

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



**EL NEPOTISMO PARTIDISTA COMO LIMITANTE  
A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
EN EL DEPARTAMENTO DE PETÉN**

**LICENCIADA**

**SANDRA MARGARITA LICKEZ BURGOS**

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**EL NEPOTISMO PARTIDISTA COMO LIMITANTE A LA PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DE PETÉN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por la Licenciada

**SANDRA MARGARITA LICKEZ BURGOS**

previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**  
**(*Magíster Scientiae*)**

Guatemala, septiembre de 2019.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras  
VOCAL III: M. Sc. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González  
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

**TRIBUNAL EXAMINADOR**

PRESIDENTE: Dr. Oscar Estuardo Paiz Lemus  
VOCAL: Dra. Lucrecia Elinor Barrientos Tobar  
SECRETARIA: Dra. Silvia Patricia López Cárcamo

**RAZÓN:** “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

**DR. NERY ROBERTO MUÑOZ**

Guatemala, 22 de enero de 2019

Maestro

**LUIS ERNESTO CACERES RODRIGUEZ, Director**

Escuela de Estudios de Postgrado

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente

Señor Director:

Por resolución de fecha 6 de septiembre de 2016, la cual lleva el número D.E.E.P. D. N. Y. R. 129-2016, fui nombrado Tutor del Licenciado MODESTO JOSE ARMANDO SALAZAR DIEGUEZ, alumno de la Maestría en Derecho Notarial y Registral, de la tesis cuyo título al final quedó como **ESTUDIO SOBRE EL ACTUAR DEL NOTARIO Y LAS REPERCUSIONES DE UN EJERCICIO PROFESIONAL INADECUADO.**

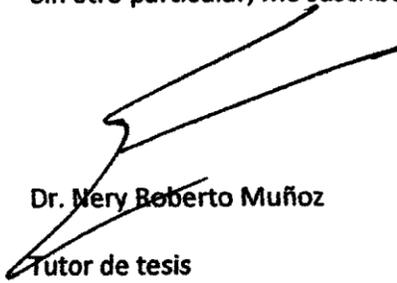
En la realización del trabajo realicé sugerencias para un mejor desarrollo del mismo, incluso la modificación del título, las cuales fueron atendidas oportunamente luego del intercambio obligado de ideas, posturas y opiniones con el Lic. Salazar Dieguez, partiendo de las posturas de los autores de la materia sobre el particular y la realidad guatemalteca.

El resultado del trabajo fue satisfactorio, lo reflejan los cinco capítulos de los que se compone, iniciando sobre aspectos teóricos y cerrando con aspectos prácticos al presentar las repercusiones de un ejercicio profesional inadecuado. Las conclusiones reflejan el contenido de la investigación y la bibliografía fue la adecuada.

Por lo anterior, al haberse cumplido con la reglamentación correspondiente, emito dictamen favorable al trabajo, considero que al mismo se aplicaron métodos y técnicas de la metodología de la investigación científica, se cumplió con los análisis de textos y de autores, además de lo interesante del tema al entrelazar puntos de vista éticos, penales y notariales derivados del ejercicio.

Ahora corresponde que el Lic. Salazar Dieguez continúe con el proceso reglamentario para su evaluación.

Sin otro particular, me suscribo, muy atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Nery Roberto Muñoz.

Dr. Nery Roberto Muñoz

Tutor de tesis

Guatemala, 10 de septiembre de 2019

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria, zona 12

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis denominada:

### **EL ACTUAR ÉTICO DEL NOTARIO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL**

Esta tesis fue presentada por el Lic. **Modesto José Armando Salazar Diéguez**, estudiante de la Maestría en Derecho Notarial y Registral de la Escuela de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizada la corrección indicada, el texto puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Gladys Tobar  
Revisora

Colegio Profesional de Humanidades  
Colegiada 1450

*Gladys Tobar Aguilar*  
LICENCIADA EN LETRAS  
Colegiada 1450



**USAC**  
**TRICENTENARIA**

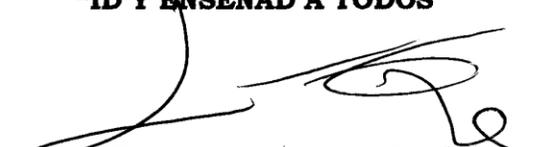
Universidad de San Carlos de Guatemala

**D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN**

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,**  
Guatemala, 20 de septiembre del dos mil diecinueve.-----

En vista de que el Lic. Modesto José Armando Salazar Diéguez aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Notarial y Registral** lo cual consta en el acta número 62-2019 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“EL ACTUAR ÉTICO DEL NOTARIO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

  
**Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez**  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

## INDICE



### INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1	1
CIUDADANÍA	1
1.1. Antecedentes históricos de la ciudadanía	1
1.2. La ciudadanía en las formas de gobierno	8
1.2.1. El Liberalismo	9
1.2.2. El Republicanismo	11
1.2.3. El comunitarismo	12
1.2.4. El multiculturalismo	12
1.3. La ciudadanía en las constituciones	14
1.3.1. Época pre-independiente	14
1.3.1.1. Constitución de Bayona	15
1.3.1.2. Constitución Política de la Monarquía Española	15
1.3.2. Época post- independencia	17
1.3.2.1. Constitución de la República Federal de Centro América	18
1.3.2.2. Primera Constitución en Guatemala	19
1.3.2.3. Acta Constitutiva de la República de Guatemala	20
1.3.2.4. Ley Constitutiva de la República de Guatemala	21



1.3.2.5. Constitución Política de la República de Centroamérica	22
1.3.2.6. Constitución de la República de Guatemala de 1945	
1.3.2.7. Constitución de la República de Guatemala de 1956	23
1.3.2.8. Constitución de la República de Guatemala de 1965	24
1.3.2.9. Constitución Política de la República de Guatemala	24
1.4. Decreto 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos	25
CAPÍTULO 2	27
PARTIDOS POLÍTICOS	27
2.1. Antecedentes de los partidos políticos	27
2.2. Desarrollo histórico de los partidos políticos	27
2.3. Legislación electoral	30
2.3.1. Antecedentes	30
2.3.2. Decreto 403 Ley Reglamentaria de Elecciones	30
2.3.3. Decreto Número 1738 Ley Electoral	31
2.3.4. Decreto No. 1 de la Junta Revolucionaria de 1944	31
2.3.5. Decreto Gubernativo 255 Ley Electoral 1946	31
2.3.6. Decreto Ley 387 Ley Electoral y de Partidos Políticos	32
2.3.7. Decreto 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos	33
2.4. Conformación de partido político	35



2.4.1. Fases de la creación de un partido político	35
2.4.1.1. Primera Fase	
2.4.1.2. Segunda Fase	37
2.5. Derechos de los partidos políticos	39
2.6. Obligaciones de los partidos políticos	43
2.7. Financiamiento	43
2.7.1. Financiamiento público	44
CAPÍTULO 3	48
PARTICIPACIÓN CIUDADANA	48
3.2. Formas de participación ciudadana	51
3.2.1. Participación comunitaria	51
3.2.2. Participación organizacional	52
3.3. Participación política	53
3.3.1. Requisitos legales el ejercicio de la participación política	54
3.3.2. Formas de la participación política	55
3.3.2.1. <i>Partidos políticos</i>	55
3.3.2.2. <i>Comités cívicos electorales</i>	55
3.3.2.3. <i>Asociaciones con fines políticos</i>	57
3.4. Relación entre la democracia y la participación política	60



3.5. Perspectivas de la participación ciudadana	61
3.6. Funciones de la participación	62
3.7. Instrumentos que fomentan la participación ciudadana	63
3.7.1. Instrumentos que fomentan la participación individual en Guatemala	63
3.7.1.1. El referéndum	63
3.7.1.2. El plebiscito	64
3.7.1.3. La consulta pública	64
3.7.2. Instrumentos jurídicos que fomentan la participación colectiva en Guatemala	68
3.7.2.1. Procedimiento consultivo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-	69
3.7.2.2. Procedimiento consultivo municipal	71
3.7.2.3. Militancia en partidos políticos	73
3.8. Otra forma de participación: el voluntariado cívico	76
CAPITULO CUATRO	77
PROCESO ELECTORAL	77
4.1. Derecho electoral	77
4.2. Proceso electoral	78
4.2.1. Principio de calendarización	78
4.2.2. Principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular	80
4.2.3. Principio de la conservación del acto electoral	81



4.2.4. Principio de unidad del acto electoral	82
4.3. Proceso electoral guatemalteco	84
4.3.1. Clases de comicios	85
4.3.2. Principios de rigen el proceso electoral guatemalteco	86
4.3.2.1. Vigencia plena de los derechos	87
4.3.2.2. La colaboración de las autoridades	87
4.4. Fases del proceso electoral en Guatemala	88
4.4.1. Primera Fase	89
4.4.1.1. Convocatoria	89
4.4.1.2. Inscripción de ciudadanos	90
4.4.1.3. Inscripción y postulación de candidatos	91
4.4.2. Segunda fase	93
4.4.3. Tercera fase	96
4.4.3.1. Actividades previas a la votación	97
4.4.3.2. Actividades durante la votación	97
4.4.3.3. Actividades posteriores a la votación	99
4.5. Repetición de elecciones	100
CAPÍTULO 5	103
NEPOTISMO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS	103



5.1. El nepotismo en la historia	104
5.2. La práctica del nepotismo en detrimento de la participación ciudadana	106
5.3. El nepotismo en los partidos políticos	107
5.4. Erradicación del nepotismo	109
5.5. Nepotismo en los partidos políticos vigentes en el departamento de Petén	111
5.5.1. Partidos políticos con organización partidaria vigente en el departamento de Petén	111
5.5.2. Cantidad de Cargos en Comité Ejecutivos Municipales vigentes	114
5.5.3. Cargos ocupados por familiares en los Comités Ejecutivos Municipales de los partidos políticos vigentes en el departamento de Petén.	115
5.5.4. Cargos ocupados por familiares en los Comités Ejecutivos Departamentales vigentes en el departamento de Petén	117
CONCLUSIONES	120
REFERENCIAS	122



## Introducción

Tras la independencia de la corona española, el estado de Guatemala lejos de ser un estado libre y democrático fue objeto de muchas arrogaciones de poder en donde el ejército tuvo incidencia directa al utilizar todo su poderío logístico y armamentista, deponía presidentes y elevaba a jefes de estado según su conveniencia, excepción que se vio interrumpida tras el primer intento de instaurar democracia, la cual se produjo tras las elecciones de Juan José Arévalo y Jacobo Arbenz Guzmán durante la década comprendida entre 1945 a 1954, mandatos que fueron bautizados como “la primavera democrática en Guatemala”, en donde se crearon instituciones de beneficio social y prioridad a la educación, centrándose su logro principal en que por primera vez la voluntad popular fue reconocida y respetada.

Esta época se quedó truncada con la expulsión de Arbenz, a raíz de su espíritu de ayuda social, confrontándose así la clase oligarca con la clase desposeída, atrayendo consigo esta actitud el regreso de las practicas anteriores de arrogaciones de poder por los altos mandos militares, siendo el último que asumió el poder de esa manera Oscar Humberto Mejía Víctores tras derrocar a José Efraín Ríos Montt sucedió el último golpe de estado en Guatemala, propiciando la creación de una nueva constitución, de un nuevo pacto social, convocando a todos los guatemaltecos para elegir diputados necesarios para integrar una Asamblea Nacional Constituyente, cuyo fin primordial consistió en la creación de una nueva Constitución Política de la República de Guatemala, lográndose de esa manera pasar la página de los derrocamientos entre facciones del ejército, y cuyo mandato finalizó al quedar investido formalmente al amparo de una elección Marco Vinicio Cerezo Arévalo, un civil electo de manera democrática y bajo el imperio de una nueva ley suprema.

Los asambleístas no limitaron su quehacer a la creación de una nueva constitución pues estimaron necesario que la nueva democracia debiese quedar cimentada para no ser vulnerada por acciones militares y de esa cuenta la opción era darle vida a una ley



que rigiera el sistema político estructurándose para ese fin el aún vigente Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Es así que inicia una nueva época democrática en Guatemala, en donde la participación ciudadana tiene vía libre, los partidos políticos tienen requisitos mínimos para su fundación y sobre todo en donde se propicia el ejercicio de los derechos cívicos y políticos contenidos en los artículos 135 y 136 de la propia Constitución, pues en ella se contempla que la participación no tiene más limitantes que las estipuladas en la constitución y la misma ley.

Partiendo de la facultad que todo ciudadano tiene de ejercer sus derechos políticos al elegir y ser electo se concibe al Estado como el garante del fomento de la participación ciudadana, pues dicha facultad no se circunscribe a la sola acción de ejercer el sufragio por medio del voto, sino que, además puede ejercitarse siendo integrante de un partido político, afiliándose e incluso postularse como candidato a un cargo de elección popular. Por tanto, se considera al derecho a participar como el derecho más significativo de la democracia, pues es únicamente ejercitándolo dentro de las estructuras políticas vigentes, que la ley electoral establece como partidos políticos o comités cívicos que se puede acceder al poder.

Pero esta participación es en gran medida diezmada por el nepotismo existente dentro de los partidos políticos, pues esta práctica de favoritismo es la que realiza aquel que al ostentar el poder y que, a expensas del ejercicio del mismo, nombra en cargos sin que sean los candidatos idóneos y con los perfiles adecuados, a parientes consanguíneos o afines con el fin de consolidar su poder o en el mejor de los casos, perpetuarse en él, pues sus acciones no tendrán repercusión ya que serán sus familiares los que refrenden dichas decisiones pues al incrustar clanes familiares en los puestos estratégicos las repercusiones de dichas decisiones no serían merecedoras de castigo alguno.



En el caso de los que ostentan el poder dentro de la organización política, su intensión se basa en mermar la facultad de decisión que tienen los afiliados dentro de la misma y que sea su grupo familiar quien tome las decisiones sobre quienes ocuparán los puestos en las planillas electorales, obviando que parte de los afiliados al partido tienen el deseo de participar y lograr un verdadero cambio en la estructura del Estado accediendo al poder.

La consecuencia del nepotismo va más allá de solo tener el control del partido. Es, en realidad el poder de decisión el que interesa a los clanes familiares, pues al cooptar los órganos permanentes, (comités ejecutivos de todo nivel) se aseguran de llevar al poder a un miembro suyo, obteniendo así beneficios laborales, económicos o incluso de índole punible. Es tan arraigado el nepotismo en la sociedad guatemalteca que, muchas veces se justifica como una forma de costumbre, puesto que es común encontrar familias enteras trabajando en instituciones gubernamentales aduciendo que es un “justo pago” por el tiempo y recursos invertidos en la campaña electoral.

No se vislumbra que esta práctica tan arraiga en nuestro sistema de gobierno tenga miras a desaparecer, pues no existen leyes o disposiciones gubernativas que tiendan a restringir estas prácticas, mucho menos la voluntad de crearlas por quienes debiesen de darle vida pues ellos mismos se verían afectados al crear o reformar las leyes necesarias.

Queda esperar que sea la ciudadanía quien dentro de su apreciación personal genere el cambio, que repudie estas acciones al punto de que su existencia sea eliminada de la vida diaria, dando un paso certero a la verdadera era democrática.



## CAPÍTULO 1

### Ciudadanía

#### 1.1. Antecedentes históricos de la ciudadanía

Al pensar en el concepto de ciudadanía de manera inmediata se le relaciona con la noción de democracia, pues ambos términos resultan inseparables ya que comparten nexos y características similares, pues el reconocimiento de una da realidad a la otra, debiendo esas características similares ponerse en juego constantemente para dinamizarse mutuamente. A manera de ejemplo podemos mencionar los procesos electorales en donde cada cuatro años se pone en marcha el andamiaje democrático en donde se le da la oportunidad a cada ciudadano a ejercer su derecho al sufragio acudiendo a las urnas y ejercer su ciudadanía que en conjunto constituye la decisión soberana de un pueblo de elegir a sus autoridades, a pesar de que la memoria histórica de la gran mayoría de habitantes no rebasa más allá de 1985, en donde se instaura el régimen democrático en nuestro país, es más, estamos convencidos de que con la creación de la Constitución vigente a partir de esa fecha se dio inicio a la libertad de elegir y ser electos que se traduce a una referencia de pertenencia de los habitantes a la República de Guatemala.

Previo a adentrarnos al concepto de ciudadanía hay que anotar que durante el transcurso de la historia de la humanidad éste ha tenido diferentes connotaciones, en parte debido a que la concepción del término ha sido influenciada de matices, algunos permisivos, otros con ímpetu de pertenencia, de pasividad e incluso otros de manera divisoria, haciendo distinción y división en clases sociales, entre otros. Es por ello que el presente capítulo se inicia un recorrido descriptivo a fin de poder diferenciar cada una de las etapas históricas, influenciadas por intereses políticos, económicos y sociales.

Muchos autores coinciden en que el antecedente más lejano es en la antigua Grecia, en la polis considerada por Aristóteles como el núcleo de referencia de la vida humana,



poseían la característica de considerarse ciudades-Estado siendo cada una de ellas como un país distinto, con sus propias leyes autónomas y gobiernos electos las cuales florecieron antes de la expansión del Imperio Romano y constituidas como una forma de asociación familiar, asemejándose a lo que conocemos en la actualidad como aldea, fundadas con el propósito de constituirse como el escenario donde sus habitantes podían desarrollar sus más altas potencialidades como hombres, cuyo fin supremo era alcanzar el bienestar de todos sus miembros, es aquí en donde el filósofo Aristóteles dio vida a su obra Política, definiendo ciudadanía como un atributo bifronte en virtud de la capacidad de gobernar y ser gobernado, la cual era dada a los ciudadanos privilegiados (ya que no todos tenían la calidad de ciudadano, existiendo limitación de participación a las mujeres, esclavos y los extranjeros a quienes llamaban metecos), que estaban obligados a aceptar las restricciones que ayudó a crear.

En esta concepción Aristotélica los hombres adquirirían un potencial completo de sus vidas con base a tres acciones: la primera consistente en participar directamente en los asuntos de la “polis”, la segunda radicaba en tener un conocimiento pleno de las virtudes, carácter y méritos de los candidatos, y la tercera en tener la aptitud para decidir en asuntos referentes a derechos y distribución de los cargos públicos.

Postura que cambia durante la época del Imperio Romano, pues ya no se asume como la posición bifronte griega, sino la “civis” se constituye como fuente de cultura y civilización, dividiendo a los ciudadanos en dos categorías: ciudadanos de primera clase, considerándose solo con esta aptitud a los Romanos quienes tenían el poder de decisión, y ciudadanos de segunda clase, siendo los latinos, utilizándose esta división más con fines de control social para excluir de la esfera de poder a quienes constituían el grupo de población más grande, puesto que carecían de autonomía y privilegios.

A raíz de la caída del Imperio Romano y con la expansión del cristianismo, época en donde se fusionó la política con la religión siendo los obispos quienes ostentaban el poder espiritual y el político en cada diócesis, la ciudadanía se vio obligada a obedecer leyes de carácter sobrenatural, en donde se inculcaba que todo lo bueno realizado en



este mundo serviría como antesala a la gratificación que se obtendría en la vida eterna, fue San Agustín el que con sus aportaciones le dio más peso a este pensamiento pues partía de las bases religiosas, planteando la condición de pasividad que los ciudadanos debían a los asuntos políticos con el fin de no optar a cargos públicos y que su actuar estuviera delimitado a la bondad y a allanar el camino a la vida eterna. Posterior a este autor, aparece Santo Tomas de Aquino, quien varió su concepción de la razón y la fe estableciendo que son dos cosas diferentes pero complementarias en donde el ser humano inicia con la razón para discernir cualquier conocimiento, pero cuando esta se acaba, se debía acudir a la intuición para explicar los actos de fe. Su pensamiento fue de tanto impacto que sus escritos fueron tomados como oficiales por la iglesia católica por orden del Papa León XII declaró en su Encíclica “*Aeterni Patris*”, en donde se ordenaba que fuera su pensamiento propagado oficialmente en todo el mundo pues era la filosofía verdadera del catolicismo.

Durante la época medieval el concepto ciudadanía adquiere un poder autónomo en donde el ciudadano se definía en virtud a la ciudad en donde habitaba, prevaleciendo el poder económico sobre el poder político. “...a través de la ciudadanía se construye una identidad legal, política, económica y social diferenciadora, una posición o estatus que determina la capacidad de la persona” (Zapata-Barrero, 2001b) en donde el concepto de ciudadanía es sinónimo de control social.

Durante el renacimiento, etapa del surgimiento de pensadores, entre ellos Maquiavelo quien difunde en sus obras una forma de autocontrol según Zapata-Barrero (2001b) así:

“Politizando y haciendo publica la virtud, cada ciudadano velará por que los otros no actúen orientados por la fortuna y para que las actividades públicas de los otros no constituyan fortuna para uno mismo” (P.31).

Al florecer las monarquías su uso de a poco fue siendo rechazado puesto que era asociado al activismo y al sistema de gobierno republicano, a tal extremo que se eliminó



su uso y se implantó el término súbdito como mecanismo de sujeción y sometimiento a la monarquía.

Para el siglo diecisiete el término ciudadanía se nutre con otro elemento, el de la igualdad, como lo afirma Zapata-Barrero (2001b):

“(...) la aparición de la doctrina del Estado soberano, a partir de la necesidad de definir lealtad y derecho entre ciudadanos y extranjeros, y en un ambiente de cuestionamiento a la autoridad de los monarcas por razones religiosas, la secularización generaba confianza en los individuos para decidir individual y colectivamente leyes y formas de gobierno” (p. 32).

Vemos acá que al tratar de armonizar la igualdad de todos los individuos de la colectividad se utilizó la separación de nacionales y extranjeros, desligando a estos últimos de las decisiones de su Estado, pues al pertenecer a otro territorio no acreditaban la calidad de ciudadanos. Es en este ínterin que la aportación de Hobbes cobra relevancia al proponer su teoría contractual basándose en justificar la necesidad de la monarquía para darle “un orden en donde exista congruencia entre lo social y lo político” (Zapata-Barrero (2001b), aunque para el tratadista el individuo debía continuar con su calidad de subordinado a la corona.

Derivado del hastío de la monarquía nace una corriente que da paso a la concepción de ciudadanía con un tinte diferente, gestándose las revoluciones que marcaron un referente histórico, siendo la primera, la Revolución Liberal en 1868 en donde sobresale la aportación del tratadista John Locke concibiendo la idea en la que el individuo posee derechos que llama naturales y el Estado está obligado con el ciudadano a garantizar su libertad y seguridad, dotando al concepto de ciudadanía un carácter humano enmarcando al individuo como un sujeto poseedor de derechos, los cuales consideraba más antiguos a la propia existencia de las instituciones políticas.



Con la Revolución Americana en 1776, proclamada como Declaración de Independencia de los Estados Unidos, en donde aparece la figura histórica de los padres fundadores (Benjamín Franklin, John Adams, Alexander Hamilton, James Madison, John Jay y George Washington, entre otros) al firmar el acta de independencia de la Federación Americana y su posterior participaron en la redacción de la constitución de esa nación ratificándola en 1789 y la cual fue objeto de enmiendas que tenían como fin definir los derechos creados en la constitución federal y que fue bautizada como “Bill of Rights”,

Por último, influenciada en cierta medida por la anterior, la Revolución Francesa, fue proclamada como la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 como acertadamente lo señala Horrach (2009):

En el caso de la Revolución Francesa se toma como el eje estructural del modelo político la soberanía popular, es decir, que se hace más hincapié que en el caso americano (...) en lo que respecta al ejercicio directo de la democracia. El origen de esta circunstancia, puede detectarse en la influencia que de cara al modelo francés jugó un pensador como Jean-Jaques Rousseau, que tanto subrayó la importancia de la voluntad general y la movilización popular (p.12).

Cabe mencionar a otro pensador que influyó sobre la revolución fue Emmanuel Joseph Sieyès quien en su obra El Tercer Estado hace referencia al derecho de todos los ciudadanos a la igualdad al afirmar que los derechos políticos deben vincularse a la cualidad de ciudadano, estableciendo que todos, sin distinción por la propiedad que posea siempre y cuando reúna los requisitos para poder elegir, tiene derecho a hacerse representar y esta no puede ser una fracción menor de la representación de otro, abogando porque la cantidad de representantes del tercer estado como llama a los comunes sea proporcional a la cantidad de los otros estratos sociales que eran la monarquía y la iglesia. Sin embargo, aún en esta época y bajo estos aires de igualdad, no fueron reconocidos como ciudadanos los judíos, los esclavos y las mujeres pues no se les concedió el derecho al voto.



Es durante esta época, llamada moderna, en la se logran construir las bases de la concepción del término ciudadanía, pues según el autor Zapata-Barrera (2001b) los enumera de la siguiente manera:

“(...) en este momento se construyen las bases sociales la concepción moderna de ciudadanía con tres aportes fundamentales que se incorporan a la semántica del termino: a) concepción igualitaria de la naturaleza humana y reconocimiento entre estratos como producto de relaciones económicas, políticas y sociales, b) relación entre ciudadanía y nacionalidad, y c) noción de emancipación universal (p. 35).

En este sentido se observa que la noción de ciudadanía se desprende de la concepción antigua, en donde unos pocos eran los privilegiados, abarcando todos los estratos sociales, implicando así a los ciudadanos en la creación de leyes.

En el trascurso del siglo XIX el vocablo ciudadanía se va despojando de ciertas características para adoptar otras, tal como anota Zapata-Barrero: “la ciudadanía comienza a desvincularse de su dimensión particularista cultural y a identificarse con pertenencia a una comunidad política amplia nacional, jurídicamente delimitada, constitutiva de una multiplicidad de ciudades, dependientes de un centro de poder” (2001b, p.37), puesto que aún permanecía enraizado el aspecto religioso, es a partir de esta perspectiva que los individuos empiezan a dejarlo de lado dando paso a lo que se consideraría como derechos sociales. Específicamente esta concepción encuentra los elementos para su modificación gracias al aporte que en el año 1950 hace el tratadista Thomas Humphrey Marshall con la publicación de su obra titulada Ciudadanía y Clase Social en la cual señala que el concepto ciudadanía tiene tres dimensiones que se asocian a derechos:

“Llamaré estas tres partes o elementos civil, político y social. El elemento civil está compuesto de por los derechos necesarios para la libertad individual de la persona, la libertad de palabra, pensamiento y fe, derecho a poseer propiedad y a concluir contratos válidos, y el derecho a la justicia. Este último es de orden diferente de los



otros, porque es el derecho a defender y afirmar todos los derechos propios en términos de igualdad con otros, y mediante el debido proceso legal. Esto nos demuestra que las instituciones más directamente asociadas con los derechos civiles son los tribunales de justicia. Por elemento político, me refiero al derecho a participar en el ejercicio del poder político, como miembro de un organismo dotado de autoridad política, o como elector de los miembros de tal organismo. Las instituciones correspondientes son el parlamento y los consejos de gobierno local. Por elemento social, quiero significar toda la variedad desde el derecho a una medida de bienestar económico y seguridad hasta el derecho a compartir plenamente la herencia social y a llevar la vida de un ser civilizado según las pautas prevalecientes en la sociedad. Las instituciones más estrechamente relacionadas con él son el sistema educacional y los servicios sociales”. (2005, p.21).

En esta aportación Marshall define a la ciudadanía a partir de la adquisición de nuevos derechos, pues en el primer elemento alude a todos los derechos con los que se garantizan las libertades consideradas básicas, en el segundo se refiere al derecho de acceder libremente a los asuntos parlamentarios o gubernamentales, y por último, en el tercer elemento, a la garantía que el Estado debe cumplir, el mandato del cumplimiento del bienestar general de todos y cada uno de sus habitantes. Marshall contempla a la ciudadanía como una condición de los que pertenecen a una comunidad, en este caso, a un Estado, aunque su enfoque se hace solamente a los derechos que debían poseer dejando a un lado los deberes que estos conllevan puesto que sus contribuciones iban en contra del sistema feudal existente en esa época.

Hasta aquí hemos podido observar como el concepto de ciudadanía se ha traducido en una lucha entorno a la conquista de beneficios para la colectividad, en la cual más que consolidar el término se le realizan muchas anexiones filosóficas de derechos que con el transcurso del tiempo fueron quedándose escasas, motivando esto a una nueva definición del concepto, apareciendo entonces los grupos que izaron la bandera de la igualdad entre capitalistas y obreros, tras lo cual da inicio a otra etapa en la que cobra vida una ola de movimientos a mediados de los años noventa, en los que diferentes



corrientes de pensamiento se sumaron en un mismo frente para hacerse escuchar. “Los movimientos sociales solidarios, anclados en un sentido de responsabilidad hacia los otros, juegan un papel central en desafiar las normas existentes y en abrir nuevos espacios institucionales que promueven la ampliación y el fortalecimiento de la ciudadanía” (Jelin, 1996, p.77).

Alrededor de los años setenta se inicia otra transición, después de ser estados paternalistas en donde debido al declive del crecimiento económico, muchos países se vieron orillados a frenar los beneficios sociales dentro de sus presupuestos estatales. Es en Estados Unidos y Gran Bretaña donde surgen movimientos políticos cuyo propósito es la oposición a la forma de Estado benefactor, proponiendo una reducción del gasto público. Surgiendo así la corriente de limitación al ejercicio del poder ciudadano, restringiéndose a la elección de representantes, respeto por normas mínimas de convivencia y actitud tolerante frente a derechos y libertades de los otros ciudadanos; se enfatiza en la enseñanza de virtudes, generación de confianza y autosuficiencia en la satisfacción de necesidades. Se observa que en esta concepción subyace la visión romana de ciudadanía: estatuto jurídico y no vínculo que exige responsabilidades (Oraisón, 2005).

## **1.2. La ciudadanía en las formas de gobierno**

La expresión ciudadanía procede etimológicamente del vocablo latino cives, que designa la posición de las personas libres en la civitas, siendo la antigua Grecia el lugar en donde se erige y cobra relevancia dicho concepto. Definiéndose en la actualidad como el vínculo jurídico que une a las diferentes formas de organización política (Estados) con sus miembros (habitantes).

Después del repaso histórico descrito se puede apreciar que a través del tiempo, acuñar la acepción ciudadanía trajo consigo un sinnúmero de anexiones tanto lingüísticas como jurídicas, y tras su nacimiento en la antigua Grecia se ha ido acrecentando y despojando de términos derivados de los muchos cambios sociales, algunos de mayor



trascendencia, que la sociedad ha tenido que enfrentar.

En la actualidad, el concepto ciudadanía se determina dependiendo del régimen estatal o de gobierno, englobando similitudes, pero con características particulares que hacen que las mismas sean las que diferencian unos de otros, por lo que es menester abordar la definición del concepto a la luz de los diferentes tipos de estado, los cuales se describen se enumeran a continuación.

### **1.2.1. El Liberalismo**

Tras la Revolución Francesa se logra implantar en el ideario de los habitantes la figura de los derechos humanos y el concepto de ciudadano, en donde la igualdad resonaba como justificación a tales actos de rebelión, tal como lo anota Pérez Luño (2002):

“La Revolución Francesa será, ante todo, la revolución de los ciudadanos, y la cualidad de ciudadano pasara a ser, desde entonces, el centro de imputación del conjunto de derechos y libertades que corresponden a los miembros de un Estado de Derecho” (p.184).

Este modelo de ciudadanía se basa en el respeto al individualismo de cada miembro en donde el Estado se obliga a garantizar la libertad soberana de cada uno sin interferir, y en caso de ser necesaria, esta debe de ser neutral, apartada de todo aspecto moral, puesto que su injerencia debe limitarse al aspecto legal.

Aunque estas acciones suponen un gran avance, quedaron relegados los hombres que no poseían bienes económicos y las mujeres por considerárseles “influenciable con falta de carácter”, como bien lo anota Pérez Luño (2002): “(...) la discriminación de los sujetos no se producía solo en su condición de “hombres”, es decir, en la esfera de las relaciones económicas, sino también en el plano político y formal (...) negaba el pleno



ejercicio de la ciudadanía y discriminaba jurídicamente a las mujeres, a los analfabetos y a los pobres (p.188).

Vemos que fue el deseo del reconocimiento del individualismo el que al final se constituyó elemento más importante de la ciudadanía liberal, tal como anota Horrach (2009):

El bien individual queda por encima del bien común, y la finalidad del Estado es únicamente instrumental, es decir, permitir la libertad de los individuos, sin interferir con ellos. Los derechos individuales y sus inherentes proyectos subjetivos son el eje de este modelo. Se muestra una férrea prevención de evitar la tiranía de las mayorías y las lesiones que se pudieran ocasionar con respecto a las libertades individuales (p.15).

Vemos que, aunque se pregonaba la igualdad, la lucha no era para el reconocimiento de todos, denota la discriminación de los pobres, analfabetos y mujeres la primera contradicción en su postulado de igualdad, pero que al final, su aporte es valiosísimo por marcar el inicio de la apertura liberando espacios en la forma de administración pública, fundándose dicho valor en el reconocimiento de ser el primer paso firme hacia una democracia representativa.

Es por ello que la aportación de Pérez Luño (2002) parece acertada al afirmar que:

La noción moderna de ciudadanía, propia del Estado liberal, supuso la emancipación política de los individuos, al sustituir sus vínculos políticos necesarios, desiguales, cerrados y naturales, por un vínculo político basado en el pacto social que garantizaba la libertad política en términos de ciudadanía (p.195).

Aludiendo que es dentro del pacto social en donde se debiese plasmar el concepto de ciudadanía, garantizándose así libertad de los integrantes del conglomerado social de poder, bajo determinados términos, acceder al poder.



### 1.2.2. El Republicanismo

En este modelo, que en un principio se apostaba como antagónico del liberalismo contiene rasgos similares, pues comparten rasgos en donde la idea de libertad cobra mucha más importancia, aquí el individuo tiene la facultad de hacer o realizarse, bastando únicamente, que su actuar no se oponga al principio de bienestar público.

Es durante la segunda mitad del siglo XX donde empieza a cobrar relevancia este modelo bajo la premisa de la igualdad que permitiría eliminar todo tipo de desigualdades enfocada en el cumplimiento del contrato social, el cual es el resultado de la intervención de todos en igualdad de condiciones y derechos.

Tal como lo señala Horrach Miralles (2009):

(...) la idea principal es que el ciudadano-demócrata no nace, sino que “se hace”, y por ello es preciso una educación formativa en este sentido. Se trata de que el ciudadano se instruya en lo que hace referencia a sus deberes cívicos y políticos, y a que mantenga una referencia del ideal político” (p.15).

Identificando el autor que sus cimientos parten de la concepción de igualdad, de la libertad individual, de la participación ciudadana y del respeto a la ley, en donde el ejercicio de la soberanía le corresponde al pueblo, directamente o valiéndose de instituciones representativas, proviniendo todo poder político del pueblo, en donde todo acto de gobierno debe someterse a leyes justas que procuren el bien común.

Es la actividad ciudadana, la que genera la transformación del Estado, tal como lo aporta Zapata-Barrero (2001a) al indicar:

(...) ella misma tiene poder de participar en las modificaciones de conducta del Estado respecto a los bienes distribuidos, velando por el mantenimiento de la autonomía de las esferas distributivas, y reivindicando inclusión en la unidad política

básica de aquellos significados no contemplados previamente” (p. 215).



### **1.2.3. El comunitarismo**

Este modelo de Estado, antagónico a los anteriores, se fundamenta en la lealtad al grupo en el que se deja fuera a quien no comparte los ideales, prevaleciendo la identidad colectiva sobre la individual. En éste, la participación individual no es coartada sino orientada a beneficio de la comunidad, pues según lo anotado por Horrach Miralles, (2009):

El modelo comunitarista lleva al extremo las citadas reflexiones de Aristóteles sobre el vínculo individuo-comunidad, pues se considera que no puede existir un yo previo a la constitución de la colectividad, al ser esta la que genera y determina a los individuos que forman parte del grupo. La identidad colectiva se sitúa por encima de la individual, y, en consecuencia, no podría hablarse en este modelo de una auténtica autonomía individual, pues sería la comunidad el ente principal” (p.16).

Significa entonces que el comunitarismo trata de hacer una suerte de simbiosis, en donde la comunidad y sus habitantes se vuelven uno solo y su actuar se circunscribe al beneficio común, anulando así la búsqueda de alguna satisfacción individual.

### **1.2.4. El multiculturalismo**

Nace a finales de la década de los noventa, cuya lucha se centraba en el reconocimiento de diferentes movimientos sociales, tal como lo expone Horrach Miralles (2009) al citar la aportación de Kymlicka (1996) en donde divide a estos grupos así:

- a) “los grupos desfavorecidos (mujeres, discapacitados, entre otros), que deben de tener derechos especiales por un espacio de tiempo determinado;



- b) grupos de inmigrantes y minorías étnicas y religiosas: son acreedores de derechos multiculturales, y además de forma permanente, por lo que mantendrían su identidad diferenciada; y
- c) minorías nacionales: exigen “derechos de autogobierno”. Prefieren mayor grado de autogobierno que una representación mayor en el conjunto del Estado”. (p.18).

Se nota la necesidad de respuestas de estos grupos, que no solo anhelaban su reconocimiento, sino también, viabilizar políticas tendientes a su aceptación como grupos per se, en donde el respaldo estatal y la creación de formas de inclusión dentro del andamiaje social floreciera sin que esto derive en un enfrentamiento entre los grupos antagónicos existente dentro del conglomerado social, es decir, evitar la confrontación de los grupos minoristas con los grupos mayoristas, puesto que son estos últimos quienes aglutinan a todos aquellos grupos de poder de toda índole.

Este tipo de sistema multicultural deriva no solo de las agrupaciones que cobran vida al tenor del reclamo de derechos humanos, sociales, laborales, entre otros, sino también, del factor de inmigración que existe hoy día, pues no se puede afirmar que ningún Estado por lejano o protegido que esté (física y legalmente), es ajeno a las diferentes formas de movimientos migratorios poblacionales, siendo esto que su enfoque radica en el reconocimiento de la interculturalidad.

En resumen, podemos abordar las corrientes expuestas tal y como lo hace Rincón (2006) anotando que:

La semántica actual recoge los elementos básicos propuestos por las principales tradiciones filosóficas: derechos, deberes, virtudes, pertenencia y participación. El liberalismo resalta los derechos y la justicia; el comunitarismo promueve la pertenencia; el republicanismo exalta la participación en ejercicio de derechos y



deberes (...) y finalmente, la corriente pluralista enfatiza en el reconocimiento de la interculturalidad y la identidad diferenciada” (p.55).

Se revela entonces que definir ciudadanía es más que indicar sus elementos, resultando así que dicha acepción tiene diferentes connotaciones, siendo en la actualidad la que mayor aceptación tiene aquella que engloba la forma de ejercer la pertenencia a un Estado, decidiendo a quién y en qué forma le entrega, por mandato constitucional, su representación, a fin de que en su representación administre la cosa pública. Tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política: “La soberanía radica en el pueblo, quien la delega para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial (...)”, y derivado de esa forma de delegación de la soberanía, es decir, el poder que cada ciudadano tiene, es el que, en determinado momento, todos entregan para que otro ciudadano electo sea el administrador del mismo.

### **1.3. La ciudadanía en las constituciones**

Al tener claro el concepto de ciudadanía es menester hacer una especie de recorrido histórico jurídico, en donde a través de las diferentes constituciones que han cobrado vigencia y que dentro de sus mandatos se reguló la figura de la ciudadanía. Por lo que nos remitiremos a las constituciones que rigieron en el territorio de Guatemala en el transcurso de sus épocas con el fin de poder sintetizar la evolución del concepto ciudadanía, aunque de groso modo, desarrollando un esbozo de las constituciones que estuvieron vigentes en nuestro país.

#### **1.3.1. Época pre-independiente**

Esta abarca dos constituciones, la Constitución de Bayona y la Constitución de la Monarquía Española, ambas promulgadas por la monarquía española, pues como bien sabemos Guatemala fue colonizada al igual que muchas otras tierras que ahora



conforman diferentes países y en un intento de tener el control promulgó constituciones de aplicación general en todos los territorios conquistados.

### **1.3.1.1. Constitución de Bayona**

Esta fue proclamada el 6 de julio de 1808 la cual es el referente histórico pues es considerada como la primera constitución que rigió en nuestro país aun cuando su aplicación no era exclusiva pues se aplicaba en el resto de los territorios colonizados por los españoles. En ella el rey plasmó la forma en que debía administrarse los asuntos referentes a la administración pública, de justicia y de aplicación de leyes, las condiciones bajo los que se regía el comercio, así como conformación del Estamento del pueblo a partir de su vigencia, jerarquizando a la población de tal forma que las clases sociales se identificaran con distintivos especiales, desde el ropaje utilizado hasta los trabajos u ocupaciones que cada uno debía desempeñar.

A pesar de que la cantidad de habitantes determinaba la cantidad de diputados, la participación estaba vedada gran parte de la población, pues su ejercicio era exclusivo para los nacidos en España y para los naturalizados quienes además eran los únicos que podían obtener empleos públicos, civiles y eclesiásticos. Vistos los demás habitantes solo como súbditos de la corona, sin más derechos que el de obedecer las imposiciones de la misma.

### **1.3.1.2. Constitución Política de la Monarquía Española**

Promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 sigue la línea de la constitución anterior, determina que eran ciudadanos los que fuesen originarios de los territorios de dominio español con la salvedad de que su vecindad debiera reputarse en alguno de ellos. En el caso de los extranjeros había dos formas de reconocerlos como ciudadanos españoles:



- a) la primera consistía en solicitar una autorización de la Corte, establecida en el territorio por mandato de la corona, luego de haber contraído matrimonio con mujer española, siempre y cuando pudiera demostrar tener una fuente de ingreso derivada de industria o profesión o, en su defecto, haber adquirido bienes inmuebles que obligadamente promovía dar tributo a la corona.
- b) La segunda se refería a sus descendientes nacidos en territorios españoles quienes debían cumplir con dos requisitos:
- No abandonar el territorio español sin autorización; y
  - haberse avecindado al cumplir los veintiún años en alguno de los territorios españoles ejerciendo alguna profesión u oficio.

Existió dentro del articulado de esta Constitución uno de especial mención, en el que se hacía referencia a los originarios de África, a quienes no los menciona como extranjeros sino que establecía una serie de requisitos para que la Corte extendiera una carta de autorización los cuales eran: brindar servicios calificados a la patria, tener talento, buena aplicación y conducta, vecinos en uno de los dominios de España ejerciendo profesión u oficio con capital propio y con la condición de que sus padres y esposa fueran ingenuos, tomando este calificativo como lo que conocemos como analfabetas. Lo que a todas luces se traduce una lista difícil de requisitos para cumplir, puesto que tener toda esa suerte de virtudes juntas en una sola persona era, en esa época, casi imposible.

En esta Constitución se continúa con la exclusividad que tenían solo los ciudadanos de optar a participar para cargos municipales, así como el derecho de elegir a quienes debían de ejercerlo.

En cuanto a la forma de pérdida de la ciudadanía cabe resaltar dos de las contenidas en el artículo 23 puesto que se asemejan a nuestra legislación actual y son las siguientes:



- a) admitir empleo en otro gobierno;
- b) residir más de cinco años fuera del territorio español de manera consecutiva y sin comisión o licencia del gobierno.

En cuanto a la suspensión de la ciudadanía los motivos estaban contenidos en el artículo 24 siendo los que merecen especial atención los siguientes:

- a) estado de quiebra o de deudor de los caudales públicos;
- b) por ser sirviente doméstico,
- c) por no tener modo de subsistencia y
- d) por no saber leer ni escribir.

Como vemos, existía una forma latente de excluir a la población de la oportunidad de participar de manera directa en las decisiones de la cosa pública, la corona española promulga esta constitución haciendo hincapié en que era una monarquía moderada y aunque daba la oportunidad a todos de ser ciudadanos, su cumplimiento resultaba muy difícil por todos los requisitos que, a la postre, básicamente eran insuperables.

La iglesia en este periodo histórico es prácticamente la piedra donde la corona sienta sus esperanzas, dándole la potestad de controlar todas las facetas de los habitantes pues todas giraban en torno a las decisiones del clero, este era quien llevaba el registro de todos los habitantes desde su bautizo, obligatorio obviamente, pues delante del sacerdote al momento de realizar el rito de bautismo se le daba nombre al recién nacido y la iglesia realizaba la inscripción del mismo y la prueba del origen del bautizado se podía constatar con acta de bautizo. Fue mucho tiempo después, cuando se crean los registros civiles por lo que la iglesia en esa época hacía sus veces.

### **1.3.2. Época post- independencia**

La independencia de la corona española dejó a la provincia de Guatemala con la



ardua batalla de iniciar un Estado soberano desligándose totalmente de esta monarquía, siendo el caso que luego de este acontecimiento se debió unir fuerzas con los nuevos Estados centroamericanos, también independizados, creándose a sí una constitución que rigiera a todos por igual pero que ratificara el deseo de ser reconocido como territorio independiente, dando vida así a la Federación Centroamericana, idea influenciada por la reciente situación independentista de los Estados Unidos de América y posteriormente de los Estados Unidos Mexicanos, pues creían que al agruparse los territorios centroamericanos podrían encarar la nueva independencia y mejorar las condiciones económicas precarias que pasaban. Esta anexión se realizó con miras a constituirse como un fuerte para paliar las precariedades económicas de cada provincia, pero la misma no resolvió la necesidad existente ya que la estructura económica seguía tal como se constituyó según las ordenes de la corona española. Esto motivó cambios que repercutieron a todo nivel dando como resultado la creación de varias constituciones como se describe a continuación.

### ***1.3.2.1. Constitución de la República Federal de Centro América***

Aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824, donde se agruparon Guatemala, Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Honduras y la Provincia de Chiapas, México, para formar la Federación Centroamericana, en donde aún se conservaron resabios de la administración de España pues seguía la imposición del catolicismo al catalogarla como la única religión reconocida y aprobada por la federación centroamericana.

Reconocía que los habitantes nacidos en cualquier territorio de la federación centroamericana se considerarían ciudadanos al cumplir los dieciocho años, y a los extranjeros cuando obtuvieran su naturalización ya sea por casamiento o por ejercer una profesión u oficio que le fuere suficiente para asegurar su subsistencia. En este aspecto era el Congreso quien reconocía la naturalización siempre y cuando radicara en el territorio transcurrido el plazo de cinco años, acortándose a tres si la permanencia



incluía a la familia y si además acreditaba que sus servicios eran de utilidad a la nación o que su profesión u oficio mejorara de forma notable la industria.

En cuanto a la pérdida de la ciudadanía, se contemplaban varias causas dejadas en las anteriores constituciones, por ejemplo: aceptar empleos, distinciones, pensiones o títulos hereditarios de otros países sin permiso del Congreso, así como los sentenciados por delitos que no se rehabilitaran. Además, continua la prohibición de ausentarse de la nación por más de cinco años consecutivos sin dar aviso so pena de perder la ciudadanía y reconocía a los hijos de nacionales nacidos en el extranjero.

En referencia a la suspensión de la calidad de ciudadano era muy parecido a lo estipulado en las anteriores constituciones, anotando una en particular que llama la atención pues establecía que (...) 5º. Por el estado de sirviente domestico cerca de la persona, pues en el artículo trece de la misma se establecía que no era ciudadano: 1) el esclavo que no se acogiera a sus leyes y 2) quien traficara con esclavos. Por lo que se puede apreciar que la esclavitud no existía de nombre sino de forma, dejando entrever este término, hasta cierto punto, la aceptación de esta forma de clasificación entre los habitantes de los estados de la referida Federación Centroamericana.

### **1.3.2.2. Primera Constitución en Guatemala**

Denominada como Constitución Política del Estado de Guatemala y promulgada el 11 de octubre de 1825 por una Asamblea Nacional Constituyente, en donde se acogían de manera similar los presupuestos de la constitución de la federación considerando ciudadanos a los mayores de dieciocho años o en su defecto que estuvieren casados y probaran poseer medios de subsistencia y el caso de extranjeros que juraran la independencia de la Federación Centroamericana y la propia de Guatemala, no existiendo limitación en cuanto a la cantidad de años de vecindad, ni de poseer oficio u profesión.



Algo de especial importancia es lo referente a la prohibición de la esclavitud pues según lo declarado en su artículo 21: “Todo hombre es libre en el Estado: nadie puede venderse ni ser vendido”. Dejando claro la postura del estado de Guatemala en contra de la esclavitud y a favor de la libertad individual.

En cuanto a la pérdida de la ciudadanía, traficar con esclavos era una de las causales para que fuera removida la misma, sumada a las mismas establecidas en la Constitución de la Federación, siguiendo la misma línea en el caso de la suspensión de la ciudadanía.

El ejercicio de la ciudadanía, tal como lo establecía el artículo 47 de esta constitución, contuvo dos derechos: el primero consistía en obtener oficios en el Estado y el segundo el de sufragar en elecciones populares.

Observándose en estas dos constituciones la idea de libertad impregnada en sus textos, pues con los acontecimientos políticos suscitados tras la independencia de la corona española los habitantes ansiaban una forma nueva de vivir. Lastimosamente la influencia española seguía latente en todos los ámbitos de la vida común, las costumbres no pudieron desaparecerlas con la creación de una constitución, de tal suerte que las normas creadas seguían teniendo el mismo tinte europeo.

### **1.3.2.3. Acta Constitutiva de la República de Guatemala**

Fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 19 de octubre de 1851, influyendo a su creación la convulsión social tras el intento de separación de los llamados Estado de los Altos (que agrupó a los ahora departamentos de Quetzaltenango, Totonicapán, Sololá y Suchitepéquez), cuyo propósito era tener más representación en la Federación y que, tras varios intentos, fue suprimida por Rafael Carrera.



En esta acta constitutiva se contempla a la ciudadanía con las mismas prerrogativas que sus antecesoras, haciendo la anotación que se agregó una forma más de perder la calidad de ciudadano y era la contemplada por la toma de armas en contra de la República.

Hay que mencionar que, durante la vigencia de la anterior constitución y el acta mencionada, no perdió vigencia el Decreto 76 emitido por la Asamblea Constituyente el catorce de diciembre de 1839. Se trae a colación este decreto en virtud de la definición de ciudadano que se plasma dentro de la sección dos así: “Artículo 2. La ciudadanía no es un título vano, ni un tratamiento sino un derecho al cual son anexas prerrogativas y obligaciones, y del cual solo pueden gozar los que tiene las cualidades que exige la Constitución”.

Vemos entonces la importancia de la cual se revistió, mencionándola como referente en la presente acta al darle plena validez y vigencia a este artículo, ya que por primera vez se toma como un derecho, se distingue aquí la influencia ejercida por un pueblo con necesidad de reconocimiento, siendo mayoritariamente indígena, pobre y sin instrucción.

#### **1.3.2.4. Ley Constitutiva de la República de Guatemala**

Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el once de diciembre de 1879, en esta la condición de ciudadanía es modificada en referencia a la edad para considerarse ciudadano pues aumenta a veintiún años a los que tuvieran medios de subsistencia y dieciocho para los miembros del ejército.

Además, se establecieron derechos inherentes a la ciudadanía, el derecho electoral y el derecho a optar a cargos públicos, y en el caso de pérdida y suspensión de la misma solo estableció que sería de conformidad con las leyes sin especificar cuáles eran las causas fehacientes.



Posteriormente se reformó lo referente a la ciudadanía el 20 de octubre de 1885 puesto que consideraba ciudadanos a los mayores de veintiún años que sepan leer y escribir, en caso contrario que tuvieran medios de subsistencia con una profesión u oficio para el mismo.

Dos años después, en las reformas hechas a la constitución decretada el cinco de noviembre de 1887 se vuelve a incluir los habitantes pertenecientes al ejército y a los que tuvieran un título literario de algunos de los establecimientos educativos.

El once de marzo de 1921 se vuelve a reformar y en cuanto a la consideración de ciudadano le da tal calidad solo a los hombres mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir y que hubieren desempeñado cargos concejiles, además en lo referente a la suspensión del ejercicio de la ciudadanía se derivaba a estar activo en el ejército, en la policía o en hacienda con la salvedad de que podían postularse como candidatos.

#### **1.3.2.5. Constitución Política de la República de Centroamérica**

Derivada de la conmemoración del centenario se decreta el nueve de septiembre de 1921, los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras vuelven a promulgar una Constitución Centroamericana en donde se reconocían como ciudadanos a los mayores de veintiún años y los casados mayores de dieciocho años, en ambos casos que supieran saber leer y escribir.

Merece especial atención lo estipulado en el artículo 29 el cual estableció: “Podrán ejercer el derecho de sufragio las mujeres casadas o viudas de veintiún años que sepan leer y escribir; las solteras mayores de veinticinco que acrediten haber recibido instrucción primaria, y las que posean capital o renta en la cuantía que la Ley Electoral indique. Podrán también optar a cargos públicos que no sean de elección popular, o no tengan anexa jurisdicción.



Volviéndose a limitar en este contexto el derecho a elegir, pero no el de postularse como candidato a los que estuvieren en servicio activo en el ejército o en la armada.

#### **1.3.2.6. Constitución de la República de Guatemala de 1945**

Después de muchas reformas constitucionales, derivadas más que todo por las convulsiones sociales suscitadas por arrogarse el poder, dieron origen una revolución que estalló el 20 de octubre del 1944, la cual tuvo como resultado la convocatoria a una nueva Asamblea Nacional Constituyente, siendo el once de marzo de mil 1945 la fecha en que se promulga una nueva constitución, en ella se consideraba en su artículo 9 como ciudadanos: “1º. Los guatemaltecos varones mayores de dieciocho años; 2º. Las mujeres mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir. Son derechos y deberes inherentes a la ciudadanía: elegir y ser electo y optar a cargos públicos. El sufragio es obligatorio y secreto para los ciudadanos que sepan leer y escribir; optativo y secreto para las mujeres ciudadanas; optativo y público para los ciudadanos analfabetos (...)”.

Manifestándose aquí la apertura participativa dando un gran salto en esta época, en donde las limitaciones anteriores empiezan a mermar pues en esta constitución ya no se hace referencia al ingreso monetario que debían de justificar las personas, además, se elimina el estado civil de las mujeres, pero se limita en cuanto a que debía de ser analfabeta y su ejercicio se estableció como optativo.

#### **1.3.2.7. Constitución de la República de Guatemala de 1956**

Creada mediante una Asamblea Nacional Constituyente promulgada el 2 de febrero de 1956, se vuelve a modificar a quienes se les consideraba ciudadanos, contenido en el artículo 16: “Son ciudadanos: 1º. Los guatemaltecos mayores de dieciocho años. 2º. Las mujeres guatemaltecas mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir”.



Vemos aun exclusión hacia las mujeres, pues aún en esa época la educación era casi de forma exclusiva para los hombres.

El reconocimiento de la ciudadanía traía consigo dos derechos, el primero en elegir y ser electo, y el segundo lo referente a la libertad de optar a cargos públicos. En cuanto a la pérdida y a la suspensión de la ciudadanía se seguía en los mismos lineamientos de las constituciones anteriores.

#### **1.3.2.8. Constitución de la República de Guatemala de 1965**

Decretada el 15 de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, en ella se dejó de lado la exclusión hacia las mujeres y hacia las clases sociales menos favorecidas instituyendo el voto universal, es decir, eran considerados ciudadanos todos aquellos mayores de dieciocho años sin hacer distinción de sexo, estatus económico o intelectual. Hace la salvedad que el voto era obligatorio para quien supiera leer y escribir y optativo para los analfabetos.

#### **1.3.2.9. Constitución Política de la República de Guatemala**

Promulgada el 31 de mayo de 1985 la cual estipula en su artículo 147: “Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley.

En cuanto a la pérdida, suspensión y recuperación de la calidad de ciudadano, los constitucionalistas solo estipularon que se regiría conforme a la ley, que está contenido en la ley electoral aún vigente.



#### 1.4. Decreto 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos

Con la creación de la Constitución Política de la República en el año de 1985, la Asamblea Nacional Constituyente consideró conveniente que para su estricto cumplimiento debían de crearse o reformarse ciertas leyes, siendo una de ellas la ley en materia electoral, por lo que decretó como poder constituyente la Ley electoral y de Partidos Políticos mediante el Decreto 1-85 de fecha tres de diciembre de 1985, iniciando su vigencia el catorce de enero de 1986.

Es en el artículo 2 en donde se hace referencia a la ciudadanía, definiendo que son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años.

Establece además derechos y deberes que gozan los ciudadanos estipulados en el artículo 3 así: “Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos:

- a) Respetar y defender la Constitución Política de la República
- b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos y obtener el Documento de Identificación Personal que lo faculte para poder ejercitar los derechos y cumplir los deberes a que se refiere el presente artículo
- c) Elegir y ser electo
- d) Ejercer el sufragio
- e) Optar a cargos públicos
- f) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral
- g) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República”.

En cuanto a la suspensión de los derechos ciudadanos solo refiere dos formas:

- La primera por sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal y
- La segunda por la declaratoria de interdicción. Pudiéndose recuperar por la extinción, amnistía o indulto de la pena impuesta o por rehabilitación en caso de interdicción.



En el artículo 7 se plasmó la base fundamental para el ejercicio de la ciudadanía así:  
“Constancia de ciudadanía. La calidad de ciudadano se acredita con el documento extendido por el Registro de Ciudadanos, con la anotación en la cédula de vecindad, o con el documento de identidad que lo sustituya”. Siendo este mecanismo de inscripción el que inicia con el andamiaje del ejercicio de la ciudadanía, pues la calidad se acredita no solo al cumplir dieciocho años, sino, en el momento en que se inscribe en el Registro de Ciudadanos.



## Capítulo 2

### Partidos Políticos

#### 2.1. Antecedentes de los partidos políticos

La existencia de partidos políticos se constituye como la piedra angular de cualquier nación o Estado que se jacte de ser democrático, pues sin esta forma de participación no se tendría acceso libre al poder.

La historia de los partidos políticos contempla desde su nacimiento la unión de personas que no solo compartían pensamientos e ideologías sino también el objetivo primordial que es llegar al poder (dando su representación a otro o en su caso, representándose por sí mismo), con la finalidad de ejercerlo.

Suele atribuirse como antecedente histórico la “*Reform Act*” celebrada en Inglaterra en 1832, la que consistió en una reducción de escaños (representaciones) a las ciudades con poca población, esbozándose así una nueva forma de apoyo a la burguesía y sobre todo a la clase urbana pues las ciudades industriales en auge concentraban cada vez más aglomeración de personas pues la floreciente industria requería cada vez de más trabajadores, quienes, al demostrar ser propietarios o, en su defecto, inquilinos de propiedades cuyo valor de renta fuera mayor a las diez libras esterlinas anuales se le consideraba como electores y de esa manera les fue conferida una cuota de decisión al transferir su representación a quienes desempeñarían el cargo siendo determinante para esta reforma el factor económico.

#### 2.2. Desarrollo histórico de los partidos políticos

Actualmente, es de conocimiento general que en todos los países, dejando a un lado



aquellos dirigidos por dictaduras militares y familiares, para acceder al poder debe existir una plataforma que goce de dos características primordiales, la primera consistente en que dicha estructura se cree bajo los preceptos establecidos en las leyes vigentes de un Estado, es decir, que su creación se derive de una estructura establecida en un marco legítimamente aceptado, y la segunda se basa en la legitimación por parte de la población, es decir, que se comulgue con esta figura, aceptar que la unión de ideologías con los estatutos de su propia creación, basándose en la estructura ideológica propuesta, aceptada y ratificada por sus adeptos, puesto que el espíritu de la agrupación política debiera encaminarse a la accesión al poder, para realizar lo pactado por todos sus miembros en pro del bien del conglomerado social.

En la realidad la figura de los partidos políticos es la forma de organización reconocida que sirve de base para que la intención del conglomerado social exprese sus necesidades y su voluntad en la forma de gobernar, pues al reconocerlo el ordenamiento jurídico como el único medio de enquistarse en el poder, lo reviste de certeza y legalidad.

Es el partido político el vehículo creado con el único y exclusivo fin de acceder al poder, pues es de su universo de adeptos (afiliados) de donde debiera elegirse a quien será el portador de la forma de gobernar propuesta. Así, concebida la idea de los partidos políticos, de ser los grupos donde se forja al líder político cuyo fin es el de ser líder de un Estado, administrando la cosa pública de conformidad con los ideales plasmados en su seno partidista. Es decir, para ser elegido primero hay que ser proclamado candidato con el compromiso de realizar en la administración pública lo estipulado en sus estatutos de creación del propio partido político.

De acuerdo con Andrade Sánchez (2012) "El partido político es un fenómeno relativamente reciente. En realidad, no se asienta en la vida política de los Estados, sino hasta bien entrado el siglo XIX. Sus raíces más antiguas las encontramos en la Inglaterra del siglo XVII" (p. 124).



El origen de los partidos políticos está ligado a la vida parlamentaria, siendo en el parlamento inglés donde se formaron los primeros grupos de representantes que tenían ideología similar, al tener una estructura o maquinaria política en sus lugares de origen, la unificación de estos dos elementos dio origen a la configuración de los primeros partidos políticos.

Giovanni Sartori, considerado uno de los autores especialistas en el tema lo define así: “Un partido es cualquier grupo político identificado con una etiqueta oficial que presenta a las elecciones, y puede sacar en elecciones (libres o no), candidatos a cargos políticos” (1980, p. 91).

Luego de la ardua labor que ha conllevado a través de la historia la unión de pensamiento e ideologías de grupos de personas, como quedo anotado, que a su vez tiene como objetivo principal incidir en la forma de gobernanza de un Estado impulsando su reconocimiento hasta convertirlo en un hecho, muchos autores han aportado sus apreciaciones acerca de lo que constituye un partido político.

El origen de los partidos políticos se refiere a la conquista del derecho de organización que les fue concedido a los habitantes de un territorio en búsqueda de la igualdad de todos, aludiendo a que la burguesía imperante era la que tomaba decisiones de la administración pública. Estas organizaciones nacen como confrontación a la clase burguesa, quienes ostentaban el poder de decisión de los asuntos estatales, en donde los afectados fueron hombres comunes que debían aceptar sin chistar.

Constituyen organizaciones construidas y reconstruidas por seres humanos que se reúnen para realizar objetivos compartidos, tales como la conquista del cargo público, la defensa y promoción de intereses de grupo, clase, sexo u otros, en un contexto social determinado. La acción social enmarcada así se produce en razón de que idealmente sus integrantes asumen y actúan como un cuerpo a partir de su ideología, principios de acción, estatutos, entre otros. Son integrados por personas que se identifican por su



ideología, su programa de nación, religión, entre otro que en conjunto sirven para diferenciarse de los demás en su entorno.

## **2.3. Legislación electoral**

### **2.3.1. Antecedentes**

Conocer los antecedentes legales de lo que originó la forma de acceder al poder es una herramienta importante para tener un mapa histórico en donde, con el cambio social, se van empoderando los ciudadanos a fin de participar en la política partidista, con el propósito de acceder al poder y mejorar sus condiciones de vida. Lucha que a través de los años rindió frutos y que actualmente todos los guatemaltecos tenemos acceso al ejercicio de nuestro derecho a elegir y ser electo, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Conocer de dónde parte el actual ejercicio del mismo es importante pues nos da luces de cómo mejorar lo legislado actualmente.

### **2.3.2. Decreto 403 Ley Reglamentaria de Elecciones**

La historia del Estado de Guatemala desde sus inicios luego de la declaración de independencia de España, careció de la esencia de lo que constituye una república, pues fue hasta el 20 de marzo de 1887 cuando se aprobó el Decreto 403 el cual contenía la Ley Reglamentaria de Elecciones, en donde era facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa declarar las elecciones nulas o válidas, teniendo este primer intento de normar una forma de llegar al poder una serie de carencias de fondo limitativo a conveniencia de grupos militares.



### **2.3.3. Decreto Número 1738 Ley Electoral**

Tras más de cuatro décadas de vigencia del Decreto 406, éste fue derogado por el Decreto Número 1738 aprobado por la Asamblea Legislativa el 30 de mayo de 1931, que en el fondo mantenía la misma estructura del anterior decreto, pues seguía siendo la Asamblea Legislativa quien daba su veredicto al declarar las elecciones válidas o inválidas. Esta nueva ley rigió durante el lapso en que gobernó el General Jorge Ubico.

### **2.3.4. Decreto No. 1 de la Junta Revolucionaria de 1944**

Tras la renuncia del General Jorge Ubico en junio de 1944 y la proclamación de la toma del poder por parte de la Revolución, esta nombró a una Junta Revolucionaria que tuvo a bien al momento de asumir sus funciones, convocar por medio del Decreto No. 1 a la elección de diputados que conformarían la nueva Asamblea Legislativa, cuyo propósito tenía como fin primordial emitir una nueva constitución. Posteriormente esta misma Junta convocó a elecciones generales resultando electo el Doctor Juan José Arévalo Bermejo.

### **2.3.5. Decreto Gubernativo 255 Ley Electoral 1946**

Es durante el mandato del Doctor Juan José Arévalo que se emite el Decreto 255 del 9 de julio de 1946, el cual contenía la Ley Electoral, siendo el antecedente al derecho de asociación pues dentro de su articulado se consignó el derecho que todo ciudadano gozaba de organizarse en partidos políticos, debiéndose de inscribir de conformidad a la ley aprobada. Cabe destacar que dentro de sus estipulaciones se dio paso a la creación de medios de impugnación en las elecciones de presidente (en esa época no existía la figura del vicepresidente), de diputados al Congreso de la República, en las de municipios y los jurados de imprenta en los departamentos



Bajo el imperio de esta ley también fue electo Jacobo Arbenz Guzmán, elecciones que junto a la del Dr. Arévalo gozaron de la simpatía y popularidad del pueblo guatemalteco, por lo que en este lapso se crearon los cimientos de la democracia en nuestro país, a tal punto de conocerse como la era de la primavera política del país.

Después de la renuncia forzada del presidente Arbenz en el año de 1954 el país inicia una etapa convulsiva a raíz de las diferentes tomas por la fuerza de diferentes grupos militares que duran en el poder poco tiempo, siendo el coronel Carlos Castillo Armas quien ejerce influencia para que se decrete una nueva constitución y un nuevo Congreso de la República, siendo este el encargado de emitir la nueva Ley Electoral, la cual se promulga el diecinueve de abril del mismo año.

Poco tiempo transcurrió para que el Presidente de facto fuera asesinado, por lo que fue necesario convocar a nuevas elecciones para sustituirlo, resultando ganador Miguel Ortiz Pasarelli, victoria que fue refutada por el General Miguel Idígoras Fuentes pues al verse vencido adopta medidas de hecho que orillaron al Congreso a tomar la decisión de declarar la nulidad de las mismas y convoca a una nueva elección en la cual este último resultó triunfador, la que a todas luces figuró como manipulada, aduciendo la población a un fraude cometido por las autoridades electorales de esa época.

### **2.3.6. Decreto Ley 387 Ley Electoral y de Partidos Políticos**

El General Idígoras Fuentes no pudo terminar su mandato puesto que fue derrocado por el Coronel Enrique Peralta Azurdía que fungía como ministro de la Defensa, quien nuevamente convoca a una Asamblea Constituyente, sancionando la nueva Constitución el quince de septiembre de 1965, siendo el veintitrés de octubre del mismo año cuando se emite el Decreto Ley 387 denominándola Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Es bajo el imperio de esta ley que se realizan las siguientes cinco elecciones



generales, en donde se sabe que solo se realizaba una suerte de simulación, pues en la cúpula militar se organizaban de tal manera que no hubo más derrocamiento entre ellos, en donde la alteración era dada a conocer tanto por los medios de comunicación como por las autoridades encargadas de dar resultados.

Fue durante la última elección regida por esta ley electoral que el General Ángel Aníbal Guevara no pudo acceder al poder, derivado del golpe de Estado dado por el general Lucas García, presidente en funciones, por un triunvirato conformado por el General Horacio Egberto Maldonado Schaad, el Coronel Fernando Gordillo y el General José Efraín Ríos Montt, en donde este último, en fecha posterior y ya en funciones dicho triunvirato, los desconoció y se autoproclamó el nueve de junio de 1982 como Jefe de Estado, cargo que desempeñó poco tiempo pues fue hasta el ocho de agosto de 1983 tras su derrocamiento derivado de la intención de perpetuarse en el poder, ya que existía una maquinación de realizar esta atroz acción, por lo cual se gesta dentro de las propias filas del ejército su derrocamiento, nombrándose al General Oscar Humberto Mejía Vítores como Jefe de Estado, quien finalmente terminó con la era de las arrogaciones de poder.

Es menester hacer mención que su mandato presidencial forma parte del surgimiento de la democracia nacional, pues durante su administración no solo se crea un nuevo pacto social sino una nueva ley electoral bajo la cual se eligen a alcaldes y diputados, sino que también se proclama como presidente a Vinicio Cerezo Arévalo, dando inicio a una nueva etapa histórica, cobijada bajo nuevas reglas de administración del poder, en donde se fomenta la participación ciudadana a todo nivel.

### **2.3.7. Decreto 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos**

Después del derrocamiento del general Ríos Montt por el General Mejía Vítores, se realizó la convocatoria a la integración de una nueva Asamblea Nacional Constituyente con miras a la promulgación de una nueva Constitución, por ello, los asambleístas,



electos de manera democrática y tras una serie de consensos elaboran la Constitución Política de la República de Guatemala en el año de 1985, vigente a partir de 14 de enero de 1986.

Los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, actuando como representantes del pueblo de Guatemala, estimaron que era necesario organizar al Estado jurídica y políticamente, consideraron que no sólo debía crearse un nuevo contrato social, sino establecer los cimientos de la política representativa, dañada por la convulsión social imperante en ese entonces, todo con miras a propiciar la tan añorada democracia participativa. Siendo la Asamblea quien, teniendo bajo su amparo la regulación de la estructura política de un país convulsionado por una guerra civil tras la cual muchos caudillos se habían arrogado el poder por la fuerza, toman la decisión de crear una nueva Constitución Política que regulara este aspecto y para ello decretan, sancionan y promulgan varias leyes que consideraron necesarias para el buen funcionamiento de la nueva estructura social, otorgándoles, incluso, el carácter de leyes de rango constitucional dentro de su articulado, tal como la Ley de la Libre Emisión del Pensamiento, la Ley de Orden Público, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y la contenida en el Decreto 1-85, la cual nombraron como Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Al tenor de este artículo podemos encontrar que, dentro de la definición dada existen características importantes que denotan el reconocimiento otorgado a los partidos políticos con la calidad de institución de derecho público, es decir, les dota una personería jurídica la cual los faculta a ejercitar ciertos derechos, así como a cumplir con ciertas obligaciones, haciendo la salvedad dentro del mismo artículo que los partidos políticos. Para merecer este reconocimiento deben de estar legalmente constituidos e inscritos en el Registro de Ciudadanos, además establece el procedimiento a seguir para su conformación.



## **2.4. Conformación de partido político**

La creación de una agrupación política esta cimentada dentro del libro dos del Decreto 1-85 cuya figura queda establecida dentro del artículo 16, el cual especifica quienes gozan del reconocimiento como organización política: “(...) a) Los partidos políticos y los comités para la conformación de los mismos (...)”. Al tenor de lo estipulado en este artículo, se observa que crear un partido político conlleva dos fases o etapas, la primera consistente en reunir a un grupo de personas que inicien las gestiones de creación por medio de la figura de comité pro formación de partido político; y la segunda la conformación per se del partido político, tras solventar los requisitos de manera favorable de la primera fase.

### **2.4.1. Fases de la creación de un partido político**

Los Asambleístas al elaborar la ley electoral estimaron pertinente considerar como fin de la misma que cualquier persona pudiera poner en práctica sus postulados, ejerciendo sus derechos ciudadanos, pues se vivía en un episodio convulso creyendo necesario entonces elaborar una herramienta que tuviera, bajo ese contexto social, el fin de acercar al ciudadano común a la esfera de la administración pública, tal como está plasmado dentro del tercer considerando de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: “Que la evolución de las ideas políticas reclaman un tratamiento legal, acorde con el desarrollo actual, circunstancia que debe ser atendida y regulada por toda la ley electoral y de partidos políticos”.

Disponiendo además que los partidos existentes al momento de la vigencia de la ley electoral seguirían válidos y reconocidos tal cual y por ello crearon un mecanismo que impulsaba la participación ciudadana para dar vida a nuevos partidos políticos.



### **2.4.1.1. Primera Fase**

La creación de un partido político requiere de un universo de afiliados que represente el cero punto treinta por ciento (0.30%) del total de ciudadanos empadronados, utilizando para ese cálculo la cantidad de empadronados del último proceso electoral, monto que asciende actualmente a veintidós mil seiscientos setenta y un (22,671) ciudadanos afiliados, por ello consideraron que aun así, un grupo nuevo no podría contar con la aceptación ciudadana inmediata y crea la figura del Comité para la Constitución de un Partido Político como primer paso o etapa, en la cual se debe obligatoriamente contar con el dos por ciento (2%) de la cantidad necesaria para conformar un partido político es decir, reunir por lo menos cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) ciudadanos en donde, obligatoriamente, más de la mitad sepa leer y escribir para organizarse, monto establecido en el artículo 51 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: “Cualquier grupo que reúna a más del dos por ciento (2%) del número mínimo de ciudadanos que se requiere para la constitución de un partido político, que sepan leer y escribir, podrá organizarse como comité para la constitución de un partido político de conformidad con esta ley. Para el efecto y como paso inicial el grupo deberá elegir una Junta Directiva Provisional del Comité en mención, formada con un mínimo de nueve de ellos, (...) que deberá constar en acta notarial, la cual se presentará al Registro de Ciudadanos para su inscripción. La función de dicha Junta Directiva Provisional será la de preparar y completar la documentación para el otorgamiento de la escritura constitutiva del comité (...) dentro de los tres meses siguientes a la inscripción de la Junta Provisional”.

Como vemos, el requisito de creación de un comité pro formación de partido político se torna simplista, pero eso no es motivo de falta de legalidad, pues todos estos acontecimientos deben ir plasmados dentro de un acta notarial, la cual debe inscribirse en el Registro de Ciudadanos, siendo la ley la que exige ciertos requisitos pues es en esta etapa en donde se plasman los cimientos de lo que será un partido político con miras a la participación en los comicios generales.



Así, según lo establecido en el artículo 52 de la ley son varios los elementos a saber: “a) comparecencia personal de la mayoría de los integrantes del grupo promotor, (...) consignándose el número de empadronamiento; b) el nombre, emblema o símbolo que identificará al partido por constituirse; c) la declaración de principios que regirán al partido, (...); d) Proyecto de estatutos, (...); e) integración de la junta directiva del comité, determinando los nombres de quienes la forman y los cargos que desempeñarán (...); f) la manifestación clara y expresa de que se proponen constituir un partido político; g) la designación de su representante legal especial (...); h) el señalamiento de su sede provisional”. La inscripción del comité en mención tiene, para que se forme un partido político, vigencia de dos años que una vez transcurridos sin que se pudiere concretar avance alguno quedara sin efecto.

Vemos entonces que el espíritu de la ley es facilitar el acceso al ejercicio de dos de los derechos ciudadanos fundamentales, como lo es el de elegir y ser electo, pero debe mencionarse que esta facilidad es en muchas ocasiones mal utilizada por personas con cierto poder, para crear grupos carentes de ideología o como se les conoce partidos de cartón o de relleno, que aglutinan a clanes familiares, pues la ley no estipula nada, ni a favor ni contra de esta situación. Siendo los partidos políticos cooptados por el compadrazgo, el clientelismo y sobre todo el nepotismo, ya que basta la reunión de varios miembros de una familia para iniciar a darle vida a un partido político.

#### **2.4.1.2. Segunda Fase**

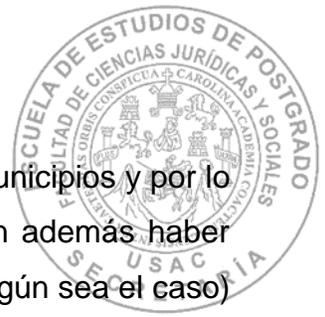
Posteriormente, a la inscripción del Comité Ejecutivo Provisional, la cual tiene vigencia por dos años se debe, forzosamente, iniciar con todo el proceso de administrativo para la inscripción per se del partido político, siendo los requisitos fundamentales:

- a) Contar con la cantidad de afiliados al partido que represente el cero punto treinta por ciento (0.30%) del total de ciudadanos que estén inscritos en el padrón



electoral, tomando como base en el último utilizado para las elecciones generales, de los cuales obligatoriamente la mitad debe saber leer y escribir. Para este fin el Registro de Ciudadanos lleva un control de todos los afiliados en programas informáticos en los cuales se operan las solicitudes y renunciaciones de afiliaciones.

- b) La cantidad de afiliados no es estática, pues debe de estar en concordancia al incremento que sufre el padrón previo a un evento electoral es la dinámica que se ha marcado desde la fundación del Tribunal Supremo Electoral. Es por ello que los partidos políticos deben contar con la cantidad de afiliados identificada en la literal anterior toda vez que su incumplimiento acarrea una de las sanciones estipuladas dentro del artículo 92 de la Ley Electoral, el cual establece que procede la suspensión temporal de un partido político: a) cuando en cualquier tiempo el Registro de Ciudadanos determine que el número de sus afiliados es menor al que señala el inciso a) del artículo 19 de esta ley. (...). Aun así, el partido político tiene derecho a un plazo para enmendar dicha carencia, de lo contrario procede la cancelación del mismo, tal como lo establece el artículo 93 literal c) Si transcurrido el plazo de seis meses (...) el partido político sancionado no hubiere presentado al Registro de Ciudadanos prueba fehaciente de que las causales de suspensión mencionadas en dicho artículo han sido corregidas.
- c) El tercer requisito se basa en la formalidad que conlleva el acto de crear un partido político, esto en virtud de que su constitución debe de quedar plasmado en una escritura pública, llenando todos los requisitos que la ley establece.
- d) Para garantizar la organización partidaria, es decir, que el partido tenga presencia a nivel nacional, el partido debe obligatoriamente tener como mínimo, según lo regula el artículo 49 de la Ley Electoral: (...) a) en el municipio: que el partido político cuente como mínimo con cuarenta (40) afiliados vecinos (...); b) en el departamento: Que el partido cuente con organización partidaria como mínimo en cuatro municipios en el departamento (...) c) Nacional: que el partido



cuenta con organización partidaria como mínimo en cincuenta municipios y por lo menos en doce departamentos de la República. Todos deberán además haber elegido comité ejecutivo (municipal, departamental y nacional, según sea el caso) por ser órganos de carácter permanente, deben ser inscritos en el Registro de Ciudadanos y estar en funciones.

- e) Sumado a lo anterior, la organización partidaria debe mantenerse vigente a nivel municipal, departamental y nacional, en los mínimos descritos anteriormente.
- f) Por ello además de estar constituidos deben de estar en funciones, y de estas actividades deben dar informe al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, para así hacer constar dicha permanencia.
- g) El requisito de legalidad que debe revestir el acto solemne de constituir un partido político se encuentra estipulado en virtud de ser de observancia obligatoria que la creación del mismo que se haga constar dentro de una escritura pública, cumpliendo con todos los requisitos que la ley en este caso exige.

Cualquier incumplimiento de alguno de estos, da pie a que un partido político no pueda nacer a la vida jurídica y funcionar de acuerdo a la ley, pero este en sí solo representa un escalón hacia su pleno reconocimiento ya que posterior a éste se deben realizar actividades tendientes a cumplir con el propósito de su nacimiento como lo es expandirse por todo el territorio nacional, promocionando su ideología a fin de que los órganos del partido estén representados por la decisión de los afiliados.

## **2.5. Derechos de los partidos políticos**

Los partidos políticos, al ser reconocidos por la ley como instituciones de derecho público, gozan de derechos, sin menoscabo de su ideología, entre los cuales están:



- a) Postular candidatos a cargos de elección popular. No existe ninguna limitante en cuanto sino a la forma de inscripción de los participantes, pues deben de cumplirse requisitos establecidos en la Ley Electoral, así como su Reglamento.
- b) El derecho a fiscalizar tiene tres formas, la primera es la que se desarrolla dentro de la organización del proceso electoral. En este sentido la ley establece el plazo de ocho días a partir de la emisión de la convocatoria a elecciones generales para que los partidos políticos acrediten sus fiscales de rango nacional ante el propio Tribunal Supremo Electoral. Haciendo uso de ese derecho tiene la facultad de estar presentes en las sesiones que se realicen, con el propósito de fiscalizar las acciones que el mismo tome. La segunda forma es la acreditación de fiscales departamentales y municipales a fin de estar presentes en las diferentes reuniones que tengan la Junta Departamental o Municipal, según sea el caso, durante el proceso electoral, la ley no establece plazo para la realización de las acreditaciones correspondientes por lo que la facultad inicia al momento de que se disciernen los cargos de las diferentes juntas electorales. La tercera forma se realiza el día del evento electoral, puesto que los partidos políticos tienen la facultad de nombrar fiscales en cada una de las mesas electorales o como las denomina la Ley Electoral Juntas Receptoras de Votos. Es durante esta última forma en donde se ve reflejado el poder otorgado por la ley electoral a los partidos pues en la realización de esa acción es en donde se manifiesta la defensa del voto para su partido por su fiscal de mesa. Cabe mencionar que esta actividad es una de las modalidades que más determinan la democracia en Guatemala, pues no solo se ejerce una oposición directa ante la decisión que los miembros de la mesas electorales toman, sino que existe un mecanismo posterior, regulado en la ley electoral al que denominó audiencia de revisión, estipulado dentro del artículo 238 que establece (...) la respectiva Junta Electoral Departamental señala una audiencia (...) dentro de los cinco días hábiles siguientes a la votación, para proceder a la revisión de los escrutinios practicados por las juntas receptoras de votos (...) cada partido estará representado por un fiscal departamental (...) de lo cual se le debe notificar con un plazo no menor de tres días al día del evento.



Como vemos, la ley electoral es hasta cierto punto paternalista, pues a pesar de que la facultad de decisión radica en los miembros de la mesa electoral extiende su solicitud de revisión a una etapa posterior al proceso. Puede tomarse de esta manera el paternalismo excesivo que existe al revisar la decisión que toman los miembros de las juntas, puesto que con esa acción demerita la labor realizada. Hay casos en Latinoamérica que deben mencionarse en este aspecto, por ejemplo, Costa Rica, al modificar su ley electoral en el 2009 les confiere la potestad a las juntas de calificar en definitiva el voto en su mesa electoral. El ejemplo más tajante es el de Panamá, pues en su regulación legal se establece que al momento de consignar el escrutinio en las actas respectivas se deben destruir, misma noche de los comicios, todas las papeletas utilizadas bajo el adagio “acta mata papeleta”. Vemos entonces que en estos países se empodera la decisión de las juntas receptoras elevándolos de simples colectores de votos a auténticos organismos de electorales, teniendo un carácter definitivo la calificación hecha de los mismos. (Román Jacobo, Gustavo, 2012, p.153)

- c) Otra facultad otorgada a los partidos políticos se refiere al derecho que tienen de denuncia, pero enmarcado en las anomalías que consideren que cometan otros partidos o particulares que vulneren los principios y normas de la ley electoral. Esta denuncia se dirige a la autoridad suprema electoral y se circunscribe a exhortar a la investigación de dichos actos anómalos a los órganos jurisdiccionales competentes.
- d) El derecho a la libre expresión se encuentra enmarcado en dos literales del artículo 20 de la ley electoral en virtud de lo establecido en la literal f) (...) gozar del uso gratuito de salones municipales y otras instalaciones para celebrar sus asambleas (...) esto actualmente se utiliza sobre todo en el interior de la república, a nivel municipal, pues la organización política tiene la potestad de celebrar sus asambleas en donde considere pertinente, lo cual incluye aldeas, caseríos, entre otros, en donde dificultosamente se cuente con infraestructura particular. También dentro del mismo artículo se hace mención a la posibilidad de utilizar la vía pública



como medio de expresión, tal como lo establece la literal g) gozar del uso de poste situados en la vía pública y de otros bienes de uso común para la colocación de propaganda, siempre y cuando su propósito no sea incompatible para este fin.

- e) En cuanto al proselitismo, la ley sufrió una modificación mediante el decreto 26-2016 del Congreso de la República, puesto que anteriormente la definición de este concepto era ambigua y por lo tanto los partidos políticos lo utilizaban para realizar campaña anticipada, es por ello que ahora se define el mismo término en la literal h) realizar proselitismo en época no electoral, entendiendo el mismo como las acciones y actividades de formación y capacitación, organización y difusión de su ideología, programa político, propuestas políticas, posiciones de las organizaciones políticas, así como su difusión en medios de comunicación. Vale decir, que es tendiente a promocionar al partido, no a una persona particular ni planilla alguna pues de ser así podría ser sujeto el partido de una sanción y denuncia por el cometimiento de un delito estipulado en el código penal.
  
- f) Todo partido político, salvo los que no hayan participado en ninguna elección, tienen derecho, según lo estipula el artículo 21 Bis (...) al financiamiento público a razón del equivalente en Quetzales de dos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por cada voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos en las elecciones generales. El cálculo se hará tomando como base la mayor cantidad de votos válidos recibidos, ya sea para presidente y vicepresidente, o para los diputados por listado nacional (...) se exceptúan de este requisito los partidos que obtengan una diputación (...). Vemos entonces que el derecho a recibir financiamiento público depende de la aceptación del electorado, ya que si no obtiene el porcentaje o la diputación el Tribunal Supremo Electoral está en la facultad de cancelar al partido político. Este financiamiento luego de totalizarse debe pagarse en cuatro cuotas, durante el mes de julio de cada año, la ley contempla una excepción a esta disposición ya que el año que corresponde a elecciones generales, el pago de dicha cuota deberá hacerse efectivo en el mes

de enero.



## **2.6. Obligaciones de los partidos políticos**

Las organizaciones políticas deben, para mantener su buen funcionamiento, respetar lo estipulado en la ley electoral, siendo la raíz de cada una de estas:

- a) Administrativo: pues deben informar al Registro de Ciudadanos de la realización de todas sus asambleas, de la integración de sus comités ejecutivos (nacional, departamental y municipales), de las modificaciones realizadas a sus estatutos y de su escritura constitutiva y llevar un registro de sus afiliados. Además, estar anuentes a cualquier tipo de revisión de los libros que para su funcionamiento autoriza el Tribunal Supremo Electoral.
- b) Financiero: en este sentido se conmina a los integrantes de partidos políticos a evitar recibir ayuda económica, así como remitir los informes financieros anuales al Tribunal Supremo Electoral firmados por un Contador Público y Auditor que este colegiado activo.
- c) Promoción política: la cual debe de realizar impulsando la participación política, fomentando la educación cívico-democrática de sus afiliados, propiciar el análisis de la problemática nacional, así como propiciar la participación de todos los sectores sociales, enfatizando la promoción de la participación femenina.

## **2.7. Financiamiento**

Como organización reconocida de derecho público, los partidos políticos deben cumplir con ciertas disposiciones pues en caso contrario se harían acreedores a alguna sanción tanto administrativa como penal, es por ello que parte de las modificaciones



realizadas en el 2016 a la Ley Electoral y de Partidos Políticos se adicionaron artículos que detallan la forma en que los partidos deben informar al Tribunal Supremo Electoral sobre la procedencia de sus fondos, con el propósito de que sea esa autoridad la encargada de ejercer el control y fiscalización de las organizaciones políticas, por lo cual se ven obligadas a bancarizar a partir de la vigencia de las reformas a bancarizar todos sus ingresos, especificando su origen así también dar a conocer la información contable de los financistas políticos.

### **2.7.1. Financiamiento público**

Los partidos políticos necesariamente deben contar con fondos que le permitan realizar actividades concernientes al campo político y cívico, las cuales deben ser de carácter permanente, esto derivado de que en teoría representan corrientes ideológicas que velan por la buena administración de la cosa pública. En teoría son los partidos políticos fuerzas que surgen como oposición a la forma de gobierno, en donde se pregona la libertad de expresión y en donde se debieran unir las corrientes de pensamiento que tiendan a buscar soluciones de las problemáticas estatales.

Derivado de que su función es meramente ideológica la Ley Electoral contempla la obligatoriedad que el mismo Estado debe a sus ciudadanos garantizándoles la libre participación política. Pero la realización de esta debe ser en actividades que fomenten la ciudadanía, es por ello que el Estado tiene la obligación de subvencionar al partido con una cantidad entregada en el mes de julio de cada año, para que la organización partidaria realice las actividades necesarias que fomenten la participación ciudadana y en época electoral, la campaña política para convencer a la ciudadanía como la mejor opción para llegar al poder.

Tal como lo establece el artículo 21 Bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: “El Estado contribuirá al financiamiento de los partidos políticos a razón del equivalente en quetzales de dos Dólares de los Estados Unidos de América, por voto legalmente



emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento del total de votos válidos depositados en las elecciones generales. El cálculo se hará tomando como base la mayor cantidad de votos válidos emitidos para los cargos de presidente y vicepresidente de la República o en el Listado Nacional para los cargos de diputados al Congreso de la República. Se exceptúan del requisito del cinco por ciento a los partidos que obtengan por lo menos una diputación al Congreso de la República, quienes recibirán igualmente financiamiento”.

Demuestra esto que a pesar de que el financiamiento existe para todos, no es equitativo, pues la cantidad depende de la cantidad de votos recibidos o si el partido logra colocar una diputación lo que apareja la necesidad de recibir financiamiento privado, lo que genera que sean clanes familiares los que aprovechan esta carencia de financiamiento y toman el control financiero del partido político.

El financiamiento público también debe utilizarse de conformidad con la ley electoral, salvo en el caso de año electoral, en donde podrán hacer uso del total del financiamiento público para realizar propaganda. De esa cuenta la ley electoral establece en el mismo artículo de la forma siguiente:

- a) Treinta por ciento para la formación y capacitación de afiliados;
- b) Veinte por ciento para actividades nacionales y funcionamiento de la sede nacional;
- c) Cincuenta por ciento para el pago de funcionamiento y otras actividades del partido en los departamentos y municipios en los que tenga organización partidaria.”

El espíritu de la ley, descansa sobre el supuesto de que no solo se debiera utilizar el financiamiento en actividades para elegir comités ejecutivos cada tres años, sino que, como objetivo principal los afiliados reciban educación política o cívica, de conformidad con los estatutos que cada partido adopte.



Especial mención merecen las prohibiciones que los partidos políticos tienen de recibir contribuciones de cualquier índole que:

- a) Provenga de Estados o personas extranjeras (jurídicas o individuales), en efectivo, o en especie; y en caso de ser donaciones deben justipreciarse y aceptarse por el partido;
- b) Representen contribuciones de personas que hayan sido condenadas por los delitos de lavado de dinero u otros activos, que vayan en contra de la administración pública, o que hayan sufrido de procesos de extinción de dominio;
- c) En caso de ser fundaciones o asociaciones civiles apolíticas, solo se aceptarán las realizadas por entidades académicas o fundaciones que tengan como fin la orientación sobre formación política. Bajo ninguna circunstancia esta contribución podrá ser anónima.;
- d) En ningún caso se deberá otorgar donaciones en especie a favor de los candidatos ya que esta se debe de canalizar a través de la organización política;
- e) Orden en los registros contables, utilizando para ese fin un libro para cada una de las diferentes aportaciones, esta obligación se encuentra detallada en el Reglamento que para ese fin creó el Tribunal Supremo Electoral;
- f) En cuanto a la campaña electoral la ley impone un límite máximo de gastos de campaña electoral, a razón del equivalente en quetzales de cincuenta centavos de Dólar (US\$ 0.50) de los Estados Unidos de América por ciudadano empadronado al 31 de diciembre del año anterior a las elecciones.
- g) La consecuencia del incumplimiento de las normas reguladoras del financiamiento electoral resultan en sanciones de tipo administrativo o penal según sea el caso, tanto para las organizaciones políticas como para los secretarios generales



nacionales, departamentales o municipales, considerándosele también solidariamente responsables a los secretarios de finanzas de cada tipo mencionado, a quienes den y a quienes reciben aportes, a los candidatos que se beneficien de ellas, además de la cancelación de la personalidad jurídica del partido por parte del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral.

A raíz de esta reforma se van sentando las bases de una política transparente, en donde la participación debiese ser de manera espontánea, en donde los líderes sean verdaderamente representantes de la ideología partidaria, y que el poder sea ejercido en concordancia a los estatutos y principios enmarcados en su fundación y erradicar así toda forma de cooptación política que genera el nepotismo y el clientelismo político, respetando a las bases pues son ellas las que debiesen llevar a sus favoritos al poder.

Lastimosamente en nuestro país aún abunda la cultura del poder de los clanes familiares, quienes, al no verse imposibilitados por alguna limitante, crean redes que soportan el andamiaje político a todo nivel, en donde utilizan como puente de acceso al poder a los partidos políticos, garantizándose para ellos mismo la impunidad de su accionar.



## Capítulo 3

### Participación Ciudadana

A raíz de la necesidad de inclusión es que el recorrido de la participación ciudadana se ha visto impregnada de elementos que lejos de nutrir su significado lo han mezclado de tal manera que, en la época actual, al utilizar este término de manera inmediata lo relacionamos con dos conceptos ampliamente conocidos como son política y democracia. Es tan arraigada la unificación de estos conceptos que participar lo asociamos como sinónimo de política y esta a su vez a democracia.

Partiendo de esta unión de conceptos es menester identificar que es participación, por lo que esta acción comprende el ser parte de algo, es decir, el involucramiento personal de manera voluntaria a una organización, en donde este acto de unión va aparejado al compartimiento de algo como ideas, fines, objetivos, metas entre otros, que son iguales o en su defecto muy parecidos a los que profesan otras personas.

Si unimos el concepto participación con el concepto de ciudadanía entonces delimitamos el ámbito de la acción del primero de ellos, es decir, la participación ciudadana se enfoca en encontrar soluciones comunes que lleguen a mejorar la administración pública, pues su base principal es acceder al poder. Al unir estos conceptos se delimita el ámbito de la acción del primero de ellos, es decir, la participación ciudadana se enfoca en encontrar soluciones comunes que lleguen a mejorar la administración pública, pues su base principal es acceder al poder. Tal como lo expresa Merino (2016):

“Aludimos constantemente a la participación de la sociedad desde planos muy diversos y para propósitos muy diferentes, pero siempre como una buena forma de incluir nuevas opiniones y perspectivas. Se invoca la participación de los ciudadanos,



de las agrupaciones sociales, de la sociedad en su conjunto, para dirimir problemas específicos, para encontrar soluciones comunes o para hacer confluir voluntades dispersas en una sola acción compartida. Es una invocación democrática tan cargada de valores que resulta prácticamente imposible imaginar un mal uso de esa palabra. La participación suele ligarse, por el contrario, con propósitos transparentes - públicos en el sentido más amplio del término – y casi siempre favorables para quienes están dispuestos a ofrecer algo de sí mismos en busca de propósitos colectivos. La participación es, ese sentido, un término grato”. (p. 11).

Ahora bien, en cuanto a la relación del concepto de participación ciudadana con los conceptos democracia y política deviene de la idealización que todo ciudadano tiene gracias a la libertad de ejercer el empoderamiento cívico dentro de una sociedad, focalizado en el aspecto político, tal como lo expresa Merino:

“La indisoluble relación entre la democracia y la participación ciudadana (...) es una tarea que involucra no solo a las instituciones gubernamentales y a los partidos políticos, sino también, y de manera destacada, a los ciudadanos, por lo que su participación responsable y voluntaria es una condición imprescindible de los regímenes democráticos (p. 9).

Esta posición tratada por Bobbio cuando asevera que la democracia da vida a la forma en la que el poder político es ejercido por el pueblo, afirmando de esta manera que la participación ciudadana es identificada actualmente con el quehacer político, pues vemos que es a través de la elección de autoridades de donde parte el andamiaje democrático, poniendo en marcha un proceso en el que se debe cumplir con dos etapas de participación así:

- a) La primera de ellas se encuentra encaminada a una participación activa, la cual se sustenta en la simpatía hacia un partido político, materializada de manera abierta al afiliarse al mismo y participar en la organización como adepto dentro de los diferentes órganos de poder del mismo.



- b) La segunda etapa parte en la cúspide del proceso, pues en ella se le entrega la responsabilidad de la administración pública a través del ejercicio del sufragio que a su vez se transforma en un voto, es decir, dejar en los electos la responsabilidad de conducir al Estado con base a los planes y programas de gobierno que en un momento dado prometieron cumplir.

Estas etapas tienen como fin que el partido político se nutra con personas capacitadas para ejercitar sus derechos cívicos y políticos, tanto dentro como fuera de sus filas, con el único propósito de alcanzar el poder a todo nivel y que fundamentalmente, se enfatice el derecho a participar que todo ciudadano tiene, salvo las excepciones de ley, pues al momento de cumplir su mayoría de edad la misma trae aparejada la libertad de su vida individual y colectiva.

La participación ciudadana es al mismo tiempo un acto social y un acto colectivo que deviene como resultado de una decisión personal, en donde la sociedad influye al ciudadano y este a su vez, en virtud de su voluntad personal, influye con su decisión a la sociedad (Merino, 2016). Siendo al final una suerte de reciprocidad en donde la causa es la participación ciudadana y el efecto se refleja en las políticas implementadas por las autoridades electas, puesto que un elemento del Estado es la colectividad humana que por su propia naturaleza social influenciada toma decisiones particulares que afectan al mismo una y otra vez.

Para considerar que la participación es verdadera, debe reflejarse como el resultado espontáneo y voluntario, realizado de manera individual, pues será la suma de todas las acciones individuales las que al final se vuelquen a ser un reflejo de la colectividad social. Es allí en donde radica la operatividad de la participación, pues la sumatoria de todas las participaciones individuales se condensan al final como el reflejo del deseo de la mayoría, transformándose así a una acción colectiva, en donde quien participa realiza un proceso previo de selección de opciones ya que participar en “algo” presume la decisión equivalente a abandonar la participación en algún otro espacio similar o



análogo.

Al analizar esto se llega a la conclusión de que no todos los ciudadanos participan, y los que sí lo hacen, no pueden participar en todo, pues en determinado momento resulta contradictorio.

### **3.2. Formas de participación ciudadana**

Al referirnos a la participación ciudadana casi siempre el concepto se constriñe a la etapa electoral, en donde el ciudadano emite su voto a favor de determinado partido político, pero eso en la realidad no es la única forma existente pues en los estados democráticos actuales no solo la obtención del voto es el fin de la participación, es más, podría decirse que de allí parte o inicia la acción de la participación democrática. Derivado de esto es menester esbozar las formas de participación que existen por lo cual enumeramos las siguientes:

#### **3.2.1. Participación comunitaria**

Esta particular forma de participación tiene como fin la atención a necesidades de un conglomerado fincado en un determinado territorio cuyo nacimiento se deriva de la iniciativa de sus integrantes. En ella se busca solventar carencias del mismo grupo, las que no constituyen prioridad dentro de las políticas estatales pues no son un nido de urgencia.

Como vemos este tipo de organización es derivada de la falta de atención del Estado, en donde lo que se busca es que se brinde la asistencia necesaria después de presentar una propuesta confiable y certera que ponga fin a la penuria de la comunidad.

De conformidad con el artículo 60 del Código Municipal, es obligación de los



consejos municipales facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida local. Al igual establece que el ordenamiento territorial se da de la siguiente manera: cabecera municipal, aldea, caserío, paraje, cantón, barrio, zona, colonia, lotificación, parcelamiento urbano o agrario, microrregión, finca, las formas propias de ordenamiento territorial de los pueblos indígenas, siendo esta división territorial necesaria para adecuar las políticas del municipio que tiendan a beneficiar a los habitantes del mismo, a fin de darle participación a los residentes de cada uno de estos con el objetivo de presentar ante la máxima autoridad que en este caso es el Consejo Departamental de Desarrollo, las propuestas de inversión necesarias para su comunidad. Aunque el trámite se torne engorroso el resultado final deriva en la inversión estatal hecha en la forma solicitada, logrando así el cometido de dicho decreto que es el de recibir apoyo asistencial.

### **3.2.2. Participación organizacional**

Esta forma de participación se genera a raíz de la permanencia dentro de alguna organización que tenga como fin agrupar a personas que tengan en común la defensa de los intereses de sus integrantes frente a los intereses de otras agrupaciones o del mismo Estado.

Desarrolla el sentimiento de pertenencia de la persona hacia las asociaciones u organizaciones en las cuales el Estado no tiene injerencia, pues esta solo debiese darse para salvaguardar y asegurar el reconocimiento, la defensa y preservación de la agrupación pues su lucha es por sus intereses, los cuales el Estado no tiene como prioridad pues el fin es la obtención de beneficios particulares y no globales.

Al respecto la Constitución Política de Guatemala garantiza el derecho que tiene toda persona de agruparse con otras de manera libre con la finalidad de alcanzar objetivos útiles a sus semejantes y los cuales debiesen ser lícitos y compatibles con la existencia de la sociedad y del Estado. Tal como lo establece en su artículo 39: “Se reconoce el



derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional”.

Dentro de este tipo de participación tenemos a los sindicatos de toda índole, los gremios de cualquier ramo, las asociaciones sin fines de lucro, las organizaciones de defensa de los derechos humanos, las que tienen como fin incidir en la política estatal sin ser partido político, las fundaciones de ayuda y asistencia social, las que tienen como objetivo la beneficencia pública, las que tienen fines académicos, de investigación científica o cooperativistas.

Quedó anotado anteriormente que en el artículo 39 de la Constitución Política de la República la colegiación profesional es obligatoria, creándose para tal fin la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, en ella quedó establecido que: “a) todo profesional universitario nacional o extranjero debe de inscribirse y registrarse en el Colegio de su profesión; b) el ejercicio de su profesión y por ende la prestación de sus servicios profesionales solo puede realizarse si se encuentra activo dentro del mismo”, refiriéndose la calidad de *colegiado activo* al pago de las cuotas que el mismo colegio esté autorizado a percibir de conformidad con los estatutos de fundación.

En este contexto la colegiación profesional es la única limitante existente en la actualidad a la libertad de organización, puesto que tiene un revestimiento de obligatoriedad de conformidad al texto constitucional. Como vemos, los ciudadanos pueden organizarse para lo que sea, menos para cometer delitos.

### **3.3. Participación política**

Este tipo de participación en nuestro sistema político funciona en dos vías, la primera consiste en formar parte de un partido político con la posibilidad de postularse a un cargo público utilizando la plataforma política y acceder al poder, y la otra forma es



votando por los candidatos propuestos por los partidos políticos o comités cívicos. Pero en ambos casos se debe contar con los siguientes requisitos descritos a continuación.

### **3.3.1. Requisitos legales el ejercicio de la participación política**

Este tipo de participación es aquel orientado a la selección de gobernantes de un Estado, y que para poder ejercitarlo se hace indispensable el cumplimiento de requisitos establecidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos en donde se aprecia en su artículo 3 que: “son ciudadanos todos los guatemaltecos mayores de dieciocho años”. Aunque en todo caso la mayoría de edad determina su aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones.

En el artículo 7, de la misma ley, se establece la forma en que debe probarse la ciudadanía: “La calidad de ciudadano se acredita con el documento extendido por el Registro de Ciudadanos, con la anotación en la cédula de vecindad, o con el documento de identidad que lo sustituya”. En este orden de ideas se deduce que debe el ciudadano en todo caso demostrar su mayoría de edad con la identificación extendida por el Registro Nacional de las Personas, siendo el documento indispensable para el trámite de su inscripción.

Pero, aun así, la Ley Electoral y de Partidos Políticos exige que para poder hacer efectiva la participación política debe de cumplirse con el requisito establecido en su artículo 8: “La inscripción en el Registro de Ciudadanos es indispensable para el ejercicio de los derechos políticos. Ningún ciudadano podrá elegir o ser electo, sin haber cumplido previamente con tal requisito (...)”. Vemos entonces la obligatoriedad de figurar dentro de un listado que permite al Tribunal Supremo Electoral contar con un dato exacto de la cantidad total de ciudadanos aptos para el ejercicio del sufragio.



### **3.3.2. Formas de la participación política**

La participación política se repunta en el conjunto de acciones que un grupo de ciudadanos emprenden con el fin de acceder al poder, ya sea postulándose en forma personal por un cargo público o anexarse a un partido político y desde allí impulsar la figura del candidato del partido en cuestión.

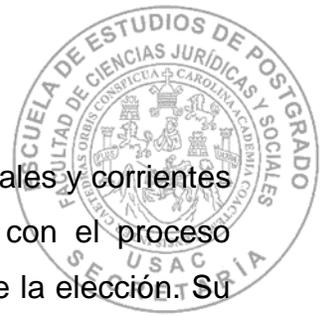
Este tipo de participación en el Estado de Guatemala es el que se realiza mediante las plataformas autorizadas de conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenidos en el Libro II de la misma en donde el artículo 16 establece a quienes se consideran organizaciones políticas y son: “a) Los partidos políticos y los comités cívicos para la constitución de los mismos; b) Los comités cívicos electorales; y c) las Asociaciones con fines políticos”.

#### **3.3.2.1. Partidos políticos**

Como quedo anotado en el segundo capítulo de esta investigación, un partido político es un núcleo de ciudadanos que se unen con el propósito de promover, mediante el esfuerzo conjunto, el interés nacional de algún principio particular en el cual todos sus integrantes estén de acuerdo, el cual, al momento de constituirse e inscribirse en el Tribunal Supremo Electoral, adquieren la calidad de una institución de derecho público, gozando así de personalidad jurídica, cuya existencia será ilimitada salvo en los casos que la ley lo prevea, sobre el cual se asientan las bases de la democracia del Estado de Guatemala.

#### **3.3.2.2. Comités cívicos electorales**

En cuanto a los comités cívicos electorales su sustento legal se encuentra a partir del artículo 97 al 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, definiéndolos como



organizaciones políticas cuya función es la de representar sectores sociales y corrientes de opinión pública, de carácter temporal, pues su existencia inicia con el proceso electoral y culmina cuando la autoridad electoral declara el resultado de la elección. Su rango de poder es limitado a la circunscripción municipal en donde postule a los candidatos a integrar gobiernos municipales.

La participación de los comités cívicos electorales tiene diferencias muy marcadas con los partidos políticos entre las cuales debemos mencionar:

- a) Limitativa. Esto en virtud a que su participación se limita a postular candidatos a corporaciones municipales, es decir su ámbito participativo se circunscribe a un espacio territorial que comprende un municipio mientras que un partido político tiene presencia en la mayoría del territorio nacional.
- b) Temporalidad. Su nacimiento inicia con la convocatoria a elecciones por parte del Tribunal Supremo Electoral y se disuelve de manera automática al declararse los resultados de la elección por dicha autoridad, mientras que el partido político permanece con organización partidaria vigente después de los comicios.
- c) Sencillez. Puesto que desde la etapa de surgimiento como una agrupación de personas con aspiración de acceder al poder se realiza de manera espontánea y sin mayores formalismos para luego, en su etapa organizativa, cumplir con cierto requisitos establecidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y que tras cumplir con los mismos, finaliza con su inscripción en el Registro de Ciudadanos, en donde adquiere la calidad de comité cívico electoral iniciándose su reconocimiento como tal para gozar del derecho de ser incluido dentro de la papeleta y así obtener los votos suficientes para lograr algún cargo dentro de la corporación municipal. Contrastando esto con el formalismo de la convocatoria hecha por el partido político a través de su órgano competente (Comité Ejecutivo Municipal, Departamental o Nacional) que debe hacerse constar en virtud de que para tomar decisiones debe ser por medio de su órgano de poder representado por la Asamblea General, sea esta de carácter



ordinaria o extraordinaria pues sin su aprobación no se puede realizar ningún acto o tomar ninguna decisión.

- d) Rapidez. Los plazos perentorios establecidos en la ley electoral le revisten de un carácter apremiante a su derecho de inscripción y posterior postulación.
- e) Disolución. La creación de un comité cívico electoral se ve circunscrita al proceso electoral ya que su derecho a conformarse como tal inicia con la convocatoria a elecciones y se extingue al termino del mismo proceso y no debe de emitirse ningún tipo de resolución para su extinción, mientras que para cancelar un partido político debe seguirse un procedimiento administrativo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Este tipo de participación se da en municipios en donde la organización ciudadana cuenta con más aceptación, ya que incluso existen municipios que a través de la vida democrática de Guatemala solo ha electo a los miembros de las corporaciones municipales de candidatos postulados por comités cívicos electorales, derivado de que en cada proceso electoral se inscriben con el mismo nombre símbolo, incluso afiliados pues la Ley Electoral no contempla ningún tipo de restricción al respecto.

### **3.3.2.3. Asociaciones con fines políticos**

Las asociaciones con fines políticos tienen su base legal en el artículo 115 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos el cual estipula que: “las asociaciones con fines de cultura y formación política, son organizaciones de duración indefinida que, sin ser partido político o comité cívico electoral, tienen como finalidad esencial el conocimiento, estudio y análisis de la problemática nacional”.

Su inscripción se realiza ante el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, quien es el órgano encargado de aprobar sus estatutos y su inscripción como



tal, en tanto que su regulación se rige por el Código Civil, pues en su artículo 15 establece que son también personas jurídicas (...), 3°. Las asociaciones sin finalidades lucrativas que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, (...), sociales, culturales, profesionales (...) cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva.

La participación de este tipo de organizaciones ha cobrado auge recientemente a raíz del ambiente político existente, su presencia cumple con ser una fuente de información que muchas veces es requerida por la población derivado de la necesidad de expresión de índole cívico-educativo, en donde se promulga o se hace énfasis en el poder que el pueblo tiene para ejercitar por sí o por tercera persona.

Es mediante el involucramiento como afiliados en los partidos político o en comités cívicos electorales que se desarrolla la participación política con miras al acceso del poder, porque constituyen los únicos medios reconocidos en la legislación guatemalteca estableciéndose como la plataforma para lograr el objetivo planteado que es acceder al poder. En el caso de las asociaciones que menciona la ley electoral estas se utilizan como medios de emisión de opiniones políticas por medio de difusiones en los diferentes medios de comunicación para expresar su corriente ideológica a fin de crear “conciencia ciudadana”, pues al retrotraemos a la época en donde se promulga la ley electoral la organización de personas era limitada porque se tenía la concepción de que toda reunión tenía como fin derrocar al gobernante en turno, restringiendo así un derecho fundamental de toda sociedad como el de la libertad de expresión.

Teniendo esto en cuenta los asambleístas crean el Decreto No. 2 Ley de Libre Emisión del Pensamiento, pues no bastaba con la simple reunión de personas, había que darle voz a ese clamor ciudadano, poder emitir opinión sin ser objeto de sanción o vejación alguna por parte de las autoridades, lo que hasta la presente fecha se ha constituido como un logro, pues actualmente el ejercicio de este derecho no es vedado bajo ninguna circunstancia.



En la época actual es derivado de la aprobación de la reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, específicamente al crearse el artículo 15 bis, pues en él se estipula que: “El Tribunal Supremo Electoral instaurará un mecanismo de participación ciudadana, que promoverá la participación de la ciudadanía empadronada, con el objetivo de incidir en la definición y desarrollo de las políticas públicas en el Estado guatemalteco”, dándole la facultad a dicho Tribunal de realizar campañas de divulgación a fin de que los ciudadanos se informen acerca de sus derechos y deberes cívicos, especialmente todo lo concerniente al derecho de elegir, ser electo y emitir el sufragio, creando plataformas que deriven en una participación masiva a fin de que todos y cada uno de los ciudadanos decidan, en un ambiente libre de presiones políticas, ceder su porción de soberanía puesto que el ideal es que la administración del Estado de Guatemala mejore y pueda darse cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de la República de velar por el bien común.

Los legisladores, estableciendo un mandato a la máxima autoridad en materia electoral, propugnan una solución así a la apatía cívica, pues la legitimidad de cada proceso electoral se mide en la cantidad de participación ciudadana, a mayor participación mayor cantidad de simpatía por algunos candidatos, pues en los últimos años esta simpatía por los partidos políticos ha ido mermando en gran medida por el hastío de la ciudadanía por la corrupción imperante en el gobierno, la que ha ido creciendo exponencialmente a raíz de los muchos casos ventilados en los órganos jurisdiccionales lo cual redundo en una apreciación de descomposición social de la que nadie quiere ser partícipe.

Acabar con esa percepción es el reto a superar en estas próximas elecciones, pero para ello se debe acabar con el nepotismo y la cooptación política que existe dentro de los mismos partidos políticos iniciando con la apertura participativa cuyo fundamento legal descansa en el artículo 15 bis mencionado.



### 3.4. Relación entre la democracia y la participación política

Hay que acotar que en toda democracia existente se proyecta que la participación se debiese dar en iguales condiciones para todos los ciudadanos pues es en esencia un elemento fundamental cuya función se reduce a la realización de acciones tendientes a influir en las decisiones que tome el gobierno en turno. En todo caso la democracia es una forma de gobierno, en donde el Estado se consolida con el respeto al estado de derecho y el respeto a la voluntad popular.

Pero en la democracia no siempre está representada la voluntad popular, pues como hasta el momento hemos visto, los partidos políticos tienen a su alcance una estructura partidaria a su favor, en donde reina la facilidad de creación y la toma de decisiones, por ello es importante conocer las dos teorías en torno a la participación política:

#### a) Teoría participativa

En ella se plantea la legitimidad de las decisiones democráticas. Es decir, que apunta a una real participación de los ciudadanos en donde sean éstos quienes ejerzan el control de los gobernantes, estipula además que deben existir mecanismos que dinamicen el ejercicio de este control para poder así determinar si las decisiones tomadas van encaminadas al cumplimiento de los ofrecimientos hechos. En esta forma de participación se edifican las bases de igualdad y legitimidad, pues la decisión se determina con la voluntad de la mayoría de ciudadanos.

#### b) Teoría elitista

Al contrario de la anterior, esta teoría se basa en las relaciones que los líderes del partido político debiesen de tener con otras organizaciones políticas, pues el cometido de su elección es que sus decisiones se basan en la independencia y sin escrutinio de la ciudadanía ya que ejercen la representación de sus electores por medio del voto, sean estos muchos o pocos, en donde el volumen de la participación ciudadana no tiene ninguna incidencia ya que no existen



mecanismos de control sobre las decisiones o sobre las consecuencias de las mismas.

Lo que ambas teorías comparten es: a) la participación ciudadana, aunque en distinto grado, pues solo mediante el voto se puede acceder al poder; b) los líderes políticos deben actuar en representación de todos los sectores sociales; y c) el respeto al sistema puesto que forzosamente se debe cumplir con los requisitos legales establecidos para una buena administración de los recursos.

### **3.5. Perspectivas de la participación ciudadana**

Todo Estado democrático tiene como pilar básico a los partidos políticos, es obvio que sin su existencia no podría nadie acceder al poder más que haciéndolo de manera impetuosa, pues hace mucho tiempo que desapareció la posibilidad de volver a una especie de democracia directa, sin representantes entre la sociedad y el gobierno, sin partidos políticos y sin parlamentos legislativos (Merino, 1999, p. 5), siendo que en las sociedades actuales no hay cabida para otro tipo de representación que no sea la ejercida por los partidos políticos, quienes en determinado momento ejercen el mando en los organismos del Estado, a través de la prestación de servicio en las instituciones públicas, siendo la acción de administrar la base en donde se fundamentan los ideales que dan vida al mismo partido.

Vemos entonces que la participación inicia al seleccionar a los candidatos que se postulan a un cargo de elección con la promesa de defender los intereses de los ciudadanos en especial de quienes conforman al mismo partido, en donde con la decisión de los afiliados consolida su postulación y posterior inscripción como candidato. Tal como lo resume María Teresa Villareal Martínez, en su exposición sobre la participación ciudadana y las políticas públicas:



“En consecuencia, se presume que la participación ciudadana es el involucramiento de los individuos en el espacio público estatal y no estatal desde su identidad de ciudadanos como integrantes de una comunidad política vinculada a los modelos de la democracia y al tipo de relación gobierno-sociedad que se quiere construir. (2001, p.15)”.

El ciudadano al tener un concepto claro de la participación política, se involucra en la realización de políticas públicas que tienen como finalidad el bienestar general del conglomerado social.

En ese sentido parece acertada la división que hace al autor Ziccardi (2004) de la participación ciudadana, pues su desglose se refiere a que a) En primer término, se refiere a la participación como una forma institucionalizada pues esta acción se encuentra enmarcada dentro de las normas vigentes, y b) la segunda nace de la propia voluntad social, es autónoma puesto que en ella no hay ninguna intervención estatal.

### **3.6. Funciones de la participación**

Al tenor de esta división la participación ciudadana cumple tres funciones fundamentales las cuales se resumen así:

- a) Otorgamiento de legitimidad al gobierno de turno ya que al ser electo por la mayoría de los ciudadanos se tiene la certeza de que su propuesta es aceptada por una gran parte del conglomerado social.
- b) Promover la cultura democrática por parte del Estado pues al reconocer la voluntad popular se asegura que es el pueblo quien realmente le delega su poder a los representantes que elige.
- c) Hacer más eficientes tanto las decisiones como las gestiones públicas, esta



función debiese ser la piedra angular de los funcionarios públicos en virtud de contar con el respaldo ciudadano, todos los programas de gobierno en los diferentes ejes de trabajo deben ir orientados a cumplir con el mandato constitucional de procurar el bien común.

### **3.7. Instrumentos que fomentan la participación ciudadana**

A la luz de que el concepto de participación se fundamenta en el derecho de ser parte de algo es menester diluir este concepto en dos polos, de un lado los instrumentos que inciden en la participación individual y los que fomentan tanto la participación colectiva como la individual con incidencia colectiva, por lo que se aborda de la siguiente manera.

#### **3.7.1. Instrumentos que fomentan la participación individual en Guatemala**

Estos incluyen a todos aquellos que tienen como fin orientar las políticas públicas del Estado en virtud del cuestionamiento directo que se le hace a todos y a cada uno de los ciudadanos, es decir, que consiste en preguntar de manera clara la postura de cada uno, encausando la decisión a la voluntad de la mayoría, entre los cuales tenemos los siguientes:

##### **3.7.1.1. El referéndum**

Este consiste en el llamamiento que el Estado hace a los ciudadanos para que se pronuncien a favor o en contra de un acto que realizan los órganos legislativos, es entonces una acción encaminada a la aprobación o rechazo hacia una ley o decreto.



Este tipo de participación puede darse en dos supuestos, el primero cuando el referéndum se realiza previo a la vigencia de la ley o decreto, es lo que doctrinariamente se denomina “*referéndum ante legem*”; y en segundo término, se puede realizar cuando la norma ya está sancionada, doctrinariamente se denomina “*referendum post legem*”.

Otra particularidad de este tipo de participación es que su resultado puede ser facultativo u obligatorio, dependiendo de lo estipulado dentro del ordenamiento jurídico de cada Estado. En Guatemala de conformidad con lo estipulado en el artículo 173 de la Constitución Política de la República establece el procedimiento a seguir, aunque la figura que se menciona es la del procedimiento consultivo, sirve para fines de ilustración, por lo que su mención pareciera pertinente.

### **3.7.1.2. El plebiscito**

Consiste en el acto por medio del cual a todo ciudadano que sea apto para ejercer su derecho a votar se le consulta sobre su aprobación o no de una decisión ya tomada por el gobierno, la cual implica una decisión de carácter político de trascendencia para el Estado, en donde implique una modificación al régimen político o respecto a la soberanía del mismo.

### **3.7.1.3. La consulta pública**

En Guatemala la figura de la consulta se encuentra regulada dentro del cuerpo constitucional expresamente en el artículo 173 estipula: “las decisiones políticas de especial trascendencia deberán de ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos. La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos. La ley constitucional



Electoral regulará lo relativo a esta institución”. Este artículo remite al artículo 250 bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos que estipula que: “de acuerdo con la Constitución Política de la República, la consulta popular será convocada en todos los casos por el Tribunal Supremo Electoral (...)”. Pero es dentro del artículo 223 Constitucional en donde se enmarca que “(...) todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral será regulado por la ley constitucional de la materia (...), refiriéndose a la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto estableciendo que “en la doctrina *“Referendum Consultivo”* significa las funciones de sufragio y ejercicio del voto en virtud del cual el pueblo, mediante el cuerpo electoral, decide en última instancia resoluciones que le afectan en forma directa...” (Gaceta de la Corte de Constitucionalidad No. 51, Expediente 931-98, p.28)

Al tenor del contenido de estos artículos se puede establecer que es en la ley electoral en donde se encuentra la denominación de “consulta popular”, en la que básicamente se elabora una o varias preguntas directas con dos respuestas, una a favor del sí y la otra a favor del no, la que va dirigida a todos los ciudadanos aptos para ejercer el sufragio a fin de que se pronuncie a favor de una de las dos posturas. Al final, la decisión que tome el Estado deberá ser apegada al resultado obtenido en la misma.

En la era democrática guatemalteca se han realizado tres consultas populares, siendo la primera la propuesta por el presidente Ramiro de León Carpio, en donde se propuso una reforma de treinta y siete conceptos establecidos en la Constitución a la Constitución Política vigente entre ellos lo referente al régimen financiero del Estado, la Junta Monetaria, el Ministerio Público como un ente autónomo de la Procuraduría General de la Nación, la supresión de los gastos discrecionales hechos por las entidades estatales y establecer el Régimen Municipal para dotarlo de autonomía. En cuanto a los organismos del Estado, en el Judicial la depuración de la Corte Suprema de Justicia, en el Legislativo se incluyó la convocatoria para elegir a nuevos diputados



al Congreso de la República y en el Ejecutivo la reducción del mandato presidencial de cinco a cuatro años. Todas estas reformas recibieron el beneplácito de la mayoría de los votantes, aunque solo acudió el quince por ciento a votar, las reformas cobraron vigencia, pues la legislación no establece un límite de asistencia para la valides de la consulta popular, dichos cambios entraron en vigencia a partir de abril de 1994.

La segunda consulta se realizó el 16 de mayo de 1999 la que contenía nuevamente una reforma a la Constitución. En esta oportunidad el planteamiento iba encaminado a reformar cincuenta preceptos constitucionales, por lo que el Tribunal Supremo Electoral consideró dividirlos así: nación y derechos sociales, organismo legislativo, organismo ejecutivo, organismo judicial y administración de justicia temas que se anexaron en cuatro papeletas, al final, el resultado fue negativo en donde la participación fue de un 18.5 por ciento.

Tuvieron que pasar casi 20 años para la realización de una nueva consulta, siendo la realizada recientemente la realizada el 15 de abril de 2018. Fundamentada en el Acuerdo Marco de Negociación de 2005 y el Acuerdo Especial de 2008 entre Guatemala y Belice para someter al reclamo territorial, insular y marítimo ante la Corte Internacional de Justicia, ambos auspiciados por la Organización de Estados Americanos. Aunque el Congreso en el 2010 aprobó el Decreto 31-2010 en donde faculta al Presidente de la República para presentar al Tribunal Supremo Electoral la iniciativa de consulta popular para llevar dicho diferendo ante la Corte Internacional de Justicia, la cual se llevó a cabo el 15 de abril de 2018, luego de sortear muchos obstáculos y vicisitudes.

Vale la pena mencionar que durante el gobierno de Jorge Serrano Elías al pueblo beliceño se le otorgó la potestad para su autodeterminación, misma que no abarcó la facultad de proclamar como propio todo el territorio físico ocupado por esta población, lo que a todas luces difiere con la apreciación general de que durante el mando de Serrano se le dio pase libre a Belice para que formara su propio país. Esto a raíz de que, como es de conocimiento básico para que exista un Estado deben incluirse dentro



del mismo los tres elementos indispensables que son: población, poder y territorio, y es este último el que aún se encuentra en disputa por Guatemala.

El primer intento para realizar la consulta se programó para el 6 de octubre de 2013, la cual se acordó que sería una actividad simultánea en ambos países, pero debido a una reforma en la legislación electoral Beliceña, en donde se estableció como requisito de validez, debiese de presentarse a emitir su voto como mínimo el 60% del total de empadronados existentes, y que de esos, más de la mitad votaran a favor del sí, situación que a todas luces ponía en desventaja a Guatemala, puesto que en todas las consultas realizadas a nivel mundial, no llega al mínimo establecido por Belice, además de que Guatemala ya tenía un antecedente de dos consultas realizadas en la década de los '90 en donde no sobrepasó la participación el quince por ciento (15%), por lo que el Estado de Guatemala se retiró de seguir con el proceso consultivo, dando al traste las negociaciones hasta ese punto alcanzadas.

Tras este intento fallido, se retomó la negociación auspiciada por la Organización de Estados Americano -OEA- el 25 de mayo de 2015 se suscribe un pacto en donde ambos Estados se comprometen a celebrar las consultas en sus respectivos territorios en las fechas que a cada uno mejor les convenga y bajo esos términos se elaboró el cuestionamiento, es decir, la pregunta que se haría a los ciudadanos de ambos Estados, sin modificar nada de su contenido y que, después de tantas vicisitudes solventadas finalmente es el 27 de octubre de 2016 cuando el Congreso de la República de Guatemala acepta dicho cambio de fecha para la realización de la consulta popular, emitiendo para ese fin el Acuerdo Número 22-2017, de fecha 2 de agosto de 2017 en donde faculta y solicita al Tribunal Supremo Electoral a que convoque a los ciudadanos empadronados hasta enero de 2018 a participar emitiendo su voto, promulgando para ese fin el Decreto Número 1-2017 en donde se convoca a la población empadronada a participar en consulta popular, modificado posteriormente por el Decreto Número 2-2017, en donde se rectifica la fecha de la consulta para el día domingo 15 de abril de 2018, en donde se obtuvo el resultado anteriormente favorable en cuanto a que la población está de acuerdo a someter el diferendo territorial, marítimo



e insular con Belice ante la Corte Internacional de Justicia y darle cumplimiento a la decisión que esta determine.

Es entonces la participación ciudadana, ejercida a través de las formas descritas anteriormente, la manifestación de la voluntad particular, postura que se externa por cada ciudadano a través de responder a un cuestionamiento directo sobre su opinión personal, en donde única y exclusivamente participan los ciudadanos que se encuentren en ese momento aptos para ejercitar su derecho a votar, con el fin de que el Estado adecue su decisión o decisiones orientadas al deseo externado por la mayoría. En el caso de Guatemala, la consulta popular tiene carácter vinculante, pues así ordena la legislación vigente.

### **3.7.2. Instrumentos jurídicos que fomentan la participación colectiva en Guatemala**

Existe otra clase de participación, que, si bien no tiene injerencia a nivel macro, es decir, que influya en la vida del conglomerado social a nivel nacional, si lo tiene a nivel comunitario, en donde sus efectos se perciben de manera más directa por ser acciones derivadas del poder local. Bajo este argumento vemos que, aunque la participación sigue siendo de manera individual, esta se organiza de tal manera que su finalidad consiste en incidir en la colectividad del cual forma parte como un integrante más.

En Guatemala existen dos procedimientos consultivos que, según la legislación vigente, deben de realizarse a los comunitarios con el fin de que estos externen su postura sobre determinado asunto y así poder tomar, tanto las autoridades locales como gubernamentales, las acciones que tienda a respetar la voluntad de los mismos.

Además la militancia en los partidos políticos se rige por reglamentaciones establecidas en la ley electoral la cual tiene como objeto determinar la forma en que ese derecho se pone de manifiesto ante las autoridades electorales, es sin más un



mecanismo que trae inmerso la declaratoria de facultar al órgano electoral a incluirlo, contando previamente con la autorización del ciudadano, en las filas de un partido político, lo que en la práctica resulta más que un procedimiento administrativo puesto que la adherencia a una organización partidaria define hasta cierto punto la vigencia de la misma.

### ***3.7.2.1. Procedimiento consultivo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-***

A raíz de la ratificación realizada el cinco de junio de 1996 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, hecha por el Congreso de la República, acción por medio de la cual se incorporó a la legislación vigente al tenor de lo establecido en el artículo 44 constitucional que reza: “(...) Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana (...)” fundamentando así la obligación que el Estado asume al ratificar convenios o tratados internacionales que incluyan derechos inherentes a la persona, los que sin hacer distinción de la naturaleza de los mismos deben de ser incorporados de manera automática a la propia Constitución para su cumplimiento.

El artículo 6 del Convenio 169 establece que: “1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índoles responsables de políticas y programas que les conciernan; (...) 2. Las consultas llevadas a cabo en



aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”. Observando que la participación ciudadana está implícita pero que esta debe de realizarse de manera libre, en donde el ciudadano no responda bajo coacciones, amenazas o injerencias de ningún tipo, dado que su objetivo es resolver cuestiones fundamentales referentes a la convivencia en determinado territorio.

El artículo 7 del mismo Convenio determina que: “1. Los pueblos interesados deberán de tener sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan (...) su propio desarrollo económico, social o cultural (...) deberán de participar en la formulación. Aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo nacional y regional (...) 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

El Estado al identificar al núcleo poblacional que se verá afectado por los alcances de la decisión que pretende ejecutar, debe promover una participación consultiva, en donde todos los habitantes afectados externen su opinión, cuya respuesta orienta al Estado a inclinar su postura de acuerdo al resultado de la misma. Siendo el espíritu de la consulta externar opinión acerca del deseo de participación o de cooperación en los planes de desarrollo propuestos por el Estado.

A modo de apreciación cabe mencionar que a través de los diferentes casos planteados ante la Corte de Constitucionalidad, esta ha fallado reiteradamente a favor de las grandes empresas cuyo giro comercial es la explotación de recursos naturales, en los que ha emitido suspensiones provisionales que luego deja sin efecto, dándole la oportunidad a estas empresas de seguir con el aprovechamiento de recursos hídricos, mineros, etc. cuyos efectos son nocivos para las poblaciones aledañas a estas industrias pues aducen que dentro del Convenio 169 la OIT no alude a que el resultado



de las consultas tienen carácter vinculante para el Estado, únicamente versa sobre la obligatoriedad de la realización de dicha consulta, mas no así sobre su acatamiento por quien debiese ser el principal defensor de los desprotegidos.

### **3.7.2.2. Procedimiento consultivo municipal**

Esta clase de consulta se encuentra regulada en los artículos 31, 63, 65 y 66 del Código Municipal, en donde define el procedimiento que deben seguir las autoridades ediles a fin de realizar las consultas en sus jurisdicciones municipales.

El artículo 31 del Código Municipal establece: “Procedimientos consultivos. Si el Congreso de la República lo considerase necesario podrá someterse a consulta de las poblaciones del o de los municipios o departamentos afectados, cualquier asunto dirigido a dividir o modificar su circunscripción, antes de emitir la ley que lo decida”.

Siendo este tipo de consulta enfocada a solventar la modificación territorial del municipio o la creación de uno nuevo. Es allí en donde la participación ciudadana expresa su sentimiento de pertenencia ya que participa en dicho acto: a) el o los municipios que deben ceder parte de su territorio, ya sea para anexarse a otro municipio o para crear uno nuevo; y b) los que estén comprendidos dentro del territorio objeto de modificación. Siendo el caso que la consulta funciona para establecer la posición tanto para el que “pierde” territorio como para el que desee dejar de pertenecer al mismo. Encontramos su fundamento en lo que establece el artículo 173 constitucional al afirmar que: “(...) la consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos. (...)”, lo que en doctrina se denomina como referéndum consultivo en donde del ejercicio de la misma deriva en la participación que el pueblo hace utilizando el mecanismo electoral con el propósito de decidir sobre las resoluciones que le afectan de manera directa.



Otra forma de participación que se regula en el Código Municipal está contenida dentro del artículo 63 el cual establece: “(...) cuando la trascendencia de un asunto aconseje la conveniencia de consultar la opinión de los vecinos, el Consejo Municipal, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus integrantes, podrá acordar que tal consulta se celebre (...)” Lo que básicamente implica una decisión de consejo. Aun así, el Código Municipal también faculta a los vecinos a solicitarle al Consejo Municipal la celebración de alguna consulta con la salvedad de que se refieran (...) a asuntos de carácter general que afectan a todos los vecinos del municipio (...), pero aparejado a que deben contar en primer lugar con una solicitud que contenga los vecinos que representen como mínimo el diez por ciento (10%) del total de los vecinos empadronados en el municipio, mientras que en el artículo 65 establece que: “(...) cuando la naturaleza de un asunto afecte en particular los derechos y los intereses de las comunidades indígenas de municipio o de sus autoridades propias, el Consejo Municipal realizará consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas, inclusive aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas”. Siendo este criterio mucho más flexible para las comunidades indígenas puesto que no se menciona un porcentaje para la petición de realizar dicha consulta considerándose esto como un beneficio para estas últimas.

En ambos casos se requiere, para que tenga carácter vinculante el resultado de la consulta realizada, al tenor del artículo 66: “(...) los resultados serán vinculantes si participa en la consulta al menos el cincuenta por ciento de los vecinos empadronados y la mayoría vota favorablemente el asunto consultado”. Entiéndase entonces que esta norma superó lo establecido por la Ley Electoral y de Partidos Políticos puesto que en esta no se establece un porcentaje de participación para que la elección de cualquier índole o consulta popular realizada tenga validez mientras que para este tipo de consultas si debe haber un porcentaje de participación de los ciudadanos de determinado territorio.



### **3.7.2.3. Militancia en partidos políticos**

En la Ley Electoral y de Partidos Políticos se establece la libertad de organización, de la cual fluyen dos derechos fundamentales que todo ciudadano tiene, el primero que consiste en el derecho a organizarse con el fin de crear y posteriormente adquirir el reconocimiento de partido político, y el segundo derecho que consiste en la adhesión del ciudadano a formar parte de esa agrupación política. Siendo este último el que nos atañe, puesto que el derecho de afiliarse funciona en dos vías

La primera se direcciona en la facultad que todo ciudadano tiene de pertenecer a un partido político sin ningún tipo de limitación más que las establecidas dentro de los estatutos del mismo, tal y como lo establece el artículo 17 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: “(...). Es igualmente libre para los ciudadanos, afiliarse a las organizaciones políticas de acuerdo con su voluntad y con los estatutos de dichas organizaciones (...)”. Lo fundamental es el hecho de la voluntad que el ciudadano demuestra de querer pertenecer a un grupo con el que comulgan tantos sus ideales políticos como su materialización en la administración pública.

La segunda se orienta a la misma voluntad, pero de dejar de pertenecer al partido político, volviendo al artículo 17 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece el procedimiento que debe seguirse: “(...). La separación voluntaria de un partido político debe ser expresa, presentada ante el propio partido político o ante el Registro de Ciudadanos. En ambos casos, quien conozca de la renuncia deberá de notificarla en un plazo que no exceda de treinta días”. Pero la simplicidad que enuncia este párrafo es aplicable para aquellos afiliados que no ostentan cargos en ningún órgano del partido político, pues si así fuere, el mismo artículo establece: “(...) Si la renuncia fuese de afiliado político que desempeña cargo dentro de un órgano permanente del partido y como resultado de la misma se ocasiona la desintegración de aquel, el renunciante deberá ratificarla personalmente ante el Registro de Ciudadanos, la Delegación Departamental o Subdelegación Municipal del Tribunal Supremo Electoral según sea el caso”.



La renuncia de la afiliación repercute dentro del partido político toda vez que la vigencia del mismo descansa sobre varias obligaciones, una de ellas consiste en la cantidad de afiliados con los que debe de contar, tal como lo establece el artículo 19 de la misma ley: “para que un partido político pueda existir y funcionar legalmente se requiere: a) que cuente como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.30% del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en las últimas elecciones generales (...) por lo menos la mitad debe saber leer y escribir”. Esto implica que si un gran número de afiliados renuncia a ostentar esa calidad puede el partido ser objeto de una sanción contemplada en el artículo 92: “Procede la suspensión temporal de un partido político: a) Cuando en cualquier tiempo el Registro de Ciudadanos determine que el número de sus afiliados el menor al que señala el inciso a del artículo 19 de esta ley”.

Existe una repercusión directa hacia el partido político si el afiliado que renuncia ostenta algún cargo dentro de algún órgano del partido político (Comité Ejecutivo Municipal, Departamental y Nacional), causaría un efecto dominó en la conformación partidaria que obligadamente debe tener cada partido político para no ser sujeto de una suspensión temporal, tal como lo establece el artículo 92 literal b): “Cuando el Registro de Ciudadanos determine que no se cuenta con la organización partidaria a nivel nacional requerida legalmente”. Situación que también se encuentra regulada en el artículo 49 literas c): “Nacional: Que el partido cuente con organización partidaria como mínimo en cincuenta municipios y, por lo menos, en doce departamentos de la República (...)”. Siendo la organización partidaria la columna sobre la cual descansa la participación del partido político en elecciones generales.

La fatalidad del artículo 92 de la Ley Electoral está implícita pues si se analiza con detenimiento la renuncia de un afiliado no presenta mayor complicación para un partido político, ya que uno más o uno menos no debiese tener incidencia, pero si junto a esa única renuncia se presentan miles entonces el partido ya no tendría su plataforma principal, que son sus bases filiales a nivel nacional, trayendo como consecuencia el incumplimiento del primer requisito de existencia estipulado en el artículo en mención, el



cual da pie a una suspensión temporal, siendo esta sanción la que pudiese poner en aprietos al partido político ya que la suspensión puede durar como máximo seis meses, lapso durante el cual no puede ejercitar ninguno de sus derechos contenidos en el artículo 20 del mismo cuerpo legal, tampoco puede participar en proceso electoral alguno, pues su reconocimiento legal solo persiste para ejercitar el derecho a rectificar o solventar la causa que originó la suspensión, es decir, afiliarse a más ciudadanos.

Tras la apreciación realizada se manifiesta entonces la importancia que la afiliación política trae consigo no solo la característica de pertenencia al partido, sino también la compatibilidad con otras personas que comulgan con los mismos ideales. Por ello dentro de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el mismo artículo 17 se prohíbe la afiliación a más de un partido político y además estipula el procedimiento a seguir para la adhesión de afiliados, creando para tal fin una base de datos a cada que contenga la identificación de cada partido político existente identificándolo junto a cada uno de sus afiliados de tal manera que no quede duda de su intencionalidad de afiliación.

La afiliación, tal como lo establece la ley electoral inicia de manera personal, aceptando el ciudadano al momento de proporcionar sus datos personales y con ello darle la autorización al partido político a incluirlo dentro de su universo de afiliados, consignando su firma o impresión digital en la hoja de adhesión que para tal fin autoriza el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral y que de la misma manera, a requerimiento del mismo ciudadano, presenta ante el mismo partido político o ante el Registro de Ciudadanos su renuncia de afiliación de manera expresa en donde constan todos sus datos personales para el trámite de su exclusión, la cual se realiza sin más trámite que este.

Cabe resaltar que este procedimiento reviste de una característica importante como lo es la de permanencia pues la afiliación es, como vimos, a solicitud del ciudadano, estando vigente la misma hasta que: a) el interesado solicite expresamente su renuncia a la misma; o b) cuando deje de existir el partido político por cualquiera de las causales contenidas en la Ley Electoral. Es decir que la afiliación partidaria, al ser única, debe



necesariamente el ciudadano presentarse a renunciar, realizada la misma que en absoluta libertad de afiliarse a otro partido político.

### **3.8. Otra forma de participación: el voluntariado cívico**

A través de los diferentes procesos electorales el Tribunal Supremo Electoral ha tenido una visión de inclusión en donde propicia la participación de los sectores marginados como el sector de mujeres y jóvenes, por ello ha impulsado programas en donde participan jóvenes que no han cumplido los dieciocho años y que no sobrepasan los veintiuno años, que generalmente son estudiantes de los niveles básico, diversificado o universitario, con el propósito de que se involucren en las actividades electorales para que más que jugar un papel de observadores del proceso electoral nazca el sentimiento cívico de participar y tengan la visión de involucrarse en la política en cualquier figura existente en el sistema electoral guatemalteco.

Este tipo de voluntariado cívico se utiliza como una herramienta que puede palear el desconcierto ciudadano, pues nació durante el proceso de elecciones generales del año dos mil once, en donde la tecnología aún no se cimentaba como vía alterna a la información. Hasta la fecha han sido tres procesos electorales en los que cada vez participan jóvenes voluntarios que apoyan involucrándose en estos eventos cívicos.

El otro grupo de interés del Tribunal Supremo Electoral lo constituyen las mujeres, sobre todo las jóvenes indígenas, de tal manera que a través del Instituto Electoral se realizan campañas de concientización y promoción para que se involucren, tanto a nivel nacional, municipal o comunitario y participen ejerciendo su ciudadanía en todos los ámbitos, pero especialmente en la política. Por ello se llevan a cabo campañas de empadronamiento, de información y divulgación, logrando así su empoderamiento cívico y ciudadano esto con el fin de que, al momento de ejercer dicha participación, incidan en la creación de programas de inversión nacional y de proyectos a nivel local, orientados a la satisfacción de necesidades de este grupo de la población.



## Capítulo Cuatro

### Proceso Electoral

#### 4.1. Derecho electoral

La importancia que reviste el derecho electoral radica en que gracias a su aplicación se dinamiza al Estado en todos sus ámbitos, pues su aplicación periódica afecta diversos ámbitos de la administración pública en virtud de que la administración del país es influenciada cada cuatro años con el cambio de gobierno.

El derecho electoral se encuentra influenciado por varios principios que le son propios, los cuales justifican su función acorde al sistema democrático nacional, cuya norma principal es La Ley Electoral y de Partidos Políticos a la cual se debe considerar como el sustento de nuestro sistema democrático, tal como lo afirman Cotteret y Emeri (como citó Álvarez, 1991) “el derecho electoral está constituido por el conjunto de reglas destinadas a definir la cualidad de ciudadano, diferenciar los diversos tipos de elecciones y reglamentar el desarrollo del escrutinio”.

Así como lo establece Nohlen (citado por Álvarez, 1991) “debemos de entender tanto el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de los órganos representativos, como el conjunto de normas jurídicas que afectan al derecho del individuo a participar en la designación de esos órganos representativos”. Con esto no solo se elige a quienes serán los titulares de organismos del estado, sino que, quienes participan en la elección de los mismos indirectamente inciden en la creación y ejecución de todos aquellos programas y planes de gobierno.



## **4.2. Proceso electoral**

El proceso electoral es el periodo comprendido entre el llamamiento que la autoridad electoral hace a todos los ciudadanos para que participen en las elecciones, ya sea eligiendo o postulándose para ser electos, y el cual finaliza con la entrega del resultado de los comicios, cualquiera que sea su naturaleza.

Por su naturaleza rectora el derecho electoral contiene principios que instrumentan al proceso electoral, constituyéndose como indispensables para dinamizar la democracia estatal por el periodo establecido en la legislación de cada estado, teniendo una doble finalidad pues, por un lado son un instrumento indispensable al momento de interpretar las normas electorales, y por el otro analizar el alcance de las normas electorales en un proceso electoral, tanto por las autoridades electorales como por los jueces que conozcan y deban de resolver controversias por las resoluciones que las primeras tomen, las que son promovidas por particulares que se ven afectados en sus derechos políticos.

Aunque entre los tratadistas difieran entre la cantidad de principios que rigen al proceso electoral, básicamente la doctrina establece cuatro, generalmente aceptados por los gobiernos democráticos al contemplarlo dentro de su legislación, aunque la denominación varía, pero que en esencia defienden los postulados encuadrados en dichos principios.

### **4.2.1. Principio de calendarización**

Denominado así debido a que el proceso electoral para alcanzar su objetivo establece plazos dentro de su ordenamiento jurídico revistiéndose de ciertas características como las siguientes:

- a) Los procesos electorales tienen una fecha de realización especificada dentro de la



legislación pertinente, tal como lo establece el contenido del libro cuatro de la Ley Electoral y de Partidos Políticos denominado Proceso Electoral, en donde se encuentra normado todo lo referente a su realización;

- b) En su mayoría, son de corta duración y se realizan con antelación a la toma de posesión del cargo a elegir, tal como sucede en Guatemala en donde las elecciones generales se realizan cada cuatro años, o en México que el mandato presidencial dura un sexenio.
- c) Los plazos establecidos dentro del proceso electoral por regla general son perentorios y no admiten prórroga, la legislación respectiva establece que deben obligatoriamente cumplirse en forma secuencial.
- d) La realización del proceso electoral debe ser de manera uniforme, en donde la hora de inicio y de finalización sea la misma en todo el territorio. El Tribunal Supremo Electoral al momento de convocar a elecciones generales ordena que su realización sea el mismo día y de la misma duración en todas las juntas receptoras de votos habilitadas para tal fin.

En el caso de Guatemala este principio está inmerso dentro del artículo 196 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos identificando tres fases del proceso de elecciones generales y de diputados al Parlamento Centroamericano, aclarando que si bien la elección de los diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACEN) se realiza durante las elecciones generales, sus funciones las ejercen en dicho parlamento, y que a diferencia de las diputaciones del Congreso de la República, el periodo para ejercer sus funciones no es igual tal como lo establece el artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas así: “El Parlamento Centroamericano funcionará permanentemente y estará integrado por: a) Veinte diputados titulares por cada Estado miembro (...). Serán elegidos para un periodo de cinco años por sufragio universal directo y secreto, pudiendo ser reelectos (...)”, elección que debiese de realizarse de conformidad con la legislación de cada estado



miembro así tal como lo establece el artículo 6 del mismo tratado: "Cada Estado miembro elegirá sus diputados titulares y suplentes ante el Parlamento, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de diputados o representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas.

#### **4.2.2. Principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular**

Este principio contempla que toda elección tiene la finalidad de ser el resultado de la manifestación de la voluntad del pueblo y que ésta bajo ninguna circunstancia, debe ser reemplazada por otra dado que la voluntad se externa mediante el ejercicio del sufragio en el preciso momento en que se emite el voto y que luego de que se escruta o contabiliza, refleja la decisión ciudadana del candidato ganador de las elecciones.

Este principio se orienta a que la voluntad del pueblo se expresa mediante el voto cuya definición se encuentra en el artículo 12 de la Ley Electoral así: "El voto es un derecho y deber cívico inherente a la ciudadanía. Es universal, secreto, único, personal y no delegable". Ampliando esta conceptualización el artículo 13 así: "Los ciudadanos gozan de absoluta libertad para emitir su voto y nadie podrá directa o indirectamente, obligarlos a votar o a hacerlo por determinado candidato, planilla o partido político y, en el caso del procedimiento consultivo contemplado en el artículo 173 de la Constitución Política de la República a pronunciarse en determinado sentido. (...)". Constituyendo la realización de cualquiera de las acciones previstas en el artículo citado la comisión de un delito, tipificado en el artículo 407 "B" del Código Penal así: "Coacción contra elecciones. El que mediante violencia, intimidación o amenazas a un elector le Impidiere votar, le obligare a hacerlo cuando no está obligado o a hacerlo de una manera determinada, será sancionado con prisión de uno a cinco años".

Queda evidente, que el principio del impedimento de falseamiento de la voluntad popular se constituye como el garante de la legitimidad democrática de un Estado.



### 4.2.3. Principio de la conservación del acto electoral

Este principio se caracteriza por ser consecuencia del principio anterior, al respecto Álvarez Conde menciona que:

“Este principio, que opera a modo de presunción iuris tantum, no significa otra cosa que trasladar al ámbito de la Administración Electoral la presunción de legalidad que se predica de todos los actos de los poderes públicos y, más en concreto, de la Administración Pública. Es decir, como la Administración Electoral posee, pese a la fuerte judicialización en su composición y, pese también, a su carácter no permanente, la consideración de auténtica Administración Pública, el régimen jurídico que sirve para calificar los actos de esta debe ser, lógicamente, también predicable de aquella”. (1991, p.21).

El sistema electoral guatemalteco garantiza la voluntad popular que es considerada la piedra angular sobre la cual descansa la democracia, por ello, cualquier perturbación, alteración u otra que tienda a modificar esa voluntad da pie a la anulación de las votaciones en las Juntas Receptoras de Votos, tal como lo establece el artículo 234 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en donde se enumeran las causales por la que se anularía la votación en una Junta Receptora de Votos cuando:

- a) La bolsa que contiene los votos hubiere sido violada;
- b) Por otros medios aparezca evidente la comisión de falsedad, coacción, violencia o amenaza ejercida sobre los miembros de la Junta o sobre los ciudadanos durante la realización del proceso electoral;
- c) Se haya cometido cualquier otro acto que razonablemente pueda haber alterado el resultado de la votación.

Con el contenido de este precepto se garantiza que el resultado de las elecciones



son el reflejo fiel de la voluntad del pueblo, en la que las causales que dan pie a la anulación de las votaciones constituyen casos especiales que no impactan el resultado del proceso pues no infieren como una razón para dudar de su validez. En caso contrario, cuando se produzcan alteraciones que la Ley Electoral y de Partidos Políticos prevé como causales para declarar la nulidad, denominada como nulidad especial en el artículo 235 el cual estipula que: “El Tribunal Supremo Electoral declarará la nulidad de las elecciones efectuadas en cualquier municipio, a solicitud de cualquier organización política que esté participando en el evento, o de oficio, si en más de un tercio de las juntas receptoras de votos se hubiere declarado nulidad”.

Al tenor de los artículos mencionados se evidencia que el cumplimiento del principio de conservación del acto electoral no se aplicará salvo en los casos en que se haga necesaria la declaración de la nulidad de la votación en cualquiera de las formas expuestas anteriormente y por algunas de las causas estipuladas en su contenido normativo. Es decir que este principio no se aplicará si dentro del proceso electoral se suscitara una gran cantidad de irregularidades que, al contabilizarlas, generan dudas sobre el resultado del proceso electoral en sí mismo.

#### **4.2.4. Principio de unidad del acto electoral**

Este principio contempla que la ley organiza el proceso electoral estableciendo para ello una serie de etapas concatenadas cuyo fin es realizar la votación en un solo acto y obtener así la expresión del pueblo sin influencias externas a su voluntad, como lo estipula Álvarez Conde:

“Parece comúnmente admitido que tanto nuestra Constitución como la ley electoral configuran el proceso electoral como un acto único, que se caracteriza por la idea del concurso de voluntades, y no por la idea de la sucesión de voluntades. Es decir, nuestro ordenamiento jurídico parte del principio fundamental de que los resultados finales de un proceso electoral son debidos al concurso de una serie de actos,



trámites y procedimientos, que guardan entre sí, además de su correspondiente autonomía, una cierta unidad, la cual debe ser respetada a no ser que entre en colisión con otro de los principios inmanentes al Derecho Electoral, que tenga un carácter prevalente sobre este”. (1991, p.27).

La Ley Electoral y de Partidos Políticos contempla este principio en dos situaciones:

- a) En caso de empate en las elecciones, estas deben de repetirse, obligatoriedad establecida en el artículo 235 de la Ley Electoral.
- b) La obligatoriedad de cumplir con el horario establecido tanto para la apertura de los centros de votación como para el cierre de las votaciones, las que no debiesen variar al cumplimiento de este precepto todas y cada una de las Juntas Receptoras de Votos, tal como lo señala el artículo 236 de la Ley Electoral: “Las votaciones deberán iniciar en todas las juntas receptoras de votos a las siete horas del día señalado. El cierre del centro de votaciones será a las dieciocho horas, pero tendrán derecho a ejercer el sufragio las personas que en ese momento estén en las filas de cada mesa receptora”. La misma ley hace la salvedad en caso de que de que no pueda darse cumplimiento a la hora del cierre, puesto que prevé que la afluencia de sufragantes retarda el cierre de la misma, haciendo prevalecer el derecho de votar que todos tienen. El Reglamento de la Ley Electoral indica en su artículo 93 que: “Al encontrarse alguna anomalía al momento de la apertura de las votaciones, la Junta Receptora lo comunicará de inmediato para que el impedimento sea solventado e iniciar los comicios en su mesa electoral”, dejando a discrecionalidad de las autoridades electorales las medidas a tomar con el fin de superar dichos obstáculos e iniciar labores.

Afortunadamente estas vicisitudes vividas a través de los diferentes procesos electorales han hecho que la autoridad electoral prevea con antelación los posibles conflictos y su forma de solucionarlo, dejando muy pocas cosas sin prever, por lo que serían casos muy singulares y aislados en donde no se pueda solucionar la hora de



inicio de una elección ya que la logística empleada deja muy pocos ápices sin cubrir.

### **4.3. Proceso electoral guatemalteco**

Tras conceptualizar al derecho electoral y los principios que debiesen de regir a éste, considero menester hacer hincapié en que, por mandato constitucional, cualquier persona que no tenga impedimento alguno para ejercer sus derechos políticos puede postularse para ocupar un cargo de elección popular, teniendo como limitantes únicamente aquellas previstas en la constitución y las leyes.

Acotamos entonces que el proceso electoral es una concatenación de pasos orientados a elegir a ciudadanos que administrarán los poderes del Estado, de conformidad con su ideología política, en donde se le concede por medio del voto de los ciudadanos, la confianza de para representarlos y ejercer así el poder en la nación. Y es que durante el proceso electoral existe un momento oportuno para que una persona que se postule como candidato proceda a inscribirse como tal en la dependencia del Tribunal Supremo Electoral que corresponde.

El Tribunal Supremo Electoral es por mandato constitucional el encargado de llevar a cabo todo lo concerniente al proceso electoral, la Constitución Política de la República específicamente en el artículo 223 se establece dicha obligación así: "(...) todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral será regulado por la ley constitucional de la materia", estableciendo aquí el carácter exclusivo de dicha ley.

El proceso electoral reviste un carácter de notoria relevancia, pues de su realización depende la integración de los poderes del mismo Estado, fundamento que se encuentra regulado dentro del libro cuatro de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, a partir del artículo 193 el cual especifica que: "El proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarado su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral.",



conceptualización por demás escueta, pues no especifica las etapas del proceso electoral. Esto hace necesario que se identifique cada una de las etapas de las que se compone, por lo que previo a realizar su desglose debemos conceptualizar que el proceso electoral es el periodo comprendido desde la convocatoria a elecciones generales, consulta popular o asamblea nacional que realiza el Tribunal Supremo Electoral, el cual finaliza en el momento que éste declare el resultado obtenido en los comicios realizados.

Los procesos electores dinamizan la democracia de un estado puesto que por medio de ellos el pueblo, como un todo soberano, elige a sus gobernantes para que, con el fin de que en su representación administren al mismo Estado, constituyendo estos procesos una etapa en donde se manifiesta la democracia, ejerciendo los ciudadanos un empoderamiento de ejercicio de sus derechos políticos establecidos en la carta magna, ya sea eligiendo o postulándose para ser electos.

#### **4.3.1. Clases de comicios**

Según la Ley Electoral y de Partidos Políticos existen dentro del proceso electoral varias clases de comicios o elecciones, según lo establece el artículo 199:

- a) Elecciones generales que comprenden: la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, así como de los diputados al Congreso de la República y Corporaciones Municipales;
- b) Elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente;
- c) Elección de diputados al Parlamento Centroamericano;
- d) Consulta popular.

Las elecciones generales deben realizarse obligatoriamente cada cuatro años, en la fecha que el Tribunal Supremo Electoral estime conveniente y de conformidad con la ley especial de la materia, mientras que los otros tipos de comicios anotados se realizan



según la necesidad que exista, a modo de ejemplo, tenemos la recién celebrada consulta popular realizada el quince de abril del año 2018 cuyo objeto era consultar a todos los ciudadanos guatemaltecos si aceptaban que el diferendo territorial, marítimo e insular con Belice sea resuelto por la Corte Internacional de Justicia, y delimitar los territorios de ambos estados para poder tener certeza sobre el territorio en disputa. Estas negociaciones iniciaron en el año 2008 cuando ambos gobiernos firman el Acuerdo especial entre Guatemala y Belice, para someter el reclamo territorial, insular y marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia (CIJ), aprobado por el Congreso de la República por medio del Decreto 31-2010, facultando al Presidente de la República para que presentara al Tribunal Supremo Electoral la iniciativa de convocar a consulta popular y llevar así ante la CIJ y que esta sea quien resuelva dicho diferendo.

Lastimosamente, debido a la modificación en la legislación Beliceña, Guatemala renuncia a celebrar la consulta y es hasta el 25 de mayo de 2015, tras celebrar un protocolo que modificaba el Acuerdo de 2008, siendo finalmente aprobada dicha modificación el 27 octubre de 2016 por el Congreso de la República, organismo que finalmente emite el Acuerdo Número 22-2017 en donde faculta al Tribunal Supremo Electoral para realizar la Consulta Popular, decidiendo el máximo tribunal electoral que se realizó el día domingo 15 de abril de 2018 cuyo resultado fue positivo pues los ciudadanos votaron a favor de que sea la Corte Internacional de Justicia la que decida sobre el diferendo territorial, marítimo e insular con Belice y que deberá respetarse, aceptarse y poner en práctica la decisión tomada por esta corte en Guatemala.

#### **4.3.2. Principios de rigen el proceso electoral guatemalteco**

El proceso electoral guatemalteco, se encuentra comprendido en el libro cuatro de la Ley Electoral que abarca del artículo 193 al 259 y establece dos principios especiales para la realización del proceso electoral los cuales son:



#### **4.3.2.1. Vigencia plena de los derechos**

El proceso electoral es una fiesta cívica, que inicia desde la convocatoria a participar que emite el Tribunal Supremo Electoral y cuyo momento cúlmine llega al momento en que el pueblo acude a las urnas a ejercer su sufragio, en donde se manifiesta su poder ciudadano y emitiendo su voto, así como lo establece el artículo 194 de la Ley Electoral: “El proceso electoral deberá realizarse en un ambiente de libertad y plena vigencia de los derechos constitucionales. La declaratoria de un estado de excepción no suspenderá el proceso electoral (...)”, pues como ya quedo anotado anteriormente el principio doctrinario de conservación del acto electoral estipula que por el proceso electoral una concatenación de etapas, espaciadas y de larga espera, no puede dejarse de realizar este, aunque los estados de excepción anulan los derechos ciudadanos, ordena además este artículo que: “(...) La Ley de Orden Público deberá garantizar la vigencia de los derechos y libertades constitucionales necesarios para que la actividad electoral y de campañas políticas puedan llevarse a cabo de manera que no afecte el proceso electoral ni incida en sus resultados.” Más allá de ser consecuencia de la época en que se aprobó la Ley Electoral por la convulsión social reinante, quienes tienen el poder de instaurar un estado de excepción son los organismos ejecutivo y legislativo y al profundizar en el espíritu de la norma se observa que necesariamente y bajo cualquier condición social la Ley Electoral resguarda la importancia de la realización del proceso electoral. Por consiguiente, aunque la emisión de estados de excepción emitidos por el Organismo Ejecutivo y ratificados en su caso por el Congreso de la República y, aunque de su instauración resulte beneficiada la población, estos estados emitidos durante el proceso electoral no deben restringir los derechos constitucionales bajo ninguna circunstancia.

#### **4.3.2.2. La colaboración de las autoridades**

La realización del proceso electoral involucra el apoyo de muchas instituciones como las fuerzas policíacas y militares para resguardar las cajas electorales o los centros de



votación, entre otras, tal como lo ha establecido en el artículo 195: “todas las fuerzas de seguridad del Estado deberán prestar el auxilio que las autoridades y funcionarios de los órganos electorales, así como las organizaciones políticas requieran, para asegurar el orden, garantizar la libertad y la legalidad del proceso electoral”. A modo de ejemplo se puede citar la obligación del Ministerio de Educación de ceder el uso de escuelas, institutos o centro de enseñanza para ubicar centros de votación, o de las municipalidades al permitir el uso de salones o espacios comunales para que los partidos políticos que lo requieran puedan realizar sus mítines, orden que se encuentra contenido en el artículo mencionado como en el reglamento de la ley electoral así: “Artículo 94. Colaboración de autoridades. Cualquier autoridad nacional, departamental, municipal o distrital, de la que se requiera ayuda específica de parte de autoridades electorales para los fines que indica este reglamento y la ley, deberá prestarla sin objeciones”.

#### **4.4. Fases del proceso electoral en Guatemala**

El proceso electoral tal como lo establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos tiene como fin elegir autoridades de dos organismos del estado que son: el ejecutivo y el legislativo, que durarán en sus funciones un periodo de cuatro años, siendo en la Ley Electoral en su artículo 196 en donde se establecen las fases del proceso electoral así: “El proceso electoral (...) dará inicio con la convocatoria, la cual será dictada por el Tribunal Supremo Electoral la segunda o tercera semana del mes de enero del año en que se celebren dichas las elecciones. El proceso electoral se dividirá en tres fases:

- a) La primera fase, concerniente al proceso de postulación e inscripción de candidatos (...) que dará inicio un día después de la convocatoria y terminará un día después del inicio de la segunda fase definida en la literal b) de este artículo;
- b) La segunda fase será para la campaña electoral de todos los candidatos a



cargos de elección popular, que dará inicio noventa días antes de la fecha en que se celebren las elecciones generales hasta treinta y seis horas antes de la elección convocada.

- c) La tercera fase comprende la realización de las elecciones, cómputo y calificación de los votos emitidos (...) celebrándose un mes de junio del mismo año”.

Al conocer las fases del proceso electorales y para una mejor comprensión del contenido de las mismas, se abordará cada una de ellas a fin de establecer los alcances, plazos y demás características que le son propias.

#### **4.4.1. Primera Fase**

Esta comprende, como quedó asentado en el artículo citado anteriormente, el llamamiento de la autoridad electoral a todos los ciudadanos a participar apersonándose al Registro de Ciudadanos para inscribir en el padrón del municipio respectivo condición que lo hace apto para ejercer el voto, además puede acudir a inscribirse como candidato a algún cargo de elección como candidatos de una partido político o comité cívico electoral.

##### **4.4.1.1. Convocatoria**

El Tribunal Supremo Electoral por medio de la emisión de un Decreto de Convocatoria hace la invitación para que todos los ciudadanos se informen, principalmente sobre tres cosas fundamentales: la primera, conocer con un lapso bastante anticipado el día, la hora de inicio y la hora de cierre de las votaciones; la segunda consiste en inscribirse en el Registro de Ciudadanos para poder ejercer su



derecho a sufragar, pues sin este requisito es imposible participar ejerciéndolo, en caso de ya encontrarse inscrito el ciudadano puede verificar la vigencia de su empadronamiento en el municipio de su residencia electoral, y tercero, si su deseo es de postularse a cualquier cargo de elección popular realizar la inscripción respectiva en el Registro de Ciudadanos en la jurisdicción correspondiente, postulándose no solo a través de algún partido político sino también por medio de un comité cívico electoral.

Es obligatorio que la convocatoria contenga los siguientes requisitos, esto en concordancia con el artículo 197 de la Ley Electoral, desarrollado por el artículo 50 del Reglamento de la misma ley: a) objeto de la elección; b) fecha de cada fase del proceso electoral y los eventos que en cada caso correspondan; c) fecha de elecciones generales; d) fecha de la segunda elección presidencial; e) fecha de repetición de elección o elecciones en caso de mayoría de voto nulo; f) fecha de segunda elección o elecciones en caso de mayoría de voto nulo; g) distritos o circunscripciones electorales en que debe de realizarse; h) cargos a elegir e i) aquellos que el Pleno de Magistrados considere pertinentes (...).”

Todos estos requisitos tienen como fin que el ciudadano emita su voto en los comicios generales, pues es un derecho que le asiste en virtud de la calidad que ostenta, en contraposición se menciona es que no existe un mandato que obligue a realizar esta acción (la de inscribirse en el Registro de Ciudadanos) ya que la regulación contemplada en la Constitución Política de la República es como un deber mas no como una obligación, porque no ejercer este derecho no trae más consecuencia que aceptar la voluntad de los que si participan y la decisión que tomen en cuanto a quien eligen como su gobernante y sus legisladores.

#### ***4.4.1.2. Inscripción de ciudadanos***

La inscripción de ciudadanos se realiza de manera perenne en cada municipio a través de las Subdelegaciones Municipales, Delegaciones Departamentales o en los



puestos de empadronamiento habilitados para tal efecto, por lo que el padrón deja de modificarse únicamente al vencimiento del plazo establecido en la Ley Electoral con el propósito de elaborar los padrones de juntas receptoras de votos respectivas con una anticipación de ciento veinte días antes de la realización de las elecciones generales.

Esta anticipación se debe a la necesidad de establecer la cantidad de centros de votación que necesariamente se deberán habilitar y la cantidad de juntas receptoras de votos que dentro de los mismos se instalarán.

#### ***4.4.1.3. Inscripción y postulación de candidatos***

Para poder participar en el proceso electoral, los partidos políticos deben tener vigentes e inscritos en el Departamento de Organizaciones Políticas del Tribunal Supremo Electoral a sus comités ejecutivos municipales, departamentales y el nacional y que mediante asambleas ordinarias o extraordinarias se proclamen a los candidatos al nivel que les compete.

Realizada la proclamación con la anuencia de la asamblea, según sea el caso, el partido político puede solicitar la inscripción de los mismos ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos correspondiente, siempre y cuando se realice en la fase correspondiente establecida en el artículo 196 de la Ley Electoral. En caso de que un comité cívico electoral desee inscribir candidatos a cargos de elección popular podrá hacerlo en la sede de la Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos de su jurisdicción.

Quedando firme la inscripción como candidato, tiene derecho a realizar, en la fase del proceso electoral que corresponde, propaganda electoral. La inscripción que sea realizada con antelación no le brinda el derecho al partido político a realizar propaganda, pues debe obligatoriamente esperar a que inicie la segunda fase del proceso electoral. Su incumplimiento da pie a sanciones y al juzgamiento por el delito



tipificado en el artículo 407 inciso ñ) del Código Penal.

Existente dentro de la Ley Electoral otros requisitos dispersos entre el articulado, motivo por el cual es menester hacer referencia al mismo puesto que su incumplimiento redunda en la negación de su inscripción y los cuales son los siguientes:

- a) El partido político debe nombrar representantes legales para presentar la inscripción de sus candidatos en las jurisdicciones que les competen.
- b) Dicha inscripción se hace por medio de formularios que el Departamento de Organizaciones proporciona de manera virtual, los cuales al quedar ingresados dentro del portal virtual deben de presentarse a la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de manera física para su respectiva inscripción. En caso de ser comité cívico electoral, a raíz de la simplicidad con que se conforman, únicamente se les proporcionan formularios físicos en los cuales deben de consignar la información requerida ante la Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos de su jurisdicción para su inscripción. En ambos casos aparecen descritos todos los documentos que se deben de acompañar, cuya entrega es de cumplimiento obligatorio so pena de no inscribir la candidatura en mención, pues hay que acotar que, aunque se presente de manera total, es decir, la planilla total de todos los candidatos, los cargos son individuales, y las inscripciones de las candidaturas se realizan de igual manera.
- c) Ante cualquier incongruencia en los formularios o de estar incompleta la documentación requerida, se le debe notificar al representante legal en un plazo de dos días para hacer las correcciones en un plazo de tres días.
- d) Desde el momento en que quede firme la inscripción de candidatos presidenciales, vicepresidenciales, diputados o alcaldes, gozan del derecho de antejuicio.

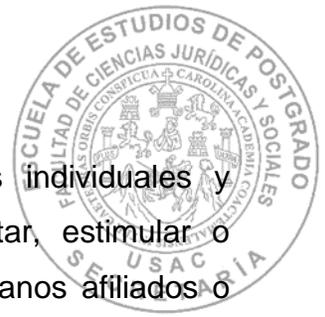


- e) Los requisitos para optar postularse como candidato son los siguientes
- Presidente y vicepresidente: ser guatemalteco de origen, ciudadano en ejercicio y ser mayor de cuarenta años, artículo 185 de la Constitución Política de la República
  - Diputado: ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, artículo 162 de la Constitución Política de la República
  - Alcalde: ser guatemalteco de origen, vecino en el distrito municipal, estar en el goce de sus derechos políticos saber leer y escribir, artículo 43 del Código Municipal, y además su postulación deberá hacerse en forma exclusiva en el municipio en el cual esté empadronado, artículo 206 Ley Electoral y de Partidos Políticos.
- f) Todos los cargos se ejercen por un periodo de 4 años, tomando posesión el presidente, vicepresidente y diputados el 14 de enero y los alcaldes municipales el 15 de enero del año posterior a las elecciones.
- g) Al formalizarse la inscripción de candidaturas el Tribunal Supremo Electoral deberá entregar credenciales las cuales prueban su calidad de candidatos y las prerrogativas de la que gozan según la ley.

#### **4.4.2. Segunda fase**

Comprende todo lo referente a la campaña electoral, dando inicio noventa días antes de la fecha prevista para la elección convocada culminando treinta y seis horas de la realización de la misma.

Las elecciones generales del año 2019 se realizarán bajo el imperio de las reformas hechas a la Ley Electoral, y una de ellas se refiere a lo que comprende propaganda electoral, la que quedó definida en el artículo 219 así: “(...) es toda actividad, ejercida únicamente durante el proceso electoral, realizada por las organizaciones políticas,



coaliciones, candidatos, afiliados, simpatizantes, personas jurídicas individuales y colectivas, con el objeto de difundir programas de gobierno; captar, estimular o persuadir a los electores; así como promover políticamente a ciudadanos afiliados o candidatos por medio de la celebración de reuniones públicas, asambleas, marchas o a través de comunicaciones escritas, televisivas, radiales, televisión por cable, internet y similares (...). Con esta reforma se cuenta con una definición que anteriormente estaba unida con la de proselitismo.

La Ley Electoral es enfática al establecer que solo durante el proceso electoral y luego de estar inscrito el candidato puede el mismo, el partido, sus afiliados, simpatizantes, entre otros, incentivar a los electores para incidir en su decisión, es decir, hacer propaganda porque de lo contrario estaría incurriendo en delito.

Además, existen aspectos importantes que se suscitan dentro de esta fase del proceso electoral, y por ello se hará mención de las mismas:

- a) Desde que inicia la presente fase y hasta treinta y seis horas antes, la propaganda puede realizarse de cualquier manera, salvo las prohibiciones establecidas en el artículo 223 de la Ley Electoral;
- b) Los empleados y funcionarios públicos pueden ser partícipes de cualquier organización partidaria, sin embargo, en su horario laboral tienen prohibido realizar cualquier tipo de campaña política, así como no utilizar su influencia en beneficio de otros (simpatizantes);
- c) La prohibición del expendio de bebidas alcohólicas desde las doce horas del día anterior a la celebración del evento electoral y hasta las seis horas del día siguiente de concluido el mismo;
- d) Es prohibido la publicación de encuesta de opinión durante el lapso que comprende quince días previos a la celebración del evento electora;



- e) La propaganda ambulatoria es permitida, al igual que el uso de vehículos con altoparlantes, siempre y cuando estos circulen a velocidad moderada, sin obstaculizar el tránsito y durante el lapso comprendido entre las siete y las veinte horas;
- f) La propaganda por medio de escritos, volantes o panfletos es permitida siempre y cuando contenga el pie de imprenta y el nombre de la entidad política que los emite;
- g) Al concluir el proceso electoral el partido político tiene un plazo de sesenta días para retirar la propaganda situada en lugares públicos y si al término del mismo no lo hiciera, cualquier autoridad con la autorización del Tribunal Supremo Electoral podrá hacerlo, cuyo costo de remoción se deducirá del monto que corresponde al financiamiento público a que tienen derecho, y en caso no tener derecho, será el candidato o al partido político el responsable de pagar dichos costos de remoción.
- h) Los medios de comunicación durante los procesos electorales juegan un papel importantísimo, pues su alcance es tal, que ejerce mucha influencia en sus usuarios, por ello dentro de las reformas electorales se encuentra la creación de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, en donde durante los meses de mayo y junio del año anterior a la celebración del evento electoral deben de inscribirse en dicha unidad y, posteriormente presentar su tarifario y la disponibilidad de horarios dentro de sus diferentes franjas a más tardar durante las últimas dos semanas del mes de diciembre del año anterior a las elecciones. Esto debido a que únicamente será el Tribunal Supremo Electoral quien podrá hacer contrataciones de estos medios, descontando el monto utilizado al financiamiento público a que tienen derecho. Además, el Tribunal Supremo Electoral será el único encargado de asignar de manera igualitaria los tiempos que le corresponde a cada partido de conformidad de la cantidad de postulaciones que realice. Es más que implícita la prohibición que tiene los

partidos políticos de contratar por terceras personas espacios en los medios de comunicación so pena de cometer un ilícito penal.



#### **4.4.3. Tercera fase**

Esta comprende la realización de la votación, pero este acto implica una serie de preparaciones, que inician en las fases anteriores, por lo que suele considerársele como la etapa más importante de todo el proceso electoral, pues al momento de saber el resultado final éste es avalado por los miembros de las juntas receptoras de votos, los fiscales que fungen en cada una de las mesas electorales en representación de cada partido político que así lo deseen, los observadores nacionales y los observadores internacionales, constando dicho resultado del cierre de escrutinios en las actas de resultados que, al sumarlas en su totalidad, confirman el resultado de la voluntad del pueblo.

El proceso electoral es dinámico, en virtud de que, al finalizar esta etapa que arroja el resultado final, de manera inmediata inicia un nuevo proceso electoral que se verá materializado los próximos cuatro años.

Aunque esto no resulte evidente a la población en general pues se tiene la apreciación de que solo durante el año electoral es cuando se realizan labores tendientes a fin de realizar el mismo, en la realidad es una actividad perenne pues día con día se realizan actividades que nutren el próximo proceso electoral.

Pero esta fase no solo contempla el momento del sufragio, sino que contiene otras actividades de suma importancias, las cuales merecen especial mención pues su realización conlleva a que la participación ciudadana se refleje el día de la elección.



#### **4.4.3.1. Actividades previas a la votación**

- a) La cantidad de juntas receptoras de votos y la ubicación de los centros de votación deben, obligatoriamente, estar conformadas sesenta días antes a la celebración de las elecciones, pues tiene como fin que el ciudadano se informe con suficiente tiempo y ejercer su derecho según lo establece el artículo 229 de la Ley Electoral: “(...) el Tribunal Supremo Electoral determinará la cantidad necesaria de juntas receptoras de votos para cada municipio y se la comunicará inmediatamente a los fiscales nacionales de los partidos políticos y a las juntas electorales y municipales, para que estas procedan a la instalación de la misma”. Constituyendo esto un mandato para que los órganos electorales temporales alisten con tiempo los centros de votación.
- b) La base fundamental que propicia la participación ciudadana es la distribución de los centros de votación, puesto que es obligación del Tribunal Supremo Electoral instalar juntas receptoras de votos en los lugares en donde existan quinientos empadronados y si la cantidad fuere menor, deberá instalarla en el lugar más cercano de dicha población, esto con el fin de que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto y que la distancia no interfiera con el ejercicio del mismo, encontrando su fundamento en el artículo 231 de la Ley Electoral y Partidos Políticos.
- c) El horario en que se celebren las votaciones regirá para todo el territorio nacional, iniciando a las siete horas y finalizando a las dieciocho horas del mismo día tal como lo establece el artículo 236 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

#### **4.4.3.2. Actividades durante la votación**

Fundamentalmente el evento electoral va encaminado hacia la obtención de una



respuesta de la ciudadanía en donde su expresión de simpatía hacia determinada organización partidaria se realiza de manera secreta, sin imposición y sin ser observado, en un ambiente libre de presiones y en el que tiene la certeza de que su voto contará dentro del resultado de la elección.

Esa secretividad es la piedra angular del sistema democrático guatemalteco puesto que se determina cuantos votos obtuvo cada candidato no quienes votaron por cada uno de ellos. Siendo esa libertad de emisión del voto lo que impulsa el engranaje democrático de Guatemala.

Durante la votación per sé se realizan ciertas acciones que en conjunto van encaminadas a realizar dicha etapa las cuales se desglosan a continuación:

- a) Es obligatorio que cada votante presente su documento de identificación, si no lo hiciera los miembros de las juntas receptoras de votos podrán impedirle emitir su voto.
- b) Los fiscales de los partidos políticos tienen la capacidad de impugnar: 1) al votante por alguna de las causales establecidas en el artículo 115 del Reglamento de la Ley Electoral; y 2) los votos, cuando estos sean contabilizados a favor de otro partido, o de haberse calificado como nulos, en blanco o inválidos, basando en ambos casos su argumento en que debiesen de calificarse como valido a favor de su partido político.
- c) Cerrado el lapso de la votación, los miembros de las juntas receptoras de votos deben realizar el escrutinio o conteo respectivo, consignando el resultado en las actas que para el efecto proporciona el Tribunal Supremo Electoral. Durante esta actividad solo deberán de estar presentes los fiscales de partidos políticos y los observadores electorales que así lo deseen, a quienes se les hace entrega de una copia certificada de la misma acta, en donde consta el resultado final, es decir, que se realiza un acta por cada elección así: i) presidente y vicepresidente;



ii) diputados por listado nacional; iii) diputados distritales; iv) alcaldes y corporaciones municipales y v) diputados al parlamento centroamericano. Como vemos, el proceso de escrutinio se realiza solo por los miembros de la mesa electoral, pero con la observación directa de los fiscales de los partidos políticos lo que da certeza de que no puede existir fraude, lo que determina que la voluntad popular es la piedra angular en donde descansa el sistema democrático de Guatemala.

La actividad que involucra en muchas ocasiones más de un día completo de actividades se reduce al resultado contenido en el acta final de cierre y escrutinio, y esta constituye la prueba fidedigna del conteo y calificación de los votos, es por ello que el sistema electoral en Guatemala goza de credibilidad pues la presencia de los interesados en fiscalizar nunca es vedada, y la observación nacional e internacional es ejercida con completa libertad.

El Tribunal Supremo Electoral ha implementado el uso de tecnología de última generación y contratación de personal que se ocupa de la transmisión de resultados de cada junta receptora de votos a fin de que el resultado de cada una de ellas fluya de manera rápida y eficaz. Esto con el fin de darle certeza a los ciudadanos de que el escrutinio que realiza con apego a la Ley dando fe de resultado pues es imposible alterar el mismo.

#### ***4.4.3.3. Actividades posteriores a la votación***

Con los resultados de la votación firmes y ratificados, el Tribunal Supremo Electoral emitirá resoluciones a nivel nacional para cada uno de los comicios de la siguiente manera:

- a) Elección presidencial: la cantidad de votos obtenidos por cada planilla, y si alguna no obtuviere la mitad más uno de los votos válidos, ratifica la fecha de la



segunda elección tal como lo establece la convocatoria, así como los dos partidos políticos que obtuvieron la mayoría de votos para que compitan en esta segunda “*vuelta*” como coloquialmente se le llama.

- b) Elección de diputados: estableciendo qué candidatos obtuvieron diputación al Congreso de la República por distritos electorales y por listado nacional, así como los que ejercerán sus funciones en el Parlamento Centroamericano.
- c) Determinará la repetición del proceso en la elección que corresponda, si ocurriese alguna de las causales previstas en la ley o si el voto nulo obtuviere la mayoría que la ley establece.
- d) El Tribunal Supremo Electoral debe extender las credenciales a cada uno de los electos, describiendo el cargo obtenido, la fecha y el territorio que corresponda.
- e) Las juntas electorales departamentales son las obligadas a adjudicar los cargos de alcaldes, síndicos y concejales extendiendo las credenciales a favor de cada persona integrantes de los consejos municipales.

#### **4.5. Repetición de elecciones**

El Tribunal Supremo Electoral es quien debe declarar la repetición de las elecciones, realizándolas en la fecha prevista en la convocatoria realizada, siendo las causas para que una elección se repita las siguientes:

- a) Cuando se declare la nulidad según las causales establecidas en el artículo 234 de la Ley Electoral que son:
  - Cuando se declara de oficio o a solicitud de algún partido político la nulidad en más de un tercio de las juntas receptoras de votos cuando se incurra en



alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley Electoral:

- Por actos de destrucción o sabotaje, antes o después de la elección
  - En caso de empate.
  - De conformidad con el artículo 210 de la Ley Electoral cuando: “declarada la nulidad (...) se repetirá esta, y para el efecto se hará la convocatoria correspondiente dentro del plazo de quince días (...) y la nueva elección se llevará a cabo dentro de los sesenta días siguientes.
- b) En caso de votación nula de conformidad con lo establecido en el artículo 203 bis de la Ley Electoral el cual determina que se realizará otra elección cuando la sumatoria de los votos emitidos diere como resultado que más de la mitad fueron nulos, por lo que el Tribunal Supremo Electoral declarará en única instancia la nulidad de las elecciones que correspondan (alcalde, diputados, presidente, etc.) y solo por una vez la repetición dicha elección, debiendo los partidos políticos o comités cívicos electorales postular candidatos. Cabe mencionar que si bien la ley no lo establece la postulación debiese de ser de otros candidatos pues la nulidad se basa en el rechazo de los candidatos que se postularon al inicio del proceso.

Según lo establece el artículo 210 de la Ley Electoral: “(...) Si la elección se repitiese como consecuencia del porcentaje de la suma de votos nulos se hará la convocatoria a elecciones en un plazo de diez días a contar de la declaratoria de nulidad; la celebración de asambleas generales extraordinarias que correspondan finaliza sesenta días antes de la fecha en que se celebren las elecciones; los treinta días siguientes para inscripción de candidatos; y se efectuarán un domingo del mes de octubre del mismo año”. Vemos que dentro de este artículo se engloba otro proceso de postulación y elección que estará inmerso dentro del proceso electoral, el cual fue adicionado por medio del Decreto 26-2016 y cuya efectividad se pondrá a prueba en las próximas

elecciones generales a celebrarse en el año 2019.

Esta adición realizada a la ley electoral refleja el descontento de la ciudadanía con el sistema político actual, el cual debe tomarse como un indicador de apatía que genera la postulación de ciertos candidatos, pues la cúpula partidista es cooptada en beneficio de unos pocos, siendo que dentro de los propios partidos políticos impera el clientelismo, el compadrazgo, pero sobre todo el nepotismo, pues la gran mayoría de órganos permanentes de dichos partidos están conformado por clanes familiares, limitando así la participación y por ende la postulación de otros afiliados a cargos de elección popular.





## Capítulo 5

### Nepotismo en los partidos políticos

En el inicio de la humanidad la primera forma de organización fue la familia, constituida por un grupo de personas unidas a través de lazos consanguíneos y cuya agrupación se debía básicamente a la sobrevivencia. Con el transcurso del desarrollo de la sociedad la importancia de este núcleo de seres ha tomado relevancia al punto de considerársele como la base fundamental de la sociedad, en donde cada estado vela por su resguardo, tal como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos, específicamente en su artículo 16 estipula que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

El ser humano por instintivo se ha agrupado alrededor de clanes familiares desarrollando así una forma de subsistencia en donde la reproducción era la piedra angular de la subsistencia de la especie humana. La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza dicha protección en su artículo 1: “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. De ese mandato se infiere que es la familia la base fundamental del Estado.

Es tan importante la familia que para su empoderamiento se han llegado a realizar prácticas funestas que deterioran el entramado social, pues el nepotismo, como forma de corrupción, encausa el poder que uno de sus integrantes tiene hacia el beneficio de su grupo familiar, lo cual merma los derechos y capacidades de todos los demás miembros de la sociedad.

El nepotismo es en esencia una forma de corrupción a cualquier nivel y bajo cualquier circunstancia pues es una práctica en la que una persona con poder de cualquier tipo le otorga beneficios a otra u otras en virtud de la existencia de un lazo



consanguíneo, siendo que esta práctica, no solo se realiza dentro de la estructura estatal sino también a lo interno de las empresas privadas pero su incidencia no perjudica de manera global como la que realiza a nivel estatal.

### 5.1. El nepotismo en la historia

En los antecedentes del nepotismo se considera como el más lejano del que se tiene conocimiento el caso de Pisístrato, hijo de Hipócrates, fungió como emperador en la antigua Grecia tres veces, para evitar ser derrocado y así continuar imperando utilizó a sus familiares más cercanos para que ejercieran los cargos públicos y políticos más relevantes pues al hacerlo pudo tener bajo su dominio las decisiones de éstos y evitar así nuevas rebeliones y no perder su dominio.

Otro antecedente data del imperio romano, específicamente del emperador Pompeyo al favorecer a su yerno Quinto Cecilio Metelo Escipión con dos legiones, lo que actualmente se consideraría como dos grupos armados o ejércitos, designación que no debió de realizarse pues Escipión no tenía la aptitud ni la destreza para el manejo militar. Esta decisión es denunciada por Marco Antonio que, como miembro del Senado, no tuvo repercusión esperada para ser anulada puesto que los demás integrantes del senado desistieron de revocar dicho nombramiento pues eran afines al emperador.

Es durante la edad media, cuando se origina el término nepotismo siendo del vocablo de origen indoeuropeo "*nepot*" que significaba nieto y también sobrino y el cual se trasladó al latín con ambigüedad de significados pues los términos "*nepos, nepotis*" identifican tanto el término "*nieto*" como el término "*sobrino*", por lo que no tardó en convertirse en la referencia de la mala práctica realizada por los papas de la iglesia católica quienes al no cumplir con sus votos de castidad al involucrarse en relaciones clandestinas de las cuales engendraban hijos, y al no poder criarlos como hijos los hacían pasar bajo el parentesco de sobrinos por ser ilegítimos y a quienes brindaban todo tipo de preferencias pues eran los merecedores de los mejores empleos



gubernamentales, o incluso llevándolos a convertirse en cardenales para luego usar esta posición y optar, al igual que su padre ilegítimo, el cargo de sumo pontífice, quedando el poder de la iglesia en el mismo clan familiar.

Muchos historiadores concuerdan con que el ejemplo de nepotismo consanguíneo por excelencia lo constituyó la coronación de José Bonaparte como Rey de España por su hermano Napoleón Bonaparte, puesto que el parentesco es reconocido y no formó impedimento alguno.

A nivel centroamericano tenemos dos ejemplos, uno que quedó en un intento, y el otro que hasta el momento existe, siendo el primero el caso de Sandra Julieta Torres Casanova, quien el año 2011 se divorcia del presidente en funciones del Estado de Guatemala Álvaro Colom para postularse como candidata presidencial por el partido político Unidad Nacional de la Esperanza (UNE) en coalición con el partido político Gran Alianza Nacional (GANAN), inscripción que le fue denegada por el Director del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral argumentando fraude de ley así como el incumplimiento de la prohibición contenida en la Constitución Política de la República específicamente en su artículo 186 literal c), decisión que fue impugnada hasta llegar ante la Corte Constitucionalidad, emitiendo la sentencia este máximo tribunal en la que razona su decisión de denegar la inscripción de la señora Torres en virtud de que, al hacerlo, se estaría violentando el mandato constitucional en mención.

El otro ejemplo es el del gobierno de Nicaragua, pues Daniel Ortega electo desde el año 2007 por el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) ha designado a sus siete hijos en puestos claves del gobierno, se ha reelecto por tres periodos, el cual debiese de terminar en el año 2022, el cargo de vicepresidente lo ejerce su esposa Rosario Murillo tras una reforma en su legislación.



## 5.2. La práctica del nepotismo en detrimento de la participación ciudadana

En la actualidad el nepotismo en América Latina constituye una práctica común en todo ámbito el que se asemeja a una costumbre que no son más que resabios de la época colonial en donde los poderes del Estado se integraban por clanes familiares con el beneplácito recíproco, usanza que en la actualidad se sigue practicando derivado de la promesa, a manera de una suerte de recompensa, por el triunfo obtenido al ganar algún cargo de elección popular, lo que es perjudicial para la institucionalidad del país ya que no se contrata a la persona mejor calificada sino al que más parientes tiene en los estratos del gobierno, y en este punto nada tiene que ver la ideología pregonada en campaña pues tanto los partidos de derecha como de izquierda, sin dejar a los que se proclaman de centro, todos sin excepción realizan esta práctica.

El nepotismo en primera instancia es concebido como una forma de corrupción que comprende la acción que realiza quien ostenta el poder en favor de los miembros de su familia, en donde se contemplan tanto los lazos consanguíneos como aquellos por afinidad. Tal como lo anota Casaús (Citado por Mack, 2006) el nepotismo consiste en:

“El conjunto de familias que configuran la elite de poder y que conforman en cada país, el núcleo oligárquico. Estas redes están ligadas por cinco factores que le confieren una unidad y homogeneidad que le permiten constituirse como estructura de larga duración. A saber: 1. Alianzas a través del matrimonio. 2. Alianzas a través de los negocios del matrimonio. 3. La proximidad geográfica y el factor socio-racial. 4. La participación en asociaciones políticas, religiosas o socioculturales. 5. La formación de sus propios intelectuales orgánicos que aseguran a su red la correlación de fuerzas en el bloque de poder que les permita ejercer el dominio”.

Lo que diferencia al nepotismo del favoritismo y del clientelismo es su principal característica: el parentesco de cualquier índole que existe entre quien ostenta el poder y del que es nombrado para ejercer un cargo de cualquier índole, el poderoso ejerce su influencia procurando que el nombramiento de su familiar sea aceptado aún sin existir un verdadero mérito para ocuparlo, obviando en todo caso los requisitos que por el



cargo a ocupar debiese de tener. Si bien es cierto en la actualidad no existe regulación legal al respecto, no debiese de transgredir los principios morales que como ciudadanos debemos tener para una convivencia pacífica. Es más, al no existir castigo o prohibición al menos por ética no se debería obviar el criterio objetivo basado en la meritocracia pues la función a desempeñar tiene su fundamento de procurar el bien común, que es en última instancia el fin a alcanzar.

La realización de esta práctica tiene un trasfondo político y de poder, pues el fin pretendido por el gobernante es contar con lealtad, confianza y sobre todo discrecionalidad en las decisiones tomadas, refrendándolas así sus parientes dentro del engranaje estatal cubriendo su actuar lo más posible a fin de que esta quede impune, traduciéndose todo como abuso de poder por parte de quien gobierna, en donde la elite política actúa “legalmente” pues su camino es allanado de todo obstáculo. Lo que redundaría en un desprecio a la imparcialidad que debe existir en la distribución del poder que únicamente merma a la democracia que con tanto esfuerzo el pueblo de Guatemala intenta defender.

### **5.3. El nepotismo en los partidos políticos**

¿Pero cuál sería la repercusión de esta actitud dentro los partidos políticos?

En primera instancia modificar los cánones de conducta de la sociedad en torno a la política, dando la apariencia de que la participación de clanes familiares dentro de la organización partidaria es una forma “normal” pues no contraviene ningún precepto legal, todo con el fin de desligar esta práctica del concepto corrupción. Es más, al hacer creer a los afiliados que es una tradición en donde el poder dentro del partido es heredado dentro de los miembros de la familia su aplicación en la conformación de órganos permanentes del partido no genera ninguna contravención en los afiliados al partido, es más, cuentan con su beneplácito pues participar en política no es para cualquiera, es para quienes tienen “dinero y contactos” por lo que el nepotismo lejos de



tomarse como una forma de corrupción es tomado como una costumbre.

En segunda instancia, los miembros de los órganos de poder del partido político, tienen la posibilidad de encausar la decisión de la mayoría de adeptos con el propósito de postular a los candidatos de su preferencia para beneficio personal, limitando con ello la participación de todos los demás afiliados pues son utilizados como una plataforma con la cual se escudan de cualquier ilegalidad pues cumplen con el requisito de presencia mínima de afiliados establecida en la ley electoral para la toma de este tipo de decisiones que a la postre son de mucha trascendencia, afirmarán con su participación en la asamblea realizada la proclamación del o los candidatos que se presentaran a competir en la contienda electoral y que representará al partido político y que al llegar al poder velará por intereses personales y de la población.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos al no tener ningún tipo de limitante en cuanto a la cantidad de parientes que pueden conformar tanto la organización partidaria (cantidad de afiliados) como los órganos de control (comités ejecutivos), trae como consecuencia no tener la potestad de frenar esta práctica por lo que las contiendas electores se asemejan a batallas entre clanes familiares poderosos, en donde se cuenta el respaldo y cooperación de los amigos o conocidos de todos los familiares involucrados, que a la postre redundan en favoritismo político al momento de ejercer el poder.

El nepotismo merma la participación ciudadana pues al incluir a familiares dentro de las filas partidarias y de los órganos de control del partido político indefectiblemente trae aparejada la exclusión de otros ciudadanos e incluso de los mismos afiliados del partido para postularse a cargos de elección popular, tal como lo expone Mack (2006): “Ser afiliado o militante de un mismo partido no garantiza pertenecer a la misma clase social o al mismo grupo de interés y esas especificaciones que no logra homogenizar la afiliación pueden constituirse como detonante de procesos divisionistas” (p. 44).



Y es que dicha división, por la exclusión de integrantes que se da dentro del mismo partido, genera fraccionamiento que tarde o temprano desencadenará el deseo de renunciar a la calidad de afiliado al partido político, y por lo tanto migrará hacia otro, constituido o en proceso de formación, con miras a encontrar un espacio en donde se le brinde la oportunidad de participación o, si cuenta con los recursos suficientes, formar un nuevo partido en consonancia a la facilidad que la misma ley electoral concede es aprovechada para crearlos, a pesar de que en el fondo sean organizaciones políticas carentes de ideología pues lo que al final les importa es llegar al poder y ser un grupo que genera opciones o ideologías partidistas.

Es allí en donde radica la polaridad del Estado guatemalteco, pues los afiliados abandonan una organización política para estar en otra, sin conocer su ideología, planes o estrategias de acceder al poder ya que es solo por el hecho de sentirse pertenecientes a un grupo político.

En cuanto a los fundamentos ideológicos de los partidos políticos, estos van únicamente encaminados a obtener el poder, pero su ejercicio se restringe únicamente al clan familiar.

Al apreciar todo este contexto se discierne que los partidos políticos son concebidos como organizaciones que poco o nada les importa las ideologías partidarias, se aglutinan únicamente por el beneficio común de todo el clan familiar, dentro de sus programas de educación, que ahora son de hecho de cumplimiento obligatorio en virtud de la reforma recién hecha a la ley electoral, en donde los grupos que representan a las minorías (jóvenes, mujeres e indígenas) no tienen cabida si no tiene ningún parentesco con quien ostenta el poder dentro de la organización política.

#### **5.4. Erradicación del nepotismo**

Las principales medidas para erradicar el nepotismo en su orden debiesen ser:



- a) No practicarlo, en ninguna forma y bajo ninguna circunstancia; en lo particular, social, deportivo, entre otros, pues se estigmatiza como una práctica deplorable y es rechazada por la ciudadanía, en poco tiempo debiese de desaparecer.
- b) Aunque parezca obvio y trillado por su función legislativa, es el Congreso de la República quien en todo caso debiera de crear una ley que regule o castigue esta práctica o, por lo menos, establecer alguna prohibición en la ley del servicio civil, en donde se le dé valor a la meritocracia, así como dejarlo plasmado dentro del articulado de la ley electoral de tal manera que no quede ningún dejo de equivoco a fin de no ser sujeto a interpretación por órgano jurisdiccional alguno.
- c) Dentro de las organizaciones partidarias cumplir a cabalidad con la convocatoria a todos sus afiliados y no solo a los estrictamente necesarios para tomar decisiones. En contraparte, los afiliados deben de asistir a todos los llamados para participar en las asambleas convocadas pues la pertenencia a una agrupación política se pone de manifiesto en el momento de ser parte de la asamblea general, siendo ese momento la oportunidad para disentir de las decisiones que se toman y que afectan al partido político.
- d) Exigir a las autoridades que el proceso de selección de funcionarios y/o empleados públicos sea transparente y así garantizar que los aspirantes a ocupar estos cargos lo hagan en igualdad de condiciones y bajo los mismos lineamientos a fin de que, quien resulte electo, sea quien llene los requisitos de capacidad e idoneidad y lograr el objetivo primordial del Estado que es el bien común.

Erradicar el nepotismo, va direccionado hacia la concientización ciudadana, pues es esta la única que con su aceptación la fomenta y con su práctica oculta sus efectos nocivos en la democracia.



## **5.5. Nepotismo en los partidos políticos vigentes en el departamento de Petén**

Para determinar si existe nepotismo a lo interno de los partidos políticos, que actualmente cuentan con organización partidaria vigente en el departamento de Petén, se solicitó de los buenos oficios al Delegado Departamental del Registro de Ciudadanos dependencia del Tribunal Supremo Electoral, información al respecto, ya que es una facultad de esa dependencia llevar el control y registro de todos los partidos políticos y de sus comités ejecutivos municipales y departamentales, así mismo se registra a todos los afiliados que lo integran, especificando el cargo de cada uno.

Con esta información proporcionada se pudo establecer el nepotismo imperante a lo interno de los partidos políticos con organización partidaria vigente hasta el mes de mayo del año 2018, por lo cual se detallan los siguientes resultados en las siguientes tablas.

### **5.5.1. Partidos políticos con organización partidaria vigente en el departamento de Petén**

Tal como lo establece el artículo 49 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos para que un partido pueda tener organización partidaria obligatoriamente debe tener:

- a) En el municipio un mínimo de cuarenta afiliados;
- b) En el departamento contar con organización como mínimo en cuatro municipios;
- c) A nivel nacional debe de tener organización partidaria vigente como mínimo en doce departamentos y cincuenta municipios.

Esta cantidad de afiliados es mínima si se compara con los más de veintidós mil afiliados (cantidad que representa al 0.30% del total de empadronados), con los que



obligatoriamente un partido político debe contar para que exista y pueda funcionar de conformidad con la Ley Electoral y de Partido Políticos, situación que solventan al afiliarse a un número mayor por municipio.

Este requisito establecido en el artículo 49 refleja la flexibilidad con que la ley electoral trata el tema de la representatividad ideológica partidaria pues de un universo de millones de votantes solo es necesario que existan varios miles de afiliados para crear un partido político. Esto en virtud de que la cantidad de afiliados, al no ser una cantidad perenne, representa un porcentaje del 0.30% del universo total de empadronados en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, lo que a todas luces merma la participación ciudadana al no estar acorde a la cantidad de población que día con día aumenta sino a una ley creada hace treinta y tres años en donde las comunicaciones eran difíciles, característica que ya no se dan en la realidad nacional con el avance tecnológico y de infraestructura vial.

Previo a establecer si existe nepotismo dentro de los partidos políticos se hizo necesario establecer cuáles de todos los partidos políticos existentes tienen vigente su organización partidaria en el departamento de Petén, por lo que se hizo indispensable acudir a la fuente de información que la constituye la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de Petén, el cual está bajo la dirección del Licenciado Carlos Humberto Sánchez Góngora quien funge como Delegado Departamental de esa dependencia. Esto en virtud de que es facultad propia del desempeño de su cargo el llevar el control de todo lo referente a partidos políticos dentro del departamento, inscribir a los comités ejecutivos municipales y departamentales, así como la emisión de las resoluciones correspondientes para que el departamento de Organizaciones Políticas inscriba a cada uno de los integrantes del mismo en el programa informático que para el efecto el Tribunal Supremo electoral ha creado para tal efecto.

En la tabla que se presenta a continuación se identifican dos columnas, la primera se refiere al nombre del partido político y las siglas que utiliza para identificarse, y en la



segunda columna la cantidad de comités ejecutivos municipales que están vigentes en los diferentes municipios del departamento. No se tomaron los nombres de cada municipio con organización partidaria en virtud de que los partidos políticos no siempre se instauran en los mismos lugares pues la elección de tener organización partidaria municipal queda a discrecionalidad del mismo partido atendiendo a cuestiones netamente de estrategia organizativa más que a ideología partidaria.

**Tabla No. 1**

Partidos políticos con organización partidaria vigente en el departamento de Petén.

<b>Partido Político</b>	<b>Comités Ejecutivos Municipales vigentes</b>
Bienestar Nacional (BIEN)	04
Unidad Nacional de la Esperanza (UNE)	05
Visión Valores (VIVA)	04
Vamos por una Guatemala Diferente (VAMOS)	07
Gran Alianza Nacional (GANNA)	04
Compromiso Renovación y Orden (CREO)	05
UNIDOS	04
Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG)	04

Fuente: Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Petén.

Hasta el mes de mayo de 2018 están inscritos y con organización partidaria vigente en el departamento de Petén, ocho partidos políticos, de estos, tres son de reciente creación (BIEN, VAMOS y UNIDOS) os cinco restantes son partidos que han participado en dos o más procesos de elecciones generales, y de ellos, dos (UNE y GANA) han proclamado candidatos que han llegado a ganar la presidencia de la República, Diputaciones al Congreso de la República y Alcaldías y Corporaciones Municipales.



### 5.5.2. Cantidad de Cargos en Comité Ejecutivos Municipales vigentes

El órgano de poder de los partidos políticos a nivel municipal es el Comité Ejecutivo Municipal el cual debe estar integrado como mínimo con nueve y con un máximo de trece integrantes, los cuales son denominados por la ley electoral como cargos obligatorios. Además, es inexcusable que los comités ejecutivos municipales cuenten dentro de su organización con tres miembros suplentes, pues el objetivo radica en, como su nombre lo indica, suplir al miembro titular en caso de renuncia, fallecimiento o exclusión y así el cargo no quede acéfalo, pues de no ser así no estaría integrado y en consecuencia no podría tomar las decisiones en pro de su organización política.

En cuanto a la cantidad de cargos, esta puede variar, en virtud de la permisividad de la ley, pues como mínimo deben ser nueve y como máximo trece, que al sumarse a los tres cargos de suplencia obligatoria resulta en un comité constituido por un mínimo de doce a un máximo de dieciséis integrantes.

Establecer que cantidad de cargos tendrán a lo interno cada comité ejecutivo municipal denota el involucramiento de los afiliados en el partido político, pues su conformación es un reflejo de la asistencia de los mismos a la asamblea municipal en donde se elige al órgano en mención.

#### Tabla 2

Cantidad de cargos de los Comités Ejecutivos Municipales de los partidos políticos vigentes en el departamento de Petén.

<b>Partido Político</b>	<b>Cargos en Comité Ejecutivo Municipal</b>
Bienestar Nacional (BIEN)	16
Unidad Nacional de la Esperanza (UNE)	16



Visión con Valores (VIVA)	16
Vamos por una Guatemala Diferente (VAMOS)	16
Gran Alianza Nacional (GANAN)	16
Compromiso Renovación y Orden (CREO)	14
UNIDOS	14
Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG)	16

---

Fuente: Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Petén.

Estas cantidades reflejan que seis de ocho partidos políticos vigentes llenan el requisito máximo establecido en el artículo 50 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, mientras que los dos restantes apenas sobrepasan el límite, con lo que se concluye que la apertura de participación es baja.

### **5.5.3. Cargos ocupados por familiares en los Comités Ejecutivos Municipales de los partidos políticos vigentes en el departamento de Petén.**

Determinar la cantidad de cargos de los diferentes Comités Ejecutivos Municipales de los Partidos Políticos vigentes en el departamento de Petén que actualmente son ocupados por miembros de una o varias familias permite establecer la existencia de nepotismo dentro de estos órganos permanentes en cada municipio.

La ley electoral establece que para tener organización partidaria en el departamento debe de contarse como mínimo con organización en cuatro municipios por lo que solo se contabilizó a cada partido político los primeros cuatro municipios en donde quedaron legalmente instaurados comités ejecutivos municipales. En la presente tabla no se anota el nombre de cada municipio, pues no siempre están vigentes en los mismos municipios al mismo tiempo, por ello, solo se tomaron como muestra los cuatro primeros, en donde se realizaron asambleas municipales, haciendo la aclaración que los partidos UNE y CREO cuentan con cinco municipios en donde existe organización partidaria, y el partido político VAMOS cuenta con siete municipios con organización



partidarias municipales vigentes. Por ello, en la presente tabla no se consideró relevante anotar el nombre de cada municipio pues no es la ubicación geográfica lo que nos atañe en la investigación realizada además vale la aclaración de que tampoco se identifica la cantidad de familias que conforman el comité ejecutivo municipal sino la cantidad de cargos que están ocupados por parientes entre sí.

### Tabla Número 3

Cantidad de personas emparentadas entre sí que conforman comités ejecutivos municipales

Partido Político	Comités Ejecutivos Municipales			
	1	2	3	4
Bienestar Nacional (BIEN)	14	9	14	11
Unidad Nacional de la Esperanza (UNE)	8	7	4	6
Visión con Valores (VIVA)	10	5	2	12
Vamos por una Guatemala Diferente (VAMOS)	7	9	8	12
Gran Alianza Nacional (GANAN)	11	11	10	11
Compromiso Renovación y Orden (CREO)	10	9	10	6
UNIDOS	6	7	14	10
Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG)	8	13	6	6

Fuente: Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Petén.

En la primera columna se anotó el nombre del partido político, en las siguientes se identificaron con los números 1, 2, 3 y 4 a los comités ejecutivos que como mínimo establece la ley electoral que debe contar el partido político en el departamento para que se le considere como organización partidaria vigente. Por ello el número corresponde al comité ejecutivo del primer municipio en donde se realizó asamblea



municipal, y en donde se eligió comité ejecutivo municipal, vale aclarar que solo se tomó la muestra de 4 comités pues la mayoría cuenta con esa cantidad.

#### **5.5.4. Cargos ocupados por familiares en los Comités Ejecutivos Departamentales vigentes en el departamento de Petén**

En este sentido se pudo determinar que, al igual que en el caso municipal, los comités ejecutivos departamentales están ocupados por miembros de una o varias familias. Siendo que los delegados titulares o suplentes en su caso, asisten con voz y voto a estas asambleas departamentales tras haber sido electos y designados por la asamblea municipal, la cual por lo regular es integrada por parientes entre sí. Por lo tanto, no resulta extraño que lo mismo suceda en este órgano del partido político.

#### **Tabla Número 4**

Cantidad de personas emparentadas entres sí que ostentan cargo dentro del Comité Ejecutivo Departamental.

<b>Partido Político</b>	<b>Cantidad</b>
Bienestar Nacional (BIEN)	13
Unidad Nacional de la Esperanza (UNE)	4
Visión con Valores (VIVA)	10
Vamos por una Guatemala Diferente (VAMOS)	4
Gran Alianza Nacional (GANAN)	5
Compromiso Renovación y Orden (CREO)	4
UNIDOS	2
Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG)	9

Fuente: Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Petén.



Es menester aclarar que la cantidad de cargos con los que se debe integrar los comités ejecutivos departamentales son los mismos requeridos para un comité ejecutivo municipal (mínimo nueve y máximo de trece miembros y obligatoriamente tres suplentes), pero quienes tienen voz y voto para elegir a los integrantes son los delegados electos en las asambleas municipales.

Es decir que la integración del comité ejecutivo departamental pudiese tener la misma cantidad de cargos, pero la decisión de a quienes aceptar como tales recae en un pequeño grupo constituido entre cuatro a ocho personas (esto en caso de ser solo cuatro municipios con comités ejecutivos municipales vigentes) que, a la postre son parientes entre sí.

Esto, en consecuencia, redundaría en la forma en que se administran los partidos políticos, pues cooptan dos facultades inherentes a la ciudadanía que son:

- a) el derecho que tiene todo afiliado de ostentar un cargo dentro del comité ejecutivo, ya sea a nivel municipal, departamental o nacional; y
- b) el derecho a postularse como candidato y tener el respaldo del partido político.

La realización de estas prácticas, traen como consecuencia que la representatividad partidaria se torne legal pero ilegítima, pues no representa la ideología del partido la cual se plasma en sus estatutos, aunque nuestro sistema electoral poco tiene de representar ideologías, pues a la luz de los datos entregados por el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral del departamento de Petén, un clan familiar puede acceder al poder desde su misma base municipal, siendo irrisorio que sea bajo su amparo que un mínimo de adherentes del partido político sean quienes decidan a quien se le encargue la oportunidad de ejercer una diputación o conformar un comité ejecutivo municipal y departamental, trayendo como consecuencia la nula representatividad de la ciudadanía dentro de un proceso electoral pues en todo caso la participación se realiza por alcanzar beneficio personal y no la realización del bien



común.

A raíz de esta poca apertura son los clanes familiares quienes ejercen el control de los partidos políticos, haciendo que los ciudadanos no se interesan en la participación política, y cuando los mismos afiliados exigen dicha apertura, estos optan por romper las bases del partido, pues la concentración del poder radica en el líder político al abandonar la organización partidaria lo hace igualmente toda su familia, dejando acéfala y sin organización al partido político.

De esa cuenta la práctica del nepotismo que se realiza a lo interno de los partidos políticos tiene como objetivo principal acceder al poder utilizando los mecanismos plasmados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, aunque frente a la lógica la práctica de esta actividad resulte antidemocrática.

## Conclusiones



1. La ciudadanía es un concepto que evolucionó a través de las diversas constituciones vigentes en Guatemala pues en sus inicios ser considerado ciudadano aparejaba la condiciones que todo hombre debía tener como saber leer y escribir, contar con un patrimonio, profesión u oficio que demostrara su responsabilidad social y el correspondiente pago de sus impuestos o tributos, y en donde se excluía a analfabetos, pobres y mujeres de ser merecedores de esta calidad. El camino tortuoso recorrido tuvo como fin que este concepto sea ahora catalogado como universal, sin más requisito que inscribirse en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, siendo indispensable que sea mayor de dieciocho años y contar con su documento de identificación, con el propósito de adquirir posibilidad de ejercer su ciudadanía de manera plena. Este logro, conseguido a través de luchas ideológicas, tuvo como resultado que la ciudadanía hoy día sea un derecho de libre ejercicio, en donde no existe más limitante que aquellas establecidas en la propia ley. Siendo que el año de 1985 se abrió un nuevo camino para la consolidación de la democracia representativa en nuestro país, que de a poco ha ido mermando pues la apatía de su ejercicio es la realidad actual. Esto como consecuencia de lo propiamente establecido en la constitución pues al mismo tiempo la dota de dos características: como derecho y como deber, dejando de lado la obligatoriedad de su ejercicio, lo que ha traído como consecuencia que su importancia haya mermando, la población ha dejado de darle la importancia que merece. Es por ello que se considera necesario que la institución responsable, como lo es el Tribunal Supremo Electoral, realice campañas de divulgación amplias y permanentes dándole cumplimiento a lo ordenado en la propia Ley Electoral y de Partidos Políticos puesto que una de sus tantas obligaciones es el de mantener campañas de divulgación y educación cívica a fin de que la población cobre conciencia de lo dañino que puede ser no ejercer su ciudadanía.



2. A la luz de lo investigado se confirma que el actual sistema electoral contiene carencias inconcebibles, una de ellas consistentes en el propio hecho de crear un partido político ya que solo se requiere el equivalente al 0.30% del universo de votantes y que estos estén repartidos en cincuenta municipios de los doce departamentos de la República, hecho al cual se le suma la falta de lineamientos que regulen la forma en que deban de conformarse los órganos de poder de los partidos políticos, es decir los comités ejecutivos municipales, departamental o nacionales, pues al estar conformados con afiliados que guardan entre si un grado de parentesco limita la participación de los demás afiliados y por ende de la ciudadanía en general que ansía pertenecer a un partido político contraponiendo sus intereses personales y familiares frente a la oportunidad de descubrir entre sus filas a un buen líder que pudiera ser un buen gobernante.
  
3. Es menester que el Tribunal Supremo Electoral cree reglamentos que tiendan a establecer lineamientos claros, con el fin de que, sin contravenir la propia ley electoral, se atiendan estas falencias explotadas por los partidos políticos pues las utilizan cual argucias con el fin de cumplir con el aspecto legal de su actuar, el cual se demostró en la presente investigación carece de legitimidad al no ser la voluntad de los afiliados sino de ellos mismos, pues los primeros son utilizados como una forma de armazón sobre la que descansa el aspecto legal mas no la búsqueda del bienestar general de todos los guatemaltecos a través de la aplicación de sus ideologías políticas cuando llegan al poder.
  
4. En manos del propio Tribunal Supremo Electoral queda la facultad de divulgar abiertamente el actual manejo interno de los partidos políticos con el propósito de que todos los guatemaltecos conozcan las inexactitudes del sistema electoral y de partidos políticos, pues al descubrir las artimañas utilizadas por los dirigentes de los mismos para su beneficio, se presentan las posibles soluciones será ya argumento de que sea la ciudadanía la que en todo caso demande la modificación del mismo por parte del Organismo Legislativo.



## Referencias

- Álvarez Conde, E. (1991). Los principios del derecho electoral. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Número 9, pp. 9-37.
- Becerra, L. (1984). *El Poder Político*. Honduras: s.e.
- Borges, V. C. (2000). Ciudadanía. En: *Léxico de la Política*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Cardona, P. C. (2008). Poder político, contrato y sociedad civil: de Hobbes a Locke. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Medellín Colombia.
- Comisión Internacional contra la Impunidad (CICIG). (2015). *El Financiamiento de la Política en Guatemala*. Guatemala: s.e.
- Duverger, M. (2014). *Los partidos políticos*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Emeri, M. C. (s.f.). *Los sistemas electorales*. Barcelona, España: Oiko Taus.
- FLACSO. (2006). *Redes de inclusión: entendiendo la verdadera fortaleza partidaria*. Cuadernos de Información Política No. 10. Guatemala: Serviprensa.
- González Casanova, P. (1984). *El estado y los partidos políticos en México*. México: Instituto de Investigaciones Políticas, UNAM.
- Horrach, J. (2009). *Sobre el concepto de ciudadanía: historia y modelos*. Factotum.  
Disponibile en:  
[http://www.revistafactotum.com/revista/f\\_6/articulos/Factotum\\_6\\_1\\_JA\\_Horrach.pdf](http://www.revistafactotum.com/revista/f_6/articulos/Factotum_6_1_JA_Horrach.pdf)



Instituto Nacional Electoral. (2016). *La participación ciudadana en democracia.* (M. Merino, Ed.) México.

JELIN, E. (1997): Igualdad y Diferencia: Dilemas de la Ciudadanía de las Mujeres en América Latina, *Revista Agora*. Año 3, N°7.

Oraison, M. (2005). *La construcción de la ciudadanía en el siglo XXI.* Barcelona, España: Ediciones Octaedro.

Pérez Luño, A. E. (2002). Ciudadanía y definiciones. *Revista DOXA*, Número 25, pp. 177-211. DOI: 10.14198/DOXA2002.25.05.

Román Jacobo, G. (2012). Escuchando la voz de las urnas. El escrutinio de los sufragios en el derecho electoral latinoamericano. *Revista Derecho Electoral*, No. 13, pp. 147-164.

### **Legislación Nacional e Internacional**

Asamblea General de Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos.* (1948). París, Francia.

Asamblea Nacional Constituyente (1985). Decreto Número 1-85 Ley electoral y de partidos políticos. Guatemala.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.* (1989). Ginebra, Suiza.

Decreto 11-2002. Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. (2002), Congreso de la República. Guatemala.



Decreto 14-2002. Ley General de Descentralización. (2002) Congreso de la República.  
Guatemala.

Decreto Ley Número 106 Código Civil. (1963). Guatemala.

Decreto Número 12-2002. Código Municipal. Congreso de la República. (2002).  
Guatemala.

Parlamento Centroamericano. Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y  
otras Instancias Políticas. (1987). Guatemala.